



**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN**

Auto TP-SA 1580 de 2023

En el asunto de Alexander Carretero Díaz

Bogotá, 20 de diciembre de 2023

Expediente Legali:	0001848-45.2022.0.00.0001 ¹
Asunto:	Sustitución de penas
Decisión apelada:	Auto de ponente TP-SerVR-RC-AS-ZACHR-001 de 2023

TABLA DE CONTENIDO

I. SÍNTESIS 2

II. ANTECEDENTES 3

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PROBLEMA JURÍDICO 9

IV. CONSIDERACIONES 10

El presente asunto preserva su objeto porque la anulación de la providencia recurrida fue irregular y se encuentra viciada de nulidad 10

La decisión de romper la unidad procesal del macrocaso, sustentada en que algunos máximos responsables ya fueron condenados en firme por hechos constitutivos del crimen de sistema y hay cosa juzgada en sus casos, carece de una justificación suficiente y distorsiona la arquitectura y la naturaleza misma de la JEP 17

Los fines de la JEP y las competencias que ha recibido para cumplirlos 18

Los macrocasos responden adecuada y válidamente al objetivo de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia y materializan el principio de selección que lo hace posible 26

El respeto a la cosa juzgada material no exige introducir rupturas procesales a los macrocasos 36

¹ Todos los folios mencionados en el presente auto aluden a este expediente, salvo que se indique lo contrario.

Las rupturas procesales alteran indebidamente los macrocasos y, como resultado de ello, afectan negativamente el funcionamiento de la JEP, así como vulneran los derechos de quienes comparecen y participan en ella..... 38

Principal campo de aplicación del tratamiento transicional de la sustitución de la sanción penal 46

Rasgos esenciales de la sustitución de la sanción penal, como primera clave interpretativa para delimitar su campo de aplicación..... 47

Rasgos esenciales de la renuncia a la persecución penal, como tratamiento preferente a la sustitución de la sanción penal y segunda clave interpretativa para delimitar su campo de aplicación..... 50

Sobre los principales destinatarios de la sustitución de la sanción penal 57

Aspectos procesales básicos de la sustitución de la sanción penal 62

V. RESUMEN DE LA DECISIÓN 68

VI. RESUELVE..... 71

I. SÍNTESIS

La Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR), mediante auto de ponente, decretó la ruptura procesal del Subcaso Norte de Santander del Macrocaso 3. A su juicio, algunos de los máximos responsables, previamente seleccionados por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), no debían comparecer ante ella, sino presentarse ante la Sección de Revisión (SR), para que allí se surtiera el procedimiento de sustitución de la pena. Dado que contra ellos se habían dictado sentencias condenatorias en firme por hechos constitutivos del fenómeno de los “falsos positivos”, no podían volver a ser juzgados y sancionados por las mismas conductas. El abogado de Alexander CARRETERO DÍAZ, uno de los seleccionados, apeló la providencia y solicitó su revocatoria con efectos *inter comunis*. En su criterio, las rupturas procesales no proceden en los macrocasos, ya que los máximos responsables deben responder por el crimen de sistema, mas no por los delitos concretos que lo integran. El Ministerio Público (MP) solicitó la nulidad de la decisión con fundamento en dos cargos. En primer lugar, la falta de competencia de la SeRVR para resolver el asunto a través de auto de ponente. Y, en segundo término, la existencia de una irregularidad sustantiva, derivada de la ruptura procesal, que vulnera el debido proceso. Mientras se tramitaba la apelación, el plenario de la Sección de primera instancia anuló la decisión, tras considerar que le asistía razón al MP en todos sus argumentos. La Sección de Apelación (SA) considera que esa última decisión es nula, por lo cual, pervive el objeto de la apelación y hay lugar a un pronunciamiento de



fondo. Concluye que la situación jurídica de los máximos responsables que comparecen en el proceso dialógico debe ser resuelta en la lógica de los macrocasos sin intervención alguna de la SR, bajo el entendido de que la sanción propia que les impondrá la SeRVR sustituirá automáticamente las condenas ordinarias que puedan tener por los hechos que se subsumen en los macrocasos, al tratarse de una sanción única y absorbente, sin por ello desconocer la cosa juzgada.

II. ANTECEDENTES

1. La SeRVR, mediante Auto de ponente TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-001 del 7 de febrero de 2023, avocó conocimiento de la Resolución de Conclusiones 1 de 2022 y decretó la ruptura de la unidad procesal del Macrocaso 3, Subcaso Norte de Santander². Dividió en dos el grupo de máximos responsables previa y positivamente seleccionados por la SRVR para la imposición de sanciones propias. Por un lado, reunió a quienes fueron condenados en firme por la justicia ordinaria por hechos que hacen parte, pero no agotan el crimen de sistema de *asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado*, conocido como “falsos positivos”. Por otro lado, integró en otro grupo a aquellos que nunca fueron procesados por esos crímenes o que, de haberlo sido, no alcanzaron a ser condenados en firme antes de la entrada en operación de la JEP. La SeRVR devolvió los primeros a la SRVR para que ella determinara la ruta procesal a seguir. Sobre los segundos, en cambio, retuvo competencia. Entre los comparecientes devueltos a la Sala de Justicia se encuentra el señor Alexander CARRETERO DÍAZ³.

2. En la Resolución de Conclusiones, la SRVR advirtió a la SeRVR que la situación de los condenados con sentencia ejecutoriada merecía especial atención. Motivo por el cual, le planteó el siguiente problema:

[S]i el proceso de estos comparecientes debe o no escindir en dos causas procesales: de una parte, ser remitido a la Sección de Revisión de la JEP para efectos de la sustitución de la sanción que ya les había sido impuesta por la justicia ordinaria y, de otra, permanecer en la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz para la imposición de la sanción propia por las conductas que no habían sido objeto de sanciones en la justicia ordinaria. La Sección con

² Ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto de ponente TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-001 del 7 de febrero de 2023. Fl. 532 y ss.

³ El señor CARRETERO DÍAZ está identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.180.048. Las otras cuatro personas frente a las cuales se decretó la ruptura de la unidad procesal son los señores Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.008.446; Rafael Antonio Urbano Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.633; Gabriel de Jesús Rincón Amado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.947, y Sandro Mauricio Pérez Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.415.821.



Reconocimiento del Tribunal para la Paz deberá evaluar el mérito legal, la coherencia y la viabilidad de escindir en dos los procesos de dichos comparecientes, para que la imposición de la sanción propia ocurra en dos sedes simultáneamente: la Sección de Revisión y la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz⁴.

3. La SeRVR, mediante auto de ponente, determinó que no le correspondía responder plenamente a esta pregunta. Esa sería, según ella, función a cumplir por la Sala de Justicia. Sin embargo, se pronunció sobre los alcances de su propia competencia, *“delimitándola”*. También se refirió a la competencia de la SR⁵. Argumentó que los máximos responsables que fueron sentenciados en firme no pueden ser sancionados nuevamente por los mismos hechos, ni siquiera por un órgano de justicia transicional. De manera que lo que procede en sus casos es la sustitución de la sanción penal que está a cargo de la SR. Sobre la base de estas consideraciones, la SeRVR aclaró que la ruptura de la unidad procesal versaría *“exclusivamente [sobre] los hechos y conductas por los cuales se profirieron sentencias condenatorias en la Jurisdicción Ordinaria [...] para que sea la SRVR la que determine, en el marco de sus competencias, cuál es la ruta procesal y el tratamiento que le debe dar a las sentencias condenatorias [...] como quiera que, respecto de la sustitución de la sanción penal no conoce esta Sección sino la SR”*⁶ (énfasis añadido).

4. La SRVR dio cumplimiento a la decisión de la SeRVR mediante Auto de ponente CDG-022 de febrero 23 de 2023⁷. En dicho auto se entendió que es función de la SRVR determinar *“[...] la ruta procesal y el tratamiento que se le debe dar a las sentencias condenatorias proferidas contra los máximos responsables del subcaso Norte de Santander condenados [...]”*, y así lo hizo. Remitió a la SeRVR (por segunda vez) los casos de los cinco condenados. Pero en esta ocasión, anotó que la remisión era para que la Sección *“[...] adelante el procedimiento de evaluación de correspondencia y, cuando proceda, de imposición de la sanción propia, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley”*⁸ (énfasis original).

5. La SRVR se distanció de la posición de la SeRVR, según la cual, los condenados en firme deben comparecer ante la SR para la sustitución de la pena. En su criterio, la

⁴ Ver JEP. Salas de Justicia. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Resolución de conclusiones No. 1 del 20 de octubre de 2022. Párr. 593. *Retomado en:* JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto de ponente TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-001 del 7 de febrero de 2023. Párr. 2, 24, 28 y ss.

⁵ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto de ponente TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-001 del 7 de febrero de 2023. Párr. 24.

⁶ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto de ponente TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-001 del 7 de febrero de 2023. Párr. 34.

⁷ Fl. 1171 y ss.

⁸ Ver JEP. Salas de Justicia. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas. Auto de ponente CDG-022-23. Fl. 1171 y ss.



ruptura procesal obedece a una interpretación errónea de la ley, desconoce el tipo de investigación que adelanta la Sala y parte del supuesto, también equivocado, de que los máximos responsables pueden ser procesados de forma separada y hecho por hecho. Dos Secciones del Tribunal no pueden, sostiene el aludido auto, enjuiciar simultáneamente a los máximos responsables de conductas constitutivas del mismo fenómeno delictivo. Si lo hicieran, duplicarían las funciones y los procedimientos, incluidos los restaurativos. También aplicarían varias sanciones a hechos del mismo crimen de sistema, con el riesgo adicional de que las sanciones que se impongan sean diferentes, como consecuencia de una apreciación distinta del reconocimiento. Asimismo, correrían el riesgo de generar reprocesos en la SRVR, obligándola a distinguir entre los máximos responsables, a realizar cuestionarios distintos para los procesados y condenados, e, inclusive, a adoptar autos de determinación y resoluciones de conclusiones diferentes para cada uno. Finalmente, la Sala adujo que la tesis de la SeRVR podría prolongar indefinidamente el procedimiento de reconocimiento sin una dirección clara, en perjuicio de la seguridad jurídica.

6. La SRVR se apartó de las consideraciones de la SeRVR por una segunda razón. Consideró que existen interpretaciones alternativas y más razonables, armoniosas y sistemáticas del derecho transicional. Por ejemplo, que los candidatos a la sustitución de la pena son solamente los partícipes no determinantes, cuyos casos la JEP sí tramita de forma individual. De hecho, estas personas comparecen ante la SDSJ y ese es el único órgano que, conforme al AL1/17 y la L1957/19, puede solicitar la sustitución. La L1922/18 contempla que la SRVR también puede elevar la petición, pero esa posibilidad debe rechazarse porque es inconsistente con la literalidad y el espíritu de esas otras disposiciones, jerárquicamente superiores. La Sala también anotó que es posible que la sustitución sea aplicable a los máximos responsables, pero luego de que la SeRVR evalúe la correspondencia y los juzgue y sancione. En ese evento, la SR sustituiría las condenas ordinarias preexistentes, pero únicamente para ofrecer seguridad jurídica y garantizar la efectividad de la sanción ya impuesta por la SeRVR. De esta manera, *“solo un órgano del Tribunal para la Paz [quedaría] encargado de determinar la sanción propia”* y sería *“una [sola] la sanción [que se le impone a los máximos responsables por todo el patrón macrocriminal incluyendo, en los casos aislados en los que hay condena, la debida sustitución”*⁹.

7. Ese mismo 23 de febrero, el abogado de CARRETERO DÍAZ apeló la ruptura procesal y solicitó la revocatoria de la providencia con efectos *inter comunis*¹⁰. En su criterio, las rupturas son improcedentes en los macrocasos. Los máximos responsables

⁹ JEP. Salas de Justicia. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas. Auto de ponente CDG-022-23. Párr. 79.

¹⁰ Ver fl. 866 y ss. y 1324 y ss.



están llamados a responder por el crimen de sistema, no por los delitos concretos que lo integran. Si la Sala agrupa sus conductas en patrones es para evidenciar el fenómeno delictivo e imponerles la sanción que corresponde, no para decidir sobre cada acto por separado. La decisión de la SeRVR rompe con esa lógica y dispersa el proceso judicial de los máximos responsables en dos Secciones del Tribunal. También perjudica los derechos de participación y de defensa de víctimas y comparecientes, en la medida en que los obliga a actuar en múltiples procedimientos simultáneos. Finalmente, promueve la idea equivocada de que la JEP sólo juzga y sanciona a los máximos responsables que estaban totalmente impunes, ya que para los que fueron condenados por algunas conductas operaría la sustitución de las penas individuales.

8. La SeRVR, a través de Auto de ponente TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-No.004 del 2 de marzo de 2023, negó la apelación por improcedente¹¹. La decisión atacada era, en su opinión, de trámite y, por ello, no susceptible de recursos. El 3 de marzo de 2023, el apoderado de CARRETERO DÍAZ interpuso recurso de queja¹².

9. Mientras la SA decidía la queja, el 7 de marzo de 2023 el Ministerio Público solicitó anular la ruptura procesal. Presentó dos cargos¹³. Primero, que la magistrada que dictó la providencia actuó sin competencia. La regla general en la JEP impone que las Salas y Secciones deciden colegiadamente los asuntos de su competencia. Solo en casos excepcionales, como cuando el asunto es de trámite o de fondo, pero intrascendente o de escasa complejidad, proceden los autos o resoluciones de ponente. La ruptura procesal de un macrocaso, alegó el MP, es una cuestión sustancial y difícil, por lo cual no puede ser decretada por el juez singular. Como segundo cargo, argumentó que la ruptura constituye una irregularidad sustantiva que afecta el debido proceso en los casos de los máximos responsables. Según la Procuraduría, aquel radica en ser juzgados y sancionados por su participación en el fenómeno delictivo amplio. Luego, pueden obtener la sustitución de las penas individuales, como mecanismo residual y para concretar los efectos de la sanción de la SeRVR. La ruptura procesal desnaturaliza este procedimiento, a tal punto que lo vuelve individual y parecido al ordinario. Retrotrae, además, cinco años de investigación en la SeRVR sobre crímenes de sistema. La ruptura también perjudica a los comparecientes y a las víctimas, pues aplaza la definición de la situación jurídica con el inicio de nuevos trámites, inadecuados en su

¹¹ La SeRVR también negó la apelación formulada, de forma independiente, por la abogada de Pérez Contreras, otro de los máximos responsables con condenas ordinarias en firme. Pero, a diferencia de lo que ocurrió con CARRETERO DÍAZ, la negación de la apelación quedó en firme, pues la apoderada de Pérez Contreras no interpuso recurso de queja. Fl. 892 y ss.

¹² Fl. 1112 y ss.

¹³ El Ministerio Público dirigió la solicitud de nulidad a la plenaria de la SeRVR, pues, para ese entonces, no era claro si iba a prosperar la apelación. Por ese mismo motivo, el MP también consideró que la solicitud de nulidad cumplía el requisito de subsidiariedad. Ver fl. 1143 y ss.

criterio. Para el MP es indispensable que el Tribunal lleve a cabo el análisis de correspondencia, pero el trámite de sustitución no lo contempla.

10. Mediante el Auto TP-SA 1391 de marzo 23 de 2023, la Sección de Apelación declaró fundada la queja elevada por el abogado de CARRETERO DÍAZ y concedió la apelación en el efecto devolutivo¹⁴. Reconoció que el art. 13 de la L1922/18 no contempla las rupturas procesales como apelables. Pero, a pesar de ello, en el caso específico de los macroprocesos estas pueden ser recurridas porque definen la competencia de la JEP y, puntualmente, la de las Secciones de Reconocimiento y de Revisión. Ese supuesto –la definición competencial– sí está consagrado como apelable en el num. 1º del citado art. 13. La SA agregó que conceder la apelación en este evento específico resultaba necesario para proteger los fines de la JEP. Su no procedencia podría vulnerar los derechos de víctimas y comparecientes, ya que los forzaría a participar y a comparecer en al menos dos trámites paralelos por hechos del mismo crimen de sistema.

11. A pesar de lo anterior, la SeRVR profirió el Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.001 del 20 de abril de 2023¹⁵, en el que accedió a la solicitud del MP y anuló la ruptura de la unidad procesal. La Sección era consciente de que la SA acababa de conceder la apelación y estaba pendiente de decidirla. De hecho, se preguntó si, en ese supuesto, el incidente de nulidad cumplía el requisito de subsidiariedad y procedía. Consideró que sí lo hacía¹⁶ porque, primero, la apelación se tramitaba bajo el efecto devolutivo que

¹⁴ Fl. 1246 y ss.

¹⁵ Ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.001-2023. Expediente 00017124820220000001 Fl. 1900 y ss. Una magistrada de la Sección salvó el voto. Entre otras cosas, porque, en su concepto, el incidente de nulidad no satisfacía el requisito de subsidiariedad. La decisión no estaba en firme porque el recurso de apelación seguía en trámite. Dijo, también, que “[...] en ningún momento la ruptura de la unidad procesal decretada en el auto reprochado tuvo por objeto sacar a los comparecientes condenados por la Jurisdicción Ordinaria, o a las víctimas acreditadas en el Subcaso Norte de Santander, de la fase de juicio que asumía esta Sección en el asunto”. Simplemente, se trató de una decisión de trámite, a través de la cual la SeRVR le ordenó a la SRVR definir la ruta procesal en cada caso, como efectivamente esta lo hizo luego, enviándole a los 11 máximos responsables para juicio y sanción por el patrón macrocriminal. La decisión quedó debidamente ejecutoriada, tal como consta en el acta correspondiente, suscrita el 2 de mayo de 2023. Expediente 00017124820220000001. Fl. 2175.

¹⁶ Puntualmente, la plenaria de la SeRVR determinó que, “[...] en el caso bajo análisis, a pesar de que se encuentra en curso el recurso de apelación ante la SA del Tribunal para la Paz, es válido jurídicamente continuar con el trámite de la nulidad solicitada, por cuanto están en juego caros principios de la justicia transicional como el de centralidad de los derechos de las víctimas, el de procedimiento dialógico y el de estricta temporalidad que rigen esta Jurisdicción. Ello es así, en tanto el trámite de la nulidad procesal tiene un carácter célere e inmediato que permite, por una parte, resolver con prontitud el problema jurídico suscitado en torno a la presunta irregularidad advertida por el Ministerio Público, lo cual, en caso de encontrar que esta se configura, permite su subsanación oportuna; y, por otra, y de manera consecuente, que el proceso dialógico del Subcaso Norte de Santander, que en este momento se encuentra en etapa de juicio ante la SeRVR, continúe su curso sin más trabas. || Adicional a lo anterior, vale la pena mencionar que el Auto TP-SA-1391- 2023 de la Sección de Apelación concedió el recurso en el efecto devolutivo, lo cual implica que no se suspende el cumplimiento de la providencia impugnada ni el curso del proceso. [...] Esto quiere decir que la Sección conserva su competencia para adelantar los incidentes y continuar con las actuaciones que surjan dentro del proceso, comoquiera que la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo no implica su suspensión, ni la pérdida temporal de competencia del juez de primera instancia sobre el proceso. || En tanto la naturaleza del trámite de la nulidad, como acaba de señalarse, lo hace expedito e inmediato, la SeRVR

habilita a la SeRVR para resolver las peticiones pendientes, incluida la de nulidad. En segundo lugar, alegó que el asunto requería una solución inmediata, y esta solo la podía ofrecer la anulación. Estaban en juego el principio de centralidad de las víctimas, el procedimiento dialógico y la estricta temporalidad.

12. En relación con el primer cargo del incidente de nulidad, la SeRVR estableció que la magistrada que decretó la ruptura de la unidad procesal carecía de competencia para adoptar, por sí sola, esa determinación. A juicio de esa Sección, la complejidad y la relevancia del asunto –cuestiones que advirtió la SRVR directamente en la Resolución de Conclusiones, cuando planteó, para consideración de la Sección, el problema jurídico de la sustitución– demandaban una decisión colegiada. Esa es, según la SeRVR, la regla general, ya que sólo en situaciones excepcionales los jueces individualmente considerados tienen competencia para decidir los asuntos que llegan al conocimiento de la Sección¹⁷. Por ejemplo, si la cuestión no es sustancial ni susceptible de debate, es claro que no se requiere de la deliberación ni de la decisión de la mayoría. Así sucede con los asuntos de trámite y las peticiones de sometimiento o beneficios cuando, de forma ostensible, contrarían el ordenamiento transicional. Pero en el caso de CARRETERO DÍAZ, concluyó la SeRVR, la ruta procesal determina cómo será la definición de la situación jurídica de los máximos responsables, y esa cuestión es evidentemente compleja y relevante, por lo que le corresponde resolverla a la Sección en pleno.

13. La Sección también estuvo de acuerdo con el segundo cargo de nulidad. Determinó que la ruptura de la unidad procesal era irregular, en términos sustantivos, y violaba el debido proceso para los máximos responsables porque cambiaba la naturaleza macroscópica del trámite en una etapa avanzada del mismo, y lo fragmentaba. Tal actuación, a juicio de esa Sección, puede generar reprocesos y postergar la definición de la situación jurídica de los máximos responsables, en detrimento de los derechos de estas personas, pero, también, de los de las víctimas. En la base del auto de ponente, dictaminó la SeRVR, subyace una interpretación subóptima del ordenamiento, que ignora la metodología de trabajo que ha seguido la SRVR y que ahora debe proyectarse sobre el Tribunal. Finalmente, la Sección sentenció que todo esto

considera oportuno pronunciarse en esta sede, en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia procesal y estricta temporalidad, sin perjuicio de que el órgano de cierre de esta Jurisdicción transicional continúe con el trámite del recurso interpuesto". Expediente 00017124820220000001 Fl. 1900 y ss.

¹⁷ La SeRVR tuvo en cuenta la jurisprudencia de la SA en materia de nulidades, según la cual, las decisiones de la JEP deben ser mayoritariamente colegiadas porque así lo establece la ley, con el fin de asegurar que la definición de aspectos cruciales se haga luego de una deliberación adecuada y suficiente, dotada de las mayores garantías posibles de imparcialidad y corrección. *Ver, a este respecto*, JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 41 de 2018; TP-SA 131 y 193 de 2019; TP-SA 488 y 682 de 2020; TP-SA 752 y 865 de 2021; TP-SA 1130 y 1275 de 2022, y TP-SA 1333, 1374 y 1476 de 2023, entre muchos otros.



hace ineficiente el sistema, al punto de poner en riesgo la consolidación de la transición en el marco estrictamente temporal de la JEP.

14. La Secretaría de la SA corrió traslado de la apelación a los recurrentes y no recurrentes. El abogado de CARRETERO DÍAZ le pidió a la Sección pronunciarse de fondo y ejercer sus funciones hermenéuticas de cierre, aún si considera que la anulación de la ruptura procesal extinguió el objeto del recurso¹⁸. En cambio, el Ministerio Público consideró que eso ya no era necesario y sería inane “*revocar, modificar, aclarar, corregir o confirmar el contenido parcial o total del auto recurrido, porque en este caso, se trata de un auto que actualmente, ha salido del ámbito jurídico por efectos de su nulidad*”¹⁹. Un grupo de víctimas, representado por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, señaló que la decisión de nulidad recoge los argumentos del recurrente. Por lo tanto, si la Sección revoca el auto atacado, llegará al mismo resultado y el fallo sería redundante²⁰. El asunto fue repartido en la SA el 16 de junio de 2023, tal como consta en el acta de reparto 1286, suscrita ese día²¹.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y PROBLEMA JURÍDICO

15. La SA, en tanto tiene competencia para ello²², debe resolver si era procedente decretar la ruptura procesal del Subcaso Norte de Santander del Macrocaso 3, bajo el argumento de que el señor CARRETERO DÍAZ, presunto máximo responsable del fenómeno de los “falsos positivos”, fue condenado en firme en la JPO por algunos de los hechos del crimen de sistema y, por ello, debe comparecer ante la SR para efectos de la sustitución de la sanción penal, o si, por el contrario, la sanción propia que eventualmente le impondrá la SeRVR al término del proceso dialógico tiene la virtud de definir integralmente su situación jurídica, con lo cual las penas ordinarias quedarían automáticamente sustituidas (absorbidas), sin que eso represente desconocer la cosa juzgada que pesa sobre ellas.

16. Pero antes de ocuparse de esta cuestión, la SA debe determinar si subsiste el objeto del recurso después de que la plenaria de la SeRVR, mediante Auto TP-SeRVR-RC-AI-No. 001 del 20 de abril de 2023, anulara la ruptura de la unidad procesal cuando el trámite de apelación estaba en curso.

¹⁸ Fl. 1324 y ss.

¹⁹ Fl. 1414 y ss.

²⁰ Fl. 1418 y ss.

²¹ Fl. 1463.

²² La Sección se atiene a lo resuelto por ella misma en el Auto TP-SA 1391 del 23 de marzo de 2023, párr. 12.1 y 12.2, en el que concedió el recurso de apelación por considerarlo procedente y de su competencia (párr. 10 *supra*).



IV. CONSIDERACIONES

El presente asunto preserva su objeto porque la anulación de la providencia recurrida fue irregular y se encuentra viciada de nulidad

17. En principio, cuando un hecho sobreviniente *sustrae la materia de apelación* no hay razón para que la SA dicte una resolución de fondo. Sus órdenes caerían en el vacío, pues no es necesario revocar, corregir o confirmar actos cuando estos ya no son objetables por el apelante. Así lo ha sostenido la SA en eventos anteriores, en los que, si bien no sobrevino la nulidad, sí se configuraron otras situaciones similares en lo relevante, que hicieron inane la decisión de segunda instancia²³. Sólo excepcionalmente, ante la sustracción del objeto de apelación, la SA queda facultada para pronunciarse sobre el fondo, si estima que esto indispensable para (i) ejercer su función hermenéutica de cierre; (ii) llamar la atención sobre la vulneración del orden transicional y establecer criterios que permitan, en el futuro, un mejor funcionamiento de la JEP, o (iii) encauzar lo que sigue en el trámite de acuerdo con las circunstancias sobrevenidas, si la situación así lo justifica²⁴.

18. Ahora bien, si la sustracción de materia opera en virtud de una decisión judicial sobreviniente, lo hace bajo el presupuesto insoslayable de que la providencia es válida y conforme a derecho. De manera que si, por el contrario, ese presupuesto no se da porque la decisión adolece de una irregularidad grave e insubsanable, por ejemplo, la Sección no puede reconocerle efectos ni inhibirse de pronunciarse sobre el fondo, so pena de convalidar ese acto jurídico. Como en cualquier otro evento, debe realizar un

²³ La SA ha declarado la sustracción de materia en diversos procesos ordinarios de la transición. Por ejemplo, cuando está conociendo del recurso contra la resolución que decidió el beneficio provisional y, durante el trámite, la primera instancia resuelve el beneficio definitivo; cuando antes de responder a la apelación se profiere una decisión judicial que satisface enteramente lo pretendido por el recurrente o hace desaparecer los motivos o razón de su inconformidad; cuando el apelante desiste del recurso, o cuando el proceso judicial sobre el que se pretende un pronunciamiento deja de existir por cualquier causa. Ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 596 de 2020; TP-SA 700, 728, 735, 750, 780, 781, 795, 823, 843, 863, 869, 897, 926 y 973 de 2021; TP-SA 1046, 1067, 1106, 1120, 1139 y 1176 de 2022, y TP-SA 1312 y 1368 de 2023, así como la sentencia TP-SA-AM 135 de 2019. En materia de tutela, la Sección ha acudido a las fórmulas propias de ese trámite, como la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, daño consumado o hecho superado. Ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencias TP-SA 169 de 2020; TP-SA 263 y 274 de 2021; TP-SA 286, 314 y 321 de 2022, y TP-SA 334 de 2023.

²⁴ En más de una ocasión, al resolver solicitudes de salida del país, la Sección ha evidenciado que acaecieron las fechas del viaje pretendido y este, por tanto, ya no iba a realizarse. Pero, a pesar de ello, ha considerado que el objeto del recurso se mantiene si la persona sigue interesada en solicitar autorización para viajar por los mismos motivos. En esos casos, se ha pronunciado sobre la respuesta desfavorable para evitar su repetición si, en realidad, es contraria al ordenamiento. Ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1401, 1410, 1449 y 1463 de 2023. En otros eventos distintos a la solicitud de salida del país, la SA ha decidido que está habilitada para pronunciarse de forma excepcional sobre el fondo, a pesar de que la petición carece de objeto, con el fin de prevenir que las Salas o demás Secciones de la JEP incurran en actuaciones que contradicen el ordenamiento. Así ocurrió en el Auto TP-SA 1124 y 1286 de 2022, y TP-SA 1406, 1447 y 1469 de 2023.



control de legalidad al proceso que llega a su conocimiento, a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades²⁵, y si se encuentra con uno grave no susceptible de enmienda, entonces debe decretar de oficio la nulidad de la respectiva providencia, si fue emitida por la autoridad transicional, o abstenerse de darle aplicación, si la expidió la ordinaria. Así lo ha sostenido, también, la SA en su jurisprudencia.

19. En el Auto TP-SA 1447 de 2023, la Sección resolvió el caso de un compareciente que había apelado la resolución de la SDSJ, la cual le negaba la LTCA. Sin embargo, durante el proceso de segunda instancia la persona obtuvo la libertad debido a una sentencia de *habeas corpus*. Este último acontecimiento parecía despojar al recurso de su propósito, ya que plantear, en ese contexto, si el sujeto merecía la libertad provisional resultaba inútil, pues él ya no estaba legal o materialmente privado de ella. No obstante, la SA advirtió que la liberación había sido ordenada por un juez ordinario que carecía de competencia territorial. Por lo tanto, consideró, entre otras razones, que la aparente irregularidad de la decisión le impedía declarar la carencia de objeto²⁶. En consecuencia, no reconoció los efectos de la sentencia, se pronunció sobre el fondo y reencauzó la petición de libertad hacia un tratamiento transicional. La Sección se abstuvo de declarar directamente la nulidad por tratarse de una providencia ordinaria, proferida por una autoridad judicial respecto de la cual no era superior funcional. En ese preciso contexto, lo pertinente era, más bien, comunicar lo resuelto al juez de *habeas corpus* para que éste o su superior determinaran formalmente la suerte jurídica de la decisión mencionada.

20. En el caso de CARRETERO DÍAZ, la plenaria de la SeRVR, mediante Auto TP-SeRVR-RC-AI-No. 001 del 20 de abril de 2023, anuló el Auto de ponente TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-001 del 7 de febrero de 2023, a pesar de que este último estaba siendo examinado por la SA, en tanto había sido recurrido en apelación y el recurso había sido debidamente interpuesto y concedido. Al proceder de esta manera, la Sección actuó de forma irregular e incurrió en dos vicios, tal como fue señalado en su momento por el abogado del interesado. Por un lado, actuó sin competencia y, por otro, incurrió en una irregularidad sustancial.

21. Desde muy temprano, la SA ha reconocido que en la JEP tienen plena aplicación las nulidades procesales, en tanto buscan dar cumplimiento a la Constitución y asegurar el derecho fundamental al debido proceso, del que no están exceptuados los procesos

²⁵ En varias oportunidades, la SA ha hecho alusión expresa al control de legalidad que le corresponde adelantar de oficio o a petición de parte en los procesos de su competencia, como parte del debido proceso. Así se lo ordenan los arts. 307 de la L600/00, 10, inc. 5, de la L906/04 y 132 de la L1564/12, aplicables, en esta materia, por virtud del art. 72 de la L1922/18. Ver los Autos TP-SA 193 y 299 de 2019; TP-SA 556 de 2020, y TP-SA 830, 909 y 1007 de 2021.

²⁶ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1447 de 2023. Párr. 17 y ss.



de la transición²⁷. Pero, como la figura de la nulidad no fue desarrollada por el derecho transicional, sino acaso mencionada en los arts. 13, num. 8, y 37 y 46 de la L1922/18, para determinar en qué supuestos proceden y cómo se deciden las nulidades, la Sección, amparada en la cláusula remisoria contenida en el art. 72 de la mencionada ley, ha acudido a la legislación ordinaria y a la jurisprudencia que la interpreta. En particular, a los art. 305 y ss. de la Ley 600/00, 455 y ss. de la L906/04, y 132 y ss. de la L1564/12, así como a las decisiones que ha proferido, en la materia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁸. La SA ha considerado especialmente la conceptualización de los principios de las nulidades procesales, desarrollada por esa Sala de Casación, al determinar que son acordes con los principios de la JEP. Estos son, *taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad*.

22. En el momento en que la SA concedió la apelación contra el Auto de ponente TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-001 del 7 de febrero de 2023, ella era la única autoridad con competencia funcional para pronunciarse sobre la validez y acierto de la decisión atacada. De manera que, al haber decretado la nulidad de esa providencia, la SeRVR omitió esperar a que se resolviera el recurso, actuó de manera prematura, tomando decisiones sobre una providencia que estaba pendiente de ser controlada por su superior jerárquico, y, en principio, sustrajo la materia de apelación. En otras palabras, se arrogó una competencia que no le pertenecía y, en ejercicio de la misma, pretermitió integralmente la segunda instancia. Por lo tanto, la SeRVR incurrió en un vicio,

²⁷ La primera vez que la Sección de Apelación se pronunció sobre el particular, fue en el Auto TP-SA 41 de 2018 (párr. 65 y ss.), en el caso de Rincón Amado. En esa oportunidad, la Sección desestimó la petición de nulidad elevada por una de las víctimas del fenómeno de los “falsos positivos”, quien alegaba que la SDSJ le había concedido al compareciente el beneficio de LTCA antes de que venciera el plazo por ella fijado para escuchar a las víctimas. Para fundamentar su conclusión, la SA sentó su doctrina sobre las nulidades procesales y los principios que las regulan, y determinó que aquellos contenidos en las normas ordinarias y consolidados por la Corte Suprema de Justicia son compatibles con los que regulan a esta Jurisdicción. Luego, en los Autos siguientes, reiteró y profundizó en sus consideraciones. A este respecto, *ver* Autos TP-SA 131, 193, 211 y 378 de 2019; TP-SA 488, 587 y 682 de 2020; TP-SA 752, 825, 830, 865, 909 y 1007 de 2021; TP-SA 1130 y 1275 de 2022, y TP-SA 1333, 1374, 1402, 1430 y 1476 de 2023.

²⁸ De manera consistente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha conceptualizado los principios que regulan las nulidades procesales, los cuales tienen su origen, mas no siempre su consagración expresa, en la ley. La Corte los ha reseñado así: “*Taxatividad*: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. *Acreditación*: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. *Protección*: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. *Convalidación*: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. *Instrumentalidad*: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. *Trascendencia*: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. *Residualidad*: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular”. *Ver* la providencia del 25 de mayo de 2000 (proceso n.º 12781); la providencia del 12 de 2001 (proceso n.º 14728); la providencia del 11 de julio de 2007 (proceso n.º 26827); la providencia del 9 de junio de 2008 (proceso n.º 29092); la providencia del 9 de marzo de 2011 (proceso n.º 32.370); la providencia del 30 de noviembre de 2011 (proceso n.º 37.298); la providencia del 12 de septiembre de 2012 (proceso n.º 38835 de 2012); la providencia del 3 de febrero de 2016 (proceso n.º 43356); la providencia del 5 de abril de 2017 (proceso n.º 48965); la providencia del 11 de octubre de 2017 (proceso n.º 48814); la providencia del 7 de marzo de 2018 (proceso n.º 51568); la providencia del 4 de abril de 2018 (proceso n.º 51316); la providencia del 11 de abril de 2018 (proceso n.º 43533), y la providencia del 29 de agosto de 2018 (proceso n.º 48414), entre otras.



taxativamente consagrado en los arts. 306, num. 1, de la L600/00, 456 de la L906/04 y 133, num. 2, de la L1564/12, que consiste en *actuar sin competencia*.

23. Indudablemente, la SeRVR conservaba cierto margen competencial sobre el caso concreto de CARRETERO DÍAZ, por virtud del efecto devolutivo en el que se tramitó el recurso vertical, de conformidad con el art. 13, num. 1º y parágrafo de la L1922/18 (*supra* párr. 10 y ss.). Es decir que la cuerda procesal podía seguir su curso en todo, salvo en lo que fue materia de apelación²⁹. En consecuencia, a la SeRVR le era permitido adoptar varias decisiones, algunas de fondo, pero no examinar la corrección de la resolución impugnada, menos aún ocuparse de estudiar su validez. Si no fuera así, entonces las decisiones de primera instancia, apeladas en el efecto devolutivo, no serían de obligatorio cumplimiento. Dos órganos de la JEP tendrían competencia simultánea para resolver el mismo asunto, dando lugar a anormalidades como aquella que se presentó en este caso. La igualdad y seguridad jurídica de las partes procesales e intervinientes especiales, por su parte, podría verse comprometida. Y, finalmente, se cuestionaría la superioridad funcional y hermenéutica de la SA, lo que podría resultar en la ausencia de un verdadero *órgano de cierre* dentro de la JEP³⁰.

²⁹ En la Senit 3/22, la SA se refirió al deber de dar cumplimiento a las decisiones judiciales y, para ello, ahondó en los distintos efectos en los que puede tramitarse el recurso de apelación, según el caso, y el impacto que esto tiene en el mencionado deber. Sobre el efecto devolutivo, advirtió que “[...] el funcionario de primera instancia no pierde la competencia, pues continúa dándole trámite al proceso y **cumple lo decidido en la providencia recurrida**” (énfasis añadido) (párr. 379). Mientras que el efecto suspensivo sí “[...] implica que la competencia del *a quo* se suspende para continuar el proceso desde el momento en que queda en firme la providencia que concede la apelación hasta cuando el expediente es devuelto y se ordena obedecer lo decidido por el superior” (párr. 380). La frase final de la primera cita, resaltada aquí para mayor claridad, pone de manifiesto que el juez queda vinculado por su propia providencia y adquiere, en consecuencia, el deber de acatarla, así como de asegurarse de que otros también lo hagan. No puede apartarse, ni siquiera temporalmente, de lo allí resuelto, bajo el argumento de que sigue siendo competente (y libre) para anular sus propios actos, pues su competencia, aunque se mantiene activa, no es absoluta.

³⁰ El inc. 1 del art. 25 de la L1957/19 precisó la competencia funcional que el art. 7 del AL1/17 le atribuyó al Tribunal para la Paz y señaló que la SA “es el órgano de cierre hermenéutico de la JEP”. La Corte Constitucional, en el juicio previo, automático, integral y definitivo de esa norma estatutaria, efectuado en la Sentencia C-80/18, lo reafirmó expresamente. En esa oportunidad, el CODHES le había solicitado a la Corte declarar inexecutable el primer inciso del art. 25 porque “dota de superioridad orgánica a la Sala de Apelaciones al otorgarle la condición de órgano de cierre hermenéutico”. Función que, en su concepto, le correspondía a todas las Secciones del Tribunal, indistintamente. La Corte no accedió a dicha petición. A su juicio, sí es constitucionalmente admisible que la SA tenga superioridad sobre las demás Secciones. Primero, porque el legislador estatutario podía definirlo de ese modo, ya que contaba con libertad de configuración normativa para desarrollar el art. 7 del AL1/17. Segundo, porque el inc. 1º del art. 25 reconoce la autonomía de la JEP frente a otras jurisdicciones, al señalar que existe un órgano de cierre dentro de ella, no afuera. Y, finalmente, porque la existencia de una “instancia máxima” de cierre protege la igualdad y seguridad jurídica de las partes procesales e intervinientes especiales, en tanto define de manera coherente y unificada el alcance de sus derechos. De hecho, la Corte dio a entender que ser “órgano de cierre hermenéutico” y “máxima instancia interpretativa” denota autoridad jerárquica y, además, *funcional* frente a las demás Salas y Secciones. En esa competencia fundamentó el atributo de las decisiones de la SA como doctrina probable para todos los demás órganos de la JEP. Luego, en la C111/23, la Corte declaró inexecutable el inc. 1º del art. 53 de la L1922/18, en tanto éste alteraba la distribución de las competencias que, en materia de tutela, había definido la Constitución y, según las cuales, la SA es juez de segunda instancia en dichos asuntos. Al pronunciarse sobre el papel que cumple la Sección en la estructura de la JEP, la Corte realizó una interpretación sistemática del diseño de la Jurisdicción, no circunscrita al ámbito de tutela, y reafirmó que a la Sección de Apelación se le confió la tarea de fungir como órgano de cierre hermenéutico de la Jurisdicción.

24. Aunado a ello, el debido proceso en esta Jurisdicción, conforme a los art. 29 y 31 de la Constitución, asegura que las partes puedan controvertir en apelación las decisiones susceptibles de dicho recurso³¹. La finalidad de las provisiones de la SA, según lo ha expresado ella misma, es que “[...] otro funcionario judicial, independiente y de más alta jerarquía, revise la decisión que es adversa a [lo]s intereses [de la persona [...]], y de esa forma auspicie una deliberación más amplia y detenida, con propósitos de corrección y mejora, antes de que opere la cosa juzgada material”³². Es decir que la doble instancia, cuando procede, pretende asegurar que el conflicto sometido a escrutinio judicial sea correcta e imparcialmente dirimido. Pero esa garantía sería a lo menos ilusoria si, después de agotar la reposición y mientras está en curso la impugnación, el juez de primera instancia anula el fallo atacado. En ese evento, la competencia de la SA y el derecho a un recurso y una segunda instancia *efectivos* se desvanecen³³.

25. Ahora, en lo que concierne al yerro sustantivo, la SA no pasa por alto que la SeRVR sabía perfectamente que, cuando se proponía decidir sobre la nulidad, ya se estaba tramitando la apelación³⁴. Y, asimismo, era consciente de que esto generaba una

³¹ La Constitución refiere la posibilidad de apelar la sentencia desfavorable y, por ende, de asegurar la existencia de una segunda instancia. Para los efectos de la JEP, la sentencia no es, únicamente, la que formalmente se denomina así, sino cualquier providencia que ponga cierre al proceso transicional, incluida aquella que define la competencia de la JEP y de sus órganos, para concluir un procedimiento y dar curso a uno nuevo, como ocurrió en el presente caso. En la Senit 3/22, ya citada, la Sección tenía que determinar las decisiones susceptibles apelación. Motivo por el cual, acudió al artículo 29 de la Constitución y precisó que, “[s]egún la legislación procesal penal ordinaria, las providencias judiciales se dividen en diferentes tipos, siendo las sentencias aquellas que deciden sobre el objeto del proceso [...]. La legislación procesal de la JEP también contempla la figura de sentencia y le atribuye el mismo significado, pero no es consistente en su uso [...]. Al referirse a las decisiones de primera instancia proferidas por las Salas de Justicia, emplea el vocablo ‘resolución’, incluso si es para aludir a las providencias que son decisivas [...]. Lo relevante, sin embargo, es que independientemente de su denominación interna, en la JEP existen actos de cierre, y son estos las que tienen doble instancia, por mandato de la Constitución” (nota al pie 291).

³² JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022. Párr. 416. En un sentido similar, *ver* Corte Constitucional. Sentencia C-337 de 2016, citada en JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 700 y 897 de 2021.

³³ La Corte Constitucional ha señalado que el derecho de acceso a un recurso judicial efectivo es una de las facetas protegidas por el derecho, más amplio, de acceso a la administración de justicia. Con fundamento en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia que la interpreta, ha precisado, también, que dicha garantía no se cumple “[...] con la mera consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que aquellos recursos a los cuales tienen acceso los ciudadanos (...) resulten materialmente idóneos y eficaces [...]”. Puntualmente, ha citado las decisiones de la Corte Interamericana que han señalado que “[...] no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las **circunstancias particulares de un caso** dado, resulten **ilusorios**” (énfasis añadido). Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido que, conforme a la citada Convención, el acceso a un recurso judicial efectivo supone un deber para los Estados parte de asegurar que dicho recurso exista, pero, también, que, una vez activado, se desarrolle plenamente. Los Estados signatarios, ha sentenciado, se comprometieron “(...) a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”. Corte Constitucional. Sentencias C-193 de 2020 y C-1195 de 2001; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-9/87. Reiterada por esa Corte en los Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, entre otros, y por la Corte Constitucional de Colombia en las sentencias citadas.

³⁴ Según lo expresó la plenaria de la SeRVR en el AUTO TP-SeRVR-RC-AI-No.001 del 20 de abril de 2023, el Auto TP-SA 1391 de 2023, que declaró fundada la queja y concedió el recurso de apelación contra el Auto de ponente TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-001 del 7 de febrero de 2023, le “[...] fue comunicada a la Sección de Reconocimiento el 13 de abril de 2023 [...]” (párr. 49). Esto es, 7 días antes de que decretara la anulación.

tensión con el requisito de *residualidad*, del que depende la prosperidad de ese remedio extremo. Sin embargo, prosiguió con la anulación por considerar que estaban de por medio importantes principios transicionales y que la nulidad le permitía resolver con prontitud los vicios que comprometían tales principios³⁵.

26. Anular la providencia apelada cuando todavía no se ha desatado la apelación contraría la idea de utilizar la nulidad como mecanismo *residual*. Este principio tiene consagración legal expresa. Según el num. 5º del art. 310 de la L600/00, “[s]ólo puede decretarse [la nulidad] cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial”. Y de acuerdo con la jurisprudencia reseñada de la Corte Suprema de Justicia (*supra* nota al pie 28), “la nulidad [...] constituye el último remedio al cual debe acudir para subsanar la anomalía”³⁶. El principio de *residualidad* asegura, pues, que la anulación sea un remedio realmente extremo, que procede únicamente luego de agotados los dispositivos ordinarios y que es apto para corregir vicios que de ninguna otra manera se podrían resolver.

27. En el macroproceso dialógico que se surte ante la SRVR, pero que también tiene una etapa ante la SeRVR, la prosperidad de la anulación es aún más excepcional, dada la naturaleza esencialmente ordinaria y litigiosa de dicha figura. Por esta razón, la nulidad queda supeditada al agotamiento de los medios de control *proprios de ese juicio*, que son, por una parte, esencialmente dialógicos y, de otra, ocasionalmente ordinarios, incluido el recurso de apelación³⁷. De manera que, si los espacios de interacción dialogal y los recursos en el trámite que se lleva a cabo ante la SeRVR todavía no han sido

³⁵ Específicamente, el pleno de la SeRVR aseveró que “[...] est[aban] en juego caros principios de la justicia transicional como el de centralidad de los derechos de las víctimas, el de procedimiento dialógico y el de estricta temporalidad que rigen esta Jurisdicción” (párr. 53). A lo cual sumó lo siguiente: “[e]l trámite de la nulidad procesal tiene un carácter célere e inmediato que permite, por una parte, resolver con prontitud el problema jurídico suscitado en torno a la presunta irregularidad advertida por el Ministerio Público [...]; y, por otra, y de manera consecuente, que el proceso dialógico del Subcaso Norte de Santander, que en este momento se encuentra en etapa de juicio ante la SeRVR, continúe su curso sin más trabas” (párr. 53). Inmediatamente después, agregó que “[...] el Auto TP-SA-1391-2023 de la Sección de Apelación concedió el recurso en el efecto devolutivo, lo cual implica que no se suspende el cumplimiento de la providencia impugnada ni el curso del proceso. [...] Esto quiere decir que la Sección conserva su competencia para adelantar los incidentes y continuar con las actuaciones que surjan dentro del proceso [...]” (párr. 54 y 55). Y sobre la base de todas estas consideraciones, concluyó esto: “[E]n tanto la naturaleza del trámite de la nulidad, como acaba de señalarse, lo hace expedito e inmediato, la SeRVR considera oportuno pronunciarse en esta sede, en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia procesal y estricta temporalidad, sin perjuicio de que el órgano de cierre de esta Jurisdicción transicional continúe con el trámite del recurso interpuesto” (párr. 56).

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia SP1036-2018 del 11 de abril de 2018 (rad. n.º 43533).

³⁷ La SA ha señalado que, para que proceda la anulación de una decisión proferida en el proceso dialógico, primero deben agotarse los espacios de discusión dentro de ese trámite pues, conforme al debido proceso aplicable en esos eventos, esos espacios constituyen los medios ordinarios de defensa judicial. Así lo sintetizó la SA en la Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022, párr. 619. Luego, en el Auto TP-SA 1374 de 2023, la Sección decidió sobre la anulación parcial de un auto de determinación de hechos y conductas proferido en el Subcaso conjunto 3 y 4 del Macrocaso 3, y, para el efecto, reiteró las mencionadas consideraciones. Sobre este punto, también pueden verse los Autos TP-SA 964 de 2021 y 1504 de 2023.

desarrollados y decididos, es obvio que no están dadas las condiciones para hacer uso del mecanismo de la nulidad.

28. Tampoco pasa desapercibido para la SA que el pleno de la SeRVR disponía de otros medios judiciales para alcanzar el objetivo que pretendía. Si su preocupación radicaba en evitar una mayor dilación del macroproceso durante el trámite de la presente apelación, lo apropiado era que la SeRVR le solicitara a la SA dictar una medida cautelar, dirigida a suspender los efectos de la resolución de ponente. Esto, dada la gravedad y urgencia que la misma SeRVR atribuía a la situación, la cual se reflejaba en no darle el debido trámite a la Resolución de Conclusiones 1 de 2022 y comprometer, así, la centralidad de las víctimas³⁸.

29. Considerando todas las razones expuestas, es necesario que la SA aplique al asunto de CARRETERO DÍAZ un remedio similar al utilizado en el Auto TP-SA 1447 de 2023 (*supra* párr. 19), con la distinción de que la decisión que declaró la nulidad de la ruptura procesal es de naturaleza transicional. Esto le permite a la SA anularla directamente, por considerar que se cumplen todos los presupuestos para ello. A saber, (i) el de *taxatividad*, porque los yerros imputables a la SeRVR –actuar sin competencia y desconocer el debido proceso– están previstos en la ley como causal de nulidad; (ii) el de *acreditación*, porque la SA ha puesto de presentes las causales correspondientes y señalado los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoyan sus consideraciones; (iii) el de *protección*, porque la nulidad no ha sido invocada por un sujeto procesal que hubiere dado lugar a la misma, sino directamente por la SA; (iv) el de *convalidación*, porque la nulidad no ha sido enmendada por el consentimiento expreso o tácito de los perjudicados, todo lo contrario, el abogado de CARRETERO DÍAZ cuestionó la validez de la decisión; (v) el de *instrumentalidad*, porque el acto irregular tuvo un impacto concreto en el proceso, sustrayendo indebidamente la materia de la apelación; (vi) el de *trascendencia*, porque están de por medio garantías fundamentales y las bases fundamentales de la instrucción procesal, entre ellos, el debido proceso, el acceso a un recurso judicial efectivo y la superioridad funcional y hermenéutica de la SA, y (vii) el de *residualidad*, porque no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular, toda vez que la providencia de la plenaria de la SeRVR quedó en firme.

30. En consecuencia, la SA decretará la nulidad integral del Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.001 del 20 de abril de 2023, que a su vez anuló el Auto de ponente TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-001 del 7 de febrero de 2023. Esta decisión no compromete la validez de lo

³⁸ De acuerdo con el artículo 22 y ss. de la L1922/18, las medidas cautelares proceden “[e]n todos los procesos que se adelanten ante la JEP, en cualquier estado del proceso, de oficio o por petición debidamente sustentada [...] [en] situaciones de gravedad y urgencia, para: [...] 3. Garantizar la efectividad de las decisiones [...] [y] 4. La protección de las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos”.



actuado desde que se adoptó la providencia que hoy se anula. Primero, porque la ley lo ordena así. Según el art. 138 de la L1564/12, “[...] cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”, con excepción de la sentencia, que sí debe invalidarse, pero que en este caso todavía no se ha proferido. En segundo lugar, la SeRVR mantuvo su competencia para instruir el Macrocaso, como efectivamente lo hizo, ya que el recurso de apelación se tramitó en el efecto devolutivo. Por lo tanto, las decisiones posteriores, excepto aquella que anuló la ruptura del procedimiento, son válidas, toda vez que fueron tomadas dentro del ámbito de competencia de dicha Sección. Finalmente, los actos de instrucción emitidos después de presentada la apelación están alineados con la resolución que dictará la SA en este auto y, por ello, también preservan su validez. Estos actos se llevaron a cabo dentro de un proceso que retuvo la unidad, gracias a que el pleno de la SeRVR anuló la ruptura procesal del Subcaso Norte de Santander poco tiempo después de que la magistrada ponente en esa Sección la decretara. Esta unidad se mantendrá intacta, a pesar de que la SA anule, ahora, la decisión de la plenaria, porque la ruptura procesal no volverá a tener efecto, comoquiera que será revocada por razones que se explicarán posteriormente.

31. Teniendo en cuenta este desenlace, es claro que el objeto del recurso de apelación, que consiste en determinar si la ruptura procesal del Subcaso Norte de Santander del Macrocaso 3 fue conforme a derecho, no ha desaparecido, sino que subsiste integralmente.

La decisión de romper la unidad procesal del macrocaso, sustentada en que algunos máximos responsables ya fueron condenados en firme por hechos constitutivos del crimen de sistema y hay cosa juzgada en sus casos, carece de una justificación suficiente y distorsiona la arquitectura y la naturaleza misma de la JEP

32. La SA comparte el principal argumento del apelante, según el cual, la ruptura procesal, decretada a través de la decisión de ponente en el Subcaso Norte de Santander del Macrocaso 3, impide a la JEP juzgar apropiadamente los crímenes de sistema. En efecto, la ruptura sustrae varios hechos del macroproceso diseñado para el mencionado fin y, de esa forma, limita sus alcances, bajo el argumento, ciertamente insuficiente, de que tales conductas ya fueron objeto de condenas en la justicia penal ordinaria y de que merecen, por esa única razón, el trato diferente de la sustitución individual de penas, habida cuenta de que hicieron tránsito a cosa juzgada. La ruptura distorsiona la arquitectura y buena parte de la naturaleza de la JEP, en tanto previene a la SRVR y a la SeRVR de trascender los hechos individuales y los métodos tradicionales de investigación, de enjuiciamiento y de sanción, para, en su lugar, abordar el fenómeno del conflicto en su cabal complejidad, con objetivos de transformación y cierre



definitivos. Quien decreta, en un contexto así, la ruptura procesal, no cae en la cuenta de que las condenas previas son un insumo esencial para el esclarecimiento integral de la verdad y la definición completa de la situación jurídica de los responsables, y tampoco advierte que, con ocasión de su inclusión en los macroprocesos, esas decisiones permanecen esencialmente incólumes, toda vez que solo se modifica la sanción penal, por una transicional y más favorable. Por estas razones, la decisión que dictaminó la ruptura procesal carece de justificación y será revocada en su totalidad.

33. Para entender por qué esto es así, conviene explicar, primero, cuáles son los fines de la JEP y las competencias que ha recibido para cumplirlos. Después, es necesario referir cómo se insertan y desarrollan los macrocasos en la misionalidad institucional descrita. En tercer lugar, se analizará si el respeto a la cosa juzgada exige la introducción de rupturas procesales a los macrocasos. Finalmente, se establecerá por qué las interrupciones en el proceso, como la ordenada en este asunto, afectan negativamente el correcto funcionamiento de la Jurisdicción y vulneran los derechos de quienes comparecen y participan en ella.

Los fines de la JEP y las competencias que ha recibido para cumplirlos

34. El AFP y las normas de implementación le asignaron a la JEP varios objetivos, entre ellos el de “satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia”³⁹. Para cumplir con esta tarea, la Jurisdicción tiene, por una parte, que impartir una justicia que, desde el punto de vista cualitativo, verdaderamente *satisfaga* a las víctimas en sus reclamos. Pero, además, la Constitución le exige asegurar una dimensión cuantitativa de la justicia y maximizar el ejercicio judicial, proyectándolo sobre la mayor cantidad de violaciones a los derechos humanos y al DIH. Esto, en tanto el texto superior ordena satisfacer el derecho de la *pluralidad* de víctimas, no de una parte de ellas.

35. Lo anterior tiene varias implicaciones. La primera es que, considerando la vasta dimensión del conflicto en términos espaciales, temporales y humanos, así como la masividad de los hechos delictivos y la urgencia por conseguir la paz, la JEP tiene, necesariamente, que concentrar sus esfuerzos, ciertamente limitados dada su vigencia estrictamente temporal, en investigar, juzgar y sancionar lo más relevante que, para efectos del proceso transicional, consiste en la *criminalidad de sistema*. Esto es, la sistemática comisión de delitos no susceptibles de amnistía dentro de estructuras sociales, políticas, económicas o militares, cuya comprensión y desmantelamiento es fundamental para la consecución de la paz sostenible y la reconciliación nacional.

³⁹ AFP, punto 5.2.1, párr. 2, y AL1/17, art. 5 trans., inc. 1.



36. La segunda implicación, derivada de la primera, se centra en que la Jurisdicción no debe otorgar la misma prioridad al procesamiento individual de crímenes específicos. Seguir este camino compromete en gran medida la capacidad de la JEP para satisfacer a las víctimas, quienes –infiere el ordenamiento– tienen especial interés en que se conozca la macrocriminalidad y se extingan las condiciones que la hicieron posible, para que esta nunca se repita. Mediante el enfoque tradicional del caso a caso, la JEP no puede develar en toda su complejidad e integralidad la problemática de la guerra ni contribuir al logro de la paz estable y duradera. Tampoco puede reparar el daño total causado ni prevenir su reaparición.

37. La tercera implicación es que está por fuera de las posibilidades de la Jurisdicción procesar cada conducta por separado, incluso si considera que esto es pertinente. Tarde o temprano, esto llevaría al incumplimiento de los deberes investigativos, fiscales y punitivos en cabeza del Estado, y daría lugar a lo que la Corte Constitucional tituló, en su momento, como impunidad *de facto*⁴⁰.

38. Finalmente, la cuarta y última implicación, es que, para hacer justicia ante la criminalidad de sistema, es indispensable que la Jurisdicción adopte la metodología apropiada. En escenarios transicionales como el presente, esta consiste en la instrucción de macroprocesos, ideados para encausar múltiples violaciones a los máximos responsables.

39. Visto de otro modo, satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia significa lograr un cometido sin precedentes, que consiste en ponerle fin, dentro de un plazo razonable, a la judicialización del conflicto armado. Judicializar la criminalidad de sistema conduce irrevocablemente a esto, pues se trata de detectar y erradicar las estructuras a la base de la comisión reiterada de los crímenes individuales más graves y representativos, mediante el enjuiciamiento de sus máximos responsables. Con lo cual, naturalmente, se le imprime una conclusión general y colectiva a los procesos judiciales concretos que se hubiesen adelantado, así como a los que aún deban realizarse sobre tales violaciones. Allí radica el valor y la utilidad social e histórica del ejercicio de

⁴⁰ En la Sentencia C-674/17, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del AL1/17 y de los instrumentos de verdad, justicia, reparación y no reparación que contiene, y advirtió que, “[...] en escenarios de violaciones masivas a los derechos humanos, y por tanto de comisión sistemática y reiterada de delitos, la pretensión de reprimirlos uno a uno y de desgastar el aparato jurisdiccional en la investigación, juzgamiento y sanción individual tiene pocas probabilidades de éxito, y puede, por el contrario, traducirse en una suerte de ‘impunidad de facto’” (énfasis añadido) (fundamento 5.3.2.4.2). Luego, en la Sentencia C-80/18, el Tribunal planteó algo similar. En la evaluación del art. 19 de la L1957/19, que regula el principio de selección, argumentó que “[...] la *selección* permite superar el enfoque de investigación y judicialización caso a caso, uno de los mayores riesgos para el ejercicio efectivo de justicia frente a crímenes de sistema. Dicho enfoque caso a caso es deseable en condiciones óptimas, en que no se hayan presentado hechos masivos y sistemáticos durante largos períodos de conflicto armado. En un contexto de justicia transicional como el colombiano, dicho enfoque puede traer como consecuencia la **impunidad de facto**” (énfasis añadido).



justicia transicional, como acto de cierre, de síntesis y de culminación de la narrativa judicial sobre el pasado violento.

40. El juez de la JEP, por su parte, no se ubica al mismo nivel que el penal ordinario, habida cuenta de sus finalidades más amplias. Su papel judicial, claramente excepcional y justificado por las particularidades del proceso transicional, lo coloca en un plano externo que recoge y trasciende los resultados e investigaciones de la justicia ordinaria. Pues más que resolver violaciones individuales de los derechos humanos y del DIH, se ocupa de episodios de violencia sistemática y masiva, para de ese modo hacer justicia y dar conclusión al conflicto.

41. En el control de constitucionalidad previo, integral, definitivo y automático a las normas de implementación del AFP, la Corte Constitucional señaló que la JEP tiene el deber insoslayable de concentrar sus esfuerzos en investigar, juzgar y sancionar la mencionada *criminalidad de sistema*. Y, para ello, precisó la Corte, debe acudir al principio de *selección*, inherente a los modelos de justicia transicional, y escoger los hechos y las personas a investigar, juzgar y sancionar.

42. En la Sentencia C-674/17, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del AL1/17. Fue enfática en que la lógica de la JEP, respecto de los crímenes no susceptibles de amnistía, no es la del caso a caso, sino la de la investigación por patrones, para judicializar la criminalidad de sistema y a sus máximos responsables. En esa ocasión, la Corporación sostuvo que el Acto Legislativo “[...] *optó por crear un nuevo sistema que responde a una lógica y a un régimen especial, diseñado para un escenario que presenta particularidades y especificidades que justifican un tratamiento diferenciado. [...] Así, por ejemplo, la legislación penal se ampara en el modelo de persecución individual de los delitos, mientras que el Acto Legislativo responde a un paradigma distinto, basado en la necesidad de develar y enfrentar las estructuras y los patrones del conflicto armado, y de sancionar a los máximos responsables y de los crímenes más graves y representativos*” (énfasis añadido)⁴¹. En acápites siguientes, el Tribunal añadió que, “[...] *en escenario complejos, el fenómeno delictivo obedece a estructuras y a patrones de criminalidad que constituyen la auténtica fuente de conflictos, por lo cual, el Estado se debe centrar, mas que en sancionar uno a uno los delitos, en develar la problemática en toda su complejidad e integralidad, y en atacar el fenómeno de base*” (énfasis añadido)⁴².

43. Más adelante, en la Sentencia C-80/18, la Corte examinó la constitucionalidad del entonces proyecto de ley estatutaria de la JEP (hoy L1957/19). Explicó que el principio

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-674/17. Fundamento 5.3.2.4.1.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C-674/17. Fundamento 5.3.2.4.2.

de selección gobierna la actividad de la JEP y es un mandato de maximización que la obliga a atribuir la mayor cantidad de hechos a los máximos responsables, pues solo así puede ofrecer el mayor grado de justicia posible dentro de un plazo razonable. Señaló la Corte que, “[c]omo consecuencia de **la selección y atribución de los casos más graves y representativos a los máximos responsables**, la JEP deberá privilegiar la construcción de macroprocesos lo cual excluye, en principio, la investigación caso a caso” (énfasis añadido)⁴³. Luego agregó, al referirse a la constitucionalidad del parágrafo 2º del art. 19 de la L1957/19, el cual establece los delitos no susceptibles de renuncia a la persecución penal, que,

La JEP debe adoptar un modelo de investigación que le permita **identificar los denominados crímenes de sistema**, para lo cual debe estudiar integralmente los hechos tal como se presentaron en el marco del conflicto armado, independientemente de su nivel de gravedad o su calificación jurídica. Estudiados los hechos en el marco de la **debida diligencia**, la JEP debe identificar el contexto de su ocurrencia, los patrones que explican su comisión, siguiendo líneas lógicas de comprensión de los mismos, definiendo el ámbito territorial y temporal de su comisión, e identificando la estructura de las organizaciones involucradas en el planeamiento y ejecución de los crímenes. **Definido el panorama general de las circunstancias de ocurrencia de los hechos e identificados los patrones**, la JEP procederá a atribuir responsabilidad a quienes participaron en ellos⁴⁴.

44. La SA, por su parte, también ha sostenido con plena claridad que el objetivo central de la JEP, el cual desarrolla la SRVR en una primera etapa, es luchar contra la criminalidad de sistema. En la Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023, la Sección se refirió en extenso a los macroprocesos y los propósitos que persiguen, en aras de dar respuesta a la apelación y a las necesidades interpretativas relacionadas, formulada por un grupo de personas que habían sido seleccionadas negativamente por la Sala de Justicia, o sea, descartadas como máximos responsables y remitidas a la SDSJ para la definición no sancionatoria de la situación jurídica por hechos no amniables del conflicto. En dicha oportunidad, la SA aseveró,

Si bien la obligación de la SRVR de investigar y procesar los crímenes más graves y representativos **puede cesar al momento de ejercer su facultad de selección negativa**, el deber de investigación continúa vigente para la JEP, pero esta vez en cabeza de la SDSJ. De lo contrario, la SRVR quedaría cercada por los mismos avatares que han impedido a la justicia penal ordinaria avanzar en el procesamiento de los responsables de las graves violaciones de los derechos humanos e infracciones graves del DIH. Esto es, la SRVR **se vería atrapada en la lógica penal tradicional de procesar a cada compareciente por su**

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C-80 de 2018. Fundamento 4.1.5.3.

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-80 de 2018. Análisis del art. 19.

responsabilidad individual en cada conducta delictiva relacionada con el CANI, lo que desnaturaliza la justicia transicional como sistema judicial concebido para el procesamiento de **patrones, planes o políticas de macrocriminalidad**, en cuya base se encuentra la necesidad de esclarecer las estructuras delincuenciales que dieron lugar a la comisión de graves crímenes en desarrollo del conflicto armado (énfasis añadido)⁴⁵.

45. En esa misma providencia, la SA planteó, en términos generales, que la JEP pretende evitar la impunidad, conseguir la no repetición y satisfacer, en consecuencia, el derecho de las víctimas a la justicia mediante el descubrimiento y posterior desarticulación de las estructuras criminales, lideradas por sus máximos responsables. Dijo la Sección,

La judicialización por parte del Estado de fenómenos de macrocriminalidad y de violaciones masivas, sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos, debe comprender, también, la organización y funcionamiento de la estructura criminal, para que el Estado, en este caso la JEP, pueda concentrarse en su desarticulación. Ello implica enfocarse en la existencia del ente colectivo, su ámbito de actuación geográfica, los roles que jugaban los diferentes integrantes, los crímenes cometidos, etc. Esto permite identificar la estructura criminal y proceder a imputar responsabilidad de acuerdo con el grado o nivel que ocupa el sujeto en ella. Ese estudio no se predica de todos los integrantes de la organización, sino de uno en particular: los máximos responsables, ante la imposibilidad fáctica de procesar a todas las personas involucradas en fenómenos de violencia masiva y sistemática. De esta manera, la justicia transicional evita la impunidad. Por consiguiente, esta Jurisdicción debe develar la composición real y completa de los aparatos criminales de su interés, con el fin de dar a conocer a las víctimas y a la sociedad la estructura criminal, sus partícipes, la sistematicidad de sus operaciones y formas de permanencia en el tiempo⁴⁶.

46. De acuerdo con la Constitución, la JEP “[...] **absorb[e] la competencia exclusiva sobre [las] conductas [...] cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado**” (énfasis añadido)⁴⁷. El juez transicional atrae, por virtud de esas normas, la competencia, excluye o desplaza a las autoridades que en principio la detentan, y se pronuncia directamente sobre los hechos que aquella abarca. Lo cual, indudablemente, la autoriza para ocuparse de la realidad bruta y, desde esa óptica, reorientar los procesos judiciales hacia la consecución de los propósitos del AFP.

47. Al reseñar la historia legislativa del art. 6 trans. del AL1/17, la Corte Constitucional se refirió a la competencia prevalente de la JEP como un “*fuero de*

⁴⁵ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023. Párr. 67.

⁴⁶ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023. Párr. 80.

⁴⁷ AL1/17, art. 6 trans., inc. 1, reiterado, en los mismos términos, en L1957/19, art. 36.



atracción". Según el Tribunal, la JEP hace suyas las competencias que ordinariamente les pertenecen a otras entidades⁴⁸. Más adelante, en la misma decisión, la Corte reafirmó que la JEP mantiene el "*monopolio*" de la gestión de los instrumentos de verdad, justicia, reparación y no repetición sobre los hechos del conflicto armado. Puntualmente, sentenció que, "[e]l Acto Legislativo 01 de 2017, al diseñar un sistema de justicia transicional, *sustra* de las instancias ordinarias del Estado las **más amplias competencias** para la operación y administración de los instrumentos de verdad, justicia, reparación y no repetición [...], y las confiere a la [...] Jurisdicción Especial para la Paz [...]. [E]l **traslado competencial es significativo**, en cuanto se refiere a potestades que materializan la persecución de los delitos ocurridos en el marco del conflicto" (énfasis añadido)⁴⁹.

48. Otros artículos de la Constitución refuerzan esta idea, en tanto disponen que la JEP "[...] estará sujeta a un **régimen legal propio**, con **autonomía administrativa, presupuestal y técnica**; administrará justicia de manera **transitoria y autónoma** y conocerá de manera **preferente** sobre todas las demás jurisdicciones [...]" (énfasis añadido)⁵⁰. De suerte que, con base en sus propias fuentes normativas, la JEP prevalece sobre las demás jurisdicciones y decide de forma definitiva los hechos del conflicto, mediante la aplicación de las fórmulas jurídicas de la justicia transicional.

49. En la citada Sentencia C-674/17, la Corte Constitucional resaltó la importancia, dentro de un proceso transicional hacia la paz, de contar con instituciones nuevas que sean autónomas y especializadas. Este enfoque tiene como objetivo reducir la desconfianza histórica de los grupos armados hacia las instituciones estatales y, seguidamente, facilitar su desmovilización y su sometimiento al sistema judicial. Además, en dicha providencia, la Corte reiteró que los firmantes del AFP tenían la convicción de que la JEP debía poner fin de manera definitiva al conflicto armado. Sin embargo, esto no sería factible si la Jurisdicción carece de la autonomía y especialización necesarias para llevar a cabo tal tarea⁵¹.

50. Luego, con ocasión del estudio de constitucionalidad del entonces proyecto de ley estatutaria, la Corte Constitucional precisó un poco más en qué consistía la autonomía técnica de esta Jurisdicción, a la que también se refiere la Carta Política, como se ha visto, y sostuvo que "[...] su **autonomía técnica** consiste en la potestad que tienen los distintos órganos de la jurisdicción, dentro del ámbito de sus competencias, de tomar sus decisiones **atendiendo a la especialidad de cada uno de ellos**, así como a la **normativa que los rige**, de conformidad con las **finalidades esenciales de la justicia transicional** antes

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-674/17. Fundamento 4.5.2.4.

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-674/17. Fundamento 5.4.2.

⁵⁰ AL1/17, art. 5 trans., reiterado, en los mismos términos, en la L1957/19, art. 8, inc. 1.

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia C-374/18. Fundamento 5.4.2.

vistas –garantizar los derechos de las víctimas y terminar el conflicto armado–, y bajo los principios de independencia y autonomía judicial” (énfasis añadido)⁵².

51. Finalmente, al zanjar un conflicto de competencia entre la JPO y la JEP, la Corte Constitucional reafirmó la independencia de la Jurisdicción Especial para tomar sus determinaciones y reconfigurar, en lo pertinente, la solución judicial en principio adoptada por las autoridades ordinarias, dado que, según ella, no existe continuidad entre las dos Jurisdicciones, salvo para la aplicación de tratamientos transicionales⁵³.

52. Este diseño de las competencias también se materializa en otras disposiciones del ordenamiento, las cuales reconocen que los avances y las conclusiones en principio definitivas de la JPO no son obstáculos para la aplicación de tratamientos de justicia transicional por parte de la JEP, como tampoco lo son para que esta revalore las conductas, pues estos beneficios operan, incluso, cuando ya se profirió sentencia y la pena empezó a ejecutarse. Todas las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal, al dictar sus resoluciones y sentencias, pueden, por ejemplo, realizar recalificaciones jurídicas, sin que la Constitución o la ley les prohíban hacerlo en los asuntos en los que obra un fallo condenatorio en firme⁵⁴. Adicionalmente, el ordenamiento dispone que es tarea de la SDSJ “[d]efinir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia [...]”⁵⁵ y también la autoriza a suspender o extinguir la ejecución de la pena⁵⁶. En cuanto a la SAI, señala que es facultad suya indultar a los condenados⁵⁷. Y, finalmente, el derecho transicional faculta a la SR para revisar y sustituir las penas ejecutoriadas⁵⁸.

53. Tal es la amplitud de la competencia de la JEP –que no se agota en los procesos, sino que abarca directamente a las conductas–, su grado de autonomía e independencia, y la especialidad de sus determinaciones, que ni siquiera la extinción de la competencia en la justicia ordinaria limita definitivamente los alcances de su jurisdicción⁵⁹.

⁵² Corte Constitucional. Sentencia C-80/18. Análisis del art. 8.

⁵³ Corte Constitucional. Auto 103 de 2020. Reiterado por la SA en los Autos TP-SA 696 y 770 de 2021, y 1099 y 1184 de 2022, entre otros.

⁵⁴ AL1/17, art. 5 trans., inc. 6, y L1957/19, art. 23.

⁵⁵ L1957/19, art. 84, lit. b).

⁵⁶ L1957/19, art. 84, lit. k).

⁵⁷ L1957/19, art. 81.

⁵⁸ L1957/19, art. 97, lit. a) y b).

⁵⁹ Quien ya cumplió la pena puede, de todas formas, comparecer ante esta Jurisdicción y solicitar beneficios transicionales complementarios a la libertad definitiva. A este respecto, ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 21 de 2018, 253 de 2021 y 1447 de 2023, así como las sentencias TP-SA 253 de 2021 y 343 de 2023. En todas esas oportunidades, la Sección se refirió a la extinción de la sanción penal por pena cumplida. Sostuvo que, en los casos de la competencia de la JEP, ese es un tratamiento transicional, bajo la administración de la SDSJ, y está condicionado a la realización de aportes a los derechos de las víctimas, en tanto trae aparejados varios beneficios, como la eliminación de los antecedentes penales o disciplinarios, así como la extinción de la responsabilidad civil derivada de la comisión de la conducta punible.



Asimismo, ante la aparición de hechos o pruebas nuevos, ella es la única que puede revisar sus propias providencias⁶⁰.

54. Ahora bien, el hecho de que la JEP sea independiente, en el sentido de que tiene primacía sobre otras autoridades y se superpone a ellas, no quiere decir que su misión sea solitaria o que parta de cero. La Jurisdicción Especial no está enteramente determinada por los procedimientos ordinarios, pero tampoco puede ignorarlos ni hacer con ellos *tabula rasa*. Las normas que le atribuyen competencias exclusivas, excluyentes y preferentes establecen que debe tener en cuenta el estado del trámite en que llegan los procedimientos a su conocimiento.

55. La SDSJ, por ejemplo, debe, según la ley, definir el “*tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia ordinaria*”⁶¹. Esto supone que las condenas antecedentes cobran cierta relevancia en la transición e influyen, de alguna manera, en la decisión de la Sala de Justicia. La legislación también reconoce que la justicia ordinaria ha hecho un trabajo valioso y que la JEP debe alimentarse de aquel, cuando establece que otros organismos del Estado, incluyendo la Fiscalía General de la Nación (FGN) y las demás jurisdicciones, deben presentarle informes a la SRVR⁶². Estos informes no solo refieren las investigaciones en curso. También dan cuenta de los procesos que llegaron a juicio y van acompañados de las sentencias o resoluciones correspondientes.

56. La función de la JEP es, por lo tanto, la de operar sobre un terreno ya abonado y, con lo que allí encuentre, comenzar a escalar el alcance de la justicia para proyectarla hacia la develación de la verdad plena, la solución de la criminalidad de sistema y el logro definitivo de la paz. Esto la obliga a actuar en el marco de un esfuerzo colectivo para alcanzar los objetivos del Estado, entre ellos, la lucha contra la impunidad y la máxima satisfacción de los derechos de las víctimas y comparecientes⁶³. En ese orden, la JEP no sirve de sustituto de la jurisdicción ordinaria ni asume la labor de aquella, como su subordinado o superior, para simplemente aliviar la sobrecarga de trabajo derivada de la masividad de los crímenes del conflicto⁶⁴. Es, en cambio, su complemento transicional y vehículo excepcional de cierre, en los términos arriba expuestos.

⁶⁰ AL1/17, art. 7 trans., inc. 10; L1957/19, art. 22, inc. 2; L1820/16, art. 13, y D277/17, art. 3, inc. 1.

⁶¹ L1957/19, art. 84 lit. b).

⁶² L1957/19, art. 79, lit. b).

⁶³ Según la Constitución, los diferentes órganos del Estado deben colaborar entre sí para el cumplimiento de sus fines. CP, art. 113.

⁶⁴ Desde el principio de la JEP, la SA ha señalado que la asunción de la competencia sobre procesos en curso no habilita a la JEP para dar estricta continuidad a esos trámites, en los mismos términos en los que los recibe. Con ocasión de la entrada en operación de la JEP y su activación en concreto, en algunos casos quedó pendiente la resolución del recurso de apelación contra la decisión judicial más reciente (la sentencia, por ejemplo). Varios demandantes y autoridades ordinarias solicitaron a la Sección resolver estos recursos, tras considerar que los

Los macrocasos responden adecuada y válidamente al objetivo de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia y materializan el principio de selección que lo hace posible

57. Para cumplir el objetivo de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, y en virtud del referido principio de selección, inherente a modelos transicionales como el de la JEP, la Jurisdicción debe concentrar la persecución penal en los hechos no amnistiables, o sea, los más graves y representativos del conflicto armado (selección de hechos), y en los máximos responsables de esos crímenes (selección de personas). Solo así puede hacer justicia frente a la criminalidad de sistema. Sin embargo, seleccionar, además de elegir los hechos y las personas que el Estado perseguirá penalmente, es también escoger los procedimientos adecuados para ese fin. Sería insuficiente, para hacer justicia en el tiempo que dura la transición, que la selección de personas y fenómenos delictivos no vaya acompañada de una metodología apropiada y específicamente diseñada para ello, que haga manejable el universo criminal de la guerra y ofrezca una solución verdaderamente satisfactoria. Juzgar a los máximos responsables por cada hecho grave, bajo la metodología del caso a caso, sería cuando menos desgastante.

58. El modelo de investigación adoptado hasta el momento por la SRVR, denominado *macrocaso*, responde, precisamente, al objetivo institucional descrito y materializa el principio de selección. En el marco de un solo proceso, la Sala investiga, juzga y sanciona múltiples hechos delictivos, comprendidos como elementos de patrones macrocriminales más amplios y elementos constitutivos del crimen de sistema, para finalmente realizar un solo juicio e imponer una sola sanción a quien detenta la mayor responsabilidad por la violencia desatada. Aunque los macrocasos parten de la agrupación de unos hechos, van mucho más allá de la persecución penal caso a caso y la represión por delitos individuales. Le apuntan a develar las verdaderas motivaciones, planes y políticas que permitieron la comisión de crímenes de sistema, individualizar la responsabilidad por dichos crímenes en quienes los hicieron posibles, y sientan las bases para un *reconocimiento de responsabilidad completa*, que involucra aquella por el plan o política, como aquella por el crimen de base al que dio lugar.

59. La legislación no delinea, con absoluta precisión, las etapas del macroprocesamiento. Sin embargo, sí demarca sus rasgos más relevantes de manera

procesos continuaban, pero ahora bajo la jurisdicción de la JEP. La SA explicó que era cierto que los procesos fueron suspendidos, por lo que ni los fiscales ni los jueces ordinarios podían tomar decisiones que afectaran la libertad o definieran la responsabilidad de las personas concernidas. Pero aclaró que la SA no tiene competencia para resolver las apelaciones ordinarias pendientes, pues no es la segunda o tercera instancia dentro de esos procesos. Su competencia versa únicamente sobre la resolución de los recursos en el marco de los procesos transicionales. Ver, entre otros, JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 53 de 2018, párr. 18 y 19.



suficiente. Es por eso que la Corte Constitucional y la SA han ofrecido, en su jurisprudencia, una visión uniforme del trámite, que resalta la capacidad de este para condensar y resolver en una sola decisión una realidad criminal voluminosa, tal y como pasa a mostrarse⁶⁵.

60. En virtud de sus poderes de priorización y selección⁶⁶, y conforme a la debida diligencia que le es exigible⁶⁷, la SRVR investiga, en cada macrocaso, amplios universos de delitos no susceptibles de amnistía que acaecieron en un área y período por ella definidos⁶⁸, y sobre los cuales ha decidido son de su competencia⁶⁹. En algunas ocasiones, la Sala divide el macrocaso en subcasos, en aras de abordar de manera más detallada el fenómeno criminal con sus particularidades. En cualquier evento, la investigación arranca con el análisis del contexto en el que ocurrieron los hechos, lo que permite entender la complejidad de las circunstancias en las que se dieron las violaciones priorizadas. Para esos efectos, la SRVR recibe y analiza los informes elaborados por entidades del Estado y organizaciones de víctimas, étnicas y de derechos humanos. Prosigue con la recepción de versiones voluntarias de parte de quienes son llamados a comparecer y su contraste con las observaciones de las víctimas⁷⁰. Para que los informes puedan ser admitidos, dice la ley, tienen que “[...]”

⁶⁵ La Corte Constitucional, como se expondrá en detalle luego, se ha referido al macroprocesamiento transicional de los crímenes graves y representativos del conflicto en las Sentencias C-579/13, C-674/17 y C-80/18. La SA, por su parte, lo ha hecho en las Sentencias TP-SA-RPP 230 de 2021, TP-SA 287 de 2022, TP-SA-SENIT 3 de 2022, TP-SA-SENIT 5 de 2023 y 364 de 2023, así como en los Autos TP-SA 964 de 2021, 1199 y 1125 de 2022, y 1374 de 2023, entre otros.

⁶⁶ El art. 19 de la L1957/19 regula el principio de selección y establece que “[l]a Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, aplicar[á] criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos” (énfasis añadido). Inmediatamente después, la norma introduce los criterios de selección propiamente dichos. Por su parte, el art. 7 trans. del AL1/17 dispone que “[l]a Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento [...], salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad [del compareciente] en los mismos [...]” (énfasis añadido). La SA se ha pronunciado sobre los criterios de selección en diversas oportunidades, entre ellas, en la Senit 5 de 2023, párr. 58 y ss.

⁶⁷ Ver *infra* párr. 121 y ss.

⁶⁸ Sobre los criterios que sigue la SRVR para seleccionar y priorizar los macrocasos, ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1199 de 2022 y las Sentencias de tutela TP-SA 287 de 2022 y 364 de 2023, e interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022. En todas estas oportunidades, la Sección se ha referido a las facultades en cabeza de la Sala y le ha ordenado llevar a cabo una ronda de priorización, priorizar un macrocaso específico o corregir aspectos del proceso de priorización.

⁶⁹ Según el art. 79, lit. a), de la L1957/19, es función de la SRVR “[d]ecidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno”. La Corte Constitucional en la Sentencia C-80 de 2018, en el análisis de constitucionalidad de este literal, aclaró que “[...] es una expresión de la competencia prevalente de la JEP, de la que se deriva la facultad de la SRV[R] para definir si los hechos son de su competencia [o sea, de la suya propia] por guardar relación con el conflicto armado interno”.

⁷⁰ La recepción de los informes, por parte de la SRVR, está regulada en los lit. b) y c) del art. 79 de la L1957/19. Según lo explicó la Corte Constitucional, son los informes lo que le permiten a la Sala ejercer sus facultades de selección, tanto respecto de los delitos que procesará, como de las personas a las que llevará a juicio ante el Tribunal. Señaló la Corte: “La competencia global de aplicación de la facultad de selección, conforme a los criterios constitucionales y estatutarios, es de la Sala de Reconocimiento pues, conforme a lo establecido en los literales b, c y d y k, es esta Sala la que tendrá los informes que permitan a la jurisdicción tener un análisis global de los hechos y situaciones que constituyen graves violaciones a derechos humanos e infracciones a Derecho Internacional Humanitario, su eventual



*agrupa[r] los hechos por presuntos autores o condenados y agrupa[r] las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente*⁷¹. Y, según la Corte Constitucional, en esta estrategia de investigación se realiza un análisis “en torno a una serie de elementos comunes determinados por factores relacionados con la gravedad y la representatividad tales como el lugar, el tiempo, la forma de comisión, los sujetos pasivos o grupos sociales afectados, los sujetos activos, la escala de comisión o la evidencia disponible”⁷². Con lo cual, desde esa etapa primigenia del macrocaso ya se revela el objetivo del proceso judicial. Esto es, descubrir los patrones macrocriminales y, posteriormente, el crimen de sistema e identificar a quienes ostentan la máxima responsabilidad por su comisión.

61. Luego del ejercicio de contrastación de informes y del acervo probatorio, la SRVR establece cómo ocurrieron, en líneas generales, los hechos que caen en los contornos del macrocaso. Para lo cual, no debe referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el universo por ella priorizado, sino a aquellos que tienen la capacidad de *ilustrar* las características principales de los *patrones macrocriminales*. Según la jurisprudencia de la Sala de Justicia, los patrones son “*la repetición en perpetradores, finalidades, modos de comisión y características de las víctimas de una conducta delictiva*”⁷³. El legislador tuvo en cuenta la importancia explicativa y procesal de los patrones de diversas maneras. Estableció, por ejemplo, que en la JEP proceden las acumulaciones de casos cuando “[...] *se trate de un patrón de macrocriminalidad*”⁷⁴, pues, evidentemente, hacer parte del mismo patrón es indicativo de la conexidad, por lo menos material, entre delitos susceptibles de acumulación. También señala la ley que la finalidad y los objetivos de la investigación judicial en la JEP son, según el caso, “[...] *describir [...] los patrones macrocriminales*”⁷⁵. La Corte Constitucional, por su parte, en el análisis del art. 19 de la L1957/19, que regula el principio de selección, hizo un recuento de las tareas a cargo de la SRVR y precisó cuáles de estas deben agotarse previo a la selección de los máximos responsables, siendo, una de ellas, la de perfilar los patrones de macrocriminalidad. Específicamente, señaló que “[u]na vez definido el panorama general de las circunstancias de ocurrencia de los hechos e identificados los patrones, habiendo cumplido el estándar de **debida diligencia**, la JEP procederá a atribuir **responsabilidad** a quienes participaron en los hechos”⁷⁶ (énfasis añadido).

configuración como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves a los derechos humanos”. Corte Constitucional. Sentencia C-80/18, análisis del art. 79, lit. t).

⁷¹ L1957/19, art. 79, lit. d). Ver, también, el lit. b) del mismo artículo.

⁷² Corte Constitucional. Sentencia C- 80/18. Análisis del art. 19.

⁷³ JEP. Salas de Justicia. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. ADHC No. 125. Párr. 242.

⁷⁴ L1922/18, art. 10.

⁷⁵ L1922/18, art. 11, num. 2.

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 80/18. Análisis del art. 19.



62. A partir de los patrones descubiertos, la SRVR infiere los elementos que los unen, que, entre otros aspectos, corresponden a los que denomina prácticas, planes y políticas. Asimismo, sobre la base más precisa y firme que le ofrecen sus ejercicios investigativos y de reorganización expositiva, la Sala de Justicia arriba a su hipótesis sobre el crimen de sistema y las responsabilidades máximas asociadas. La Corte Constitucional describe el crimen de sistema como *“la manifestación de criminalidad organizada determinada por políticas, planes y prácticas que se caracterizan por involucrar un continuum de poderes e intereses”*⁷⁷. La SA, por su parte, lo define como *“[...] la ordenación, promoción o tolerancia de un ente colectivo, bien sea un grupo armado organizado o un Estado, de la ejecución de comportamientos que, bajo el DPI, son crímenes internacionales. Este tipo de criminalidad no puede comprenderse sin la identificación de un patrón que englobe las conductas cometidas de forma aislada o individual”*⁷⁸. Y respecto de los máximos responsables, la Sección los caracteriza como personas que *“jugaron un rol esencial en la planeación, ejecución y desarrollo de los patrones de macrocriminalidad, o en la organización delictiva de la que hicieron parte”*⁷⁹.

63. Cuando la SRVR tiene claridad sobre todos estos aspectos, al menos de forma preliminar y suficiente, presenta sus hallazgos en un único auto, denominado jurisprudencialmente por ella como de *auto de determinación de hechos y conductas* (ADHC)⁸⁰. La ley le ordena a la Sala *“poner a disposición”* de los comparecientes la información que ha recibido y analizado, cuando culmina la etapa de investigación, para que ellos tomen la decisión de reconocer o negar responsabilidad⁸¹. Por tanto, lo

⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-80/18. Análisis del art. 19.

⁷⁸ A esto enseguida agregó, “[e]n este contexto, se hace necesario atribuir responsabilidad no solo por los actos individuales perpetrados por el sujeto conforme con su adecuación típica, sino también la manera en que las conductas específicas y el rol desempeñado por el procesado se inscriben en el propósito o la política del ente colectivo. En otros términos, procesar la criminalidad de sistema demanda verificar cómo el acto individual se vincula, o cómo explica, el proceder criminal del ente colectivo”. JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023. Párr. 79.

⁷⁹ La SA se pronunció sobre el concepto máximos responsables en la sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021 y recientemente en la Senit 5. En esas dos oportunidades, la Sección señaló que el concepto de “máximos responsables” es el que acaba de exponerse e identificó dos tipos: “i) los que ejercieron liderazgo por su posición jerárquica o rango de *iure* o de *facto*, de tipo militar político, económico o social en la estructura de la organización o del patrón de criminalidad; y ii) los que, con independencia su posición jerárquica, su rango o su liderazgo, participaron de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que contribuyeron a definir el patrón de criminalidad, cuya judicialización tendría efectos similares al “procesamiento del artífice de la política” de cara a los fines de la transición”. Ver: Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2020, párr. 57 y TP-SA. Senit 5, párr. 55 y ss.

⁸⁰ La SRVR expidió el primer auto de determinación de hechos y conductas el 26 de enero de 2021, en el macrocaso 1. Por tratarse de la primera vez que profería una providencia de ese tipo, la Sala explicó porque consideraba necesario dicho auto y explicó sus principales características. Esa decisión fue reiterada, en lo pertinente, por la propia Sala al emitir los autos de determinación siguientes. Ver JEP. Salas de Justicia. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto SRVR 19 de 2021. Párr. 28 y ss.

⁸¹ El art. 79, lit. h), de la L1957/19, establece que “[u]na vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, [la SRVR] contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, **deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables** para que por ellos se **tome la decisión**

lógico es que, para esos efectos, la Sala dicte una providencia y que uno de los objetivos de ese acto sea sintetizar la realidad investigada, en aras de hacerla comprensible al compareciente.

64. En el ADHC la SRVR les atribuye a los máximos responsables la correspondiente responsabilidad penal, con la idea de que, ante los descubrimientos presentados de manera bien definida, reconozcan su papel determinante en la guerra. Para tal efecto, la SRVR puede convocar a los comparecientes a una audiencia pública⁸². La atribución de responsabilidad puede realizarse de diferentes maneras, atendiendo las particularidades del caso y las diferentes modalidades de comisión previstas en la legislación nacional e internacional. Asimismo, dado que se trata de crímenes de sistema, el reconocimiento solicitado por la Sala no debe recaer, necesariamente, sobre todos y cada uno de los hechos y conductas que los configuran, sino que debe referirse a la *participación* del sujeto en el plan o política que dio lugar al crimen de sistema, según la modalidad de comisión. De ser el caso, también deben reconocer su responsabilidad en los hechos individuales, algunos de los cuales fueron escogidos como hechos ilustrativos reseñados por la SRVR.

65. Lo anterior, toda vez que el dominio sobre los hechos y sobre el crimen de sistema no siempre coinciden, por lo que atribuir la responsabilidad del fenómeno criminal a una persona es diferente de atribuirle la responsabilidad de cada delito por separado. La persona directamente responsable de delitos individuales no es necesariamente la más responsable del todo. A pesar de haber perpetrado una serie de delitos directamente o a través de un intermediario, y de haber sido condenada en la justicia ordinaria a título de autoría por los mismos, puede no haber tenido alguna influencia en las políticas o planes que dieron forma y vida a la criminalidad del sistema. Del mismo modo, la persona con un nivel máximo de responsabilidad dentro de dicho crimen extensivo puede no ser responsable, en términos penales ordinarios, de todos los delitos que lo constituyen. Así lo ha establecido la SA en varias ocasiones, en las que ha tenido que determinar si las personas condenadas como autores o partícipes de hechos no amniables pueden ser consideradas las máximas responsables del fenómeno macrocriminal de base⁸³.

de comparecer o no comparecer a **efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad** o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas” (énfasis añadido). El art. 27B de la L1922/18 dispone exactamente lo mismo.

⁸² L1922/18, art. 27C.

⁸³ Puntualmente, la Sección ha señalado que “[e]l liderazgo y la participación [que exige la aplicación del concepto de máximo responsable], según lo muestra la experiencia internacional recogida, no necesariamente acarrear la imputación de crímenes a título de autor. Los máximos responsables también pudieron haber sido partícipes, en el sentido dogmático penal de la expresión”. JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021. Párr. 53. Estas consideraciones fueron reiteradas luego, exactamente en los mismos términos, en el Auto TP-SA 1350 de 2023, párr. 57, y en la Senit 5 de 2023, párr. 56 y 57. A este respecto, también puede verse el Auto TP-SA

66. Tras valorar las respuestas de los presuntos máximos responsables al ADHC, la SRVR acude a otra decisión característica de la JEP, igualmente singular. Presenta, “[...] en **una sola** resolución las conclusiones que sobre una misma persona obren en la Sala por las diversas conductas de las que se tenga conocimiento”⁸⁴ (énfasis añadido). Es decir, para cada macroproceso, la Sala resume, en una única resolución, sus conclusiones respecto a los involucrados, sin perjuicio de que, cuando “tenga conocimiento” de más conductas, gracias al avance de otro macroproceso, por ejemplo, pueda dictar resoluciones adicionales contra las mismas personas, pero referidas a esos otros hechos. En un sentido similar, se pronunció la Corte Constitucional en el juicio de control de constitucionalidad que realizó a esta norma. Específicamente, precisó que, “[...] con fundamento en el derecho de las víctimas a la verdad, [l]a expresión “una sola resolución” contenida en el literal m, **no impide la ampliación de las conclusiones sobre una misma persona** a efectos de garantizar la atribución de responsabilidad por las diversas conductas de las que la SRVR tenga conocimiento, de acuerdo con su facultad de organizar sus tareas y fijar prioridades, de conformidad con el literal t de este mismo artículo”⁸⁵ (énfasis añadido). En todo caso, cada resolución de conclusiones contiene la acusación, la lista de personas seleccionadas positiva y negativamente⁸⁶, y la propuesta de sanción.

67. Al momento de analizar la constitucionalidad del lit. t) del art. 79 de la L1957/19, que se refiere, en general, a las funciones de la Sala para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la Jurisdicción, la Corte Constitucional, cabe advertir, corroboró el contenido y el orden de las mencionadas etapas procesales, tal como acaba de exponerse arriba. Puntualmente, indicó que:

[...] con fundamento en el contraste de dicha información [los informes] con las declaraciones de aporte de verdad y reconocimiento de responsabilidad de que trata el literal i, [la SRVR] podría **definir los patrones**, los hechos más graves y

565 de 2020, en el que se señaló lo siguiente: “En el caso de los crímenes de lesa humanidad se exige un ataque masivo o sistemático en contra de una población civil, y ese ataque se hace a través de unos actos determinados. En este tipo de crímenes sistemáticos es posible imputar a un sujeto la participación en un plan de atacar una población civil, sin que sea necesario su participación en los delitos concretos. Es decir, el derecho penal internacional permite atribuir responsabilidad a un sujeto por su participación en el diseño o creación de un patrón, con independencia de su posterior intervención en la ejecución de los actos ilícitos puntuales que conforman el mismo [cita omitida]. Con el fin de limitar el alcance de la responsabilidad, esa atribución debe acotarse a aquellas personas que pueden ser consideradas como máximas responsables del patrón” (párr. 29.1.3.2), reiterado en el Auto TP-SA 944 de 2021.

⁸⁴ L1957/19, art. 79, lit. m).

⁸⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-80 de 2018. Análisis del art. 79, lit. m).

⁸⁶ En la Resolución de Conclusiones, la SRVR, necesariamente, presenta el listado de las personas seleccionadas positivamente por ella para comparecer en el trámite dialógico y restaurativo restante en la SeRVR. Es de esperarse que la Sala también determine allí quiénes selecciona positivamente para investigación y eventual acusación por la UIA, en la ruta adversarial, así como quiénes selecciona negativamente para la definición no sancionatoria de la situación jurídica en la SDSJ. Sin embargo, estos dos últimos grupos de personas (los que van a la UIA y a la SDSJ) no necesariamente tienen que figurar en la Resolución de Conclusiones. También pueden ser seleccionados y remitidos a los órganos correspondientes a través de resoluciones anteriores o posteriores a la de conclusión. Así lo permite, de forma expresa, el art. 79, lit. n), p) y s), de la L1957/19.



representativos, los **máximos responsables**, y **atribuir responsabilidades** a través del informe de conclusiones conforme a lo definido en el literal m, y aplicar los criterios de selección resolviendo la no selección en aquellos casos en que proceda, aplicando los criterios generales del artículo 19 del Proyecto de Ley⁸⁷ (énfasis añadido).

68. Una vez el macroproceso llega al Tribunal, la SeRVR asume su instrucción. La Sección da alcance a la visión macroscópica y de cierre que adoptó la SRVR, y la integra a su propia forma de operar. En el desarrollo de un procedimiento singular, la Sección, titular de la función sancionatoria en los procedimientos no adversariales de la JEP, evalúa en audiencia si la Resolución de Conclusiones se corresponde con “[...] *las conductas reconocidas, los responsables de las mismas y las sanciones propuestas* [por la Sala]”⁸⁸. En ese momento, determina si la SRVR omitió incluir a un máximo responsable, por ejemplo⁸⁹. Si la Resolución no se corresponde con la realidad, la SeRVR abre el espacio para corregir la insuficiencia detectada, en los términos del art. 31 de la L1922/18.

69. Cuando el macrocaso se ha perfeccionado y ha alcanzado su punto en principio más desarrollado, la Sección juzga, en un procedimiento único, a los máximos responsables de dirigir o ejecutar de forma decisiva el crimen de sistema y, si se dan las condiciones para ello, les impone una sanción propia igualmente singular, bien la recomendada por la SRVR, ora la que ella estime apropiada⁹⁰. En cualquier caso, la sanción tiene un componente retributivo que restringe (no suprime) los derechos y libertades del compareciente, así como uno restaurativo, que obliga a reparar el daño⁹¹.

70. La sanción propia a cargo de la SeRVR se denomina así en la medida en que es inherente a la transición y exclusiva de esta Jurisdicción⁹². Su efecto es *totalizador*, dado que, a la luz del contexto y de todos los hechos que lo integran, castiga a quien lideró o ejecutó de forma determinante el crimen de sistema. Si este individuo ya fue condenado por algunos de los hechos que lo componen, mediante decisiones ordinarias que quedaron en firme, el objetivo de la sanción propia, indudablemente referida al fenómeno criminal más amplio, es doble. De una parte, sustituye las condenas

⁸⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-80 de 2018. Análisis del art. 79, lit. t.

⁸⁸ L1957/19, art. 92, lit. a).

⁸⁹ La SA se refirió expresamente a este tipo de control en la citada Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023, párr. 70.

⁹⁰ El art. 141, inc. 7, de la L1957/19 establece que el Tribunal para la Paz tendrá plena autonomía para determinar el componente restaurativo de la sanción propia.

⁹¹ L1957/19, arts. 126 y 127.

⁹² En los casos concretos de algunos comparecientes, el macroprocedimiento puede no dar lugar a la imposición de sanciones propias, sino a la remisión a la UIA, en el supuesto de que la persona niegue total o parcialmente la responsabilidad que parece corresponderle en hechos graves y representativos. En ese caso, si el compareciente es declarado culpable, la sanción a imponer será alternativa u ordinaria.



preexistentes por un trato transicional y más favorable. De otra, sanciona a la persona por los hechos por los cuales no había sido condenado, y que naturalmente tendrá en su haber, al tratarse de un máximo responsable.

71. El trato más favorable ofrecido por la JEP a quienes comparecen ante ella y cuentan con sentencias condenatorias en contra, es la *sustitución* de dichas penas por sanciones transicionales a cambio del reconocimiento pleno de verdad y responsabilidad. Pero la sustitución, entendida como el acto judicial de cambiar una sanción por otra, no es unidimensional ni se limita al tratamiento administrado exclusivamente por la SR en primera instancia. La sustitución *también* se produce con ocasión de los macrocasos, supuesto en el que la pena impuesta por la SeRVR sustituye *automáticamente* –es decir, sin necesidad de un proceso adicional que así lo determine– a la ya establecida por la JPO respecto del hecho concreto, siendo, por tanto, suficiente que esta Sección dicte la sentencia condenatoria que corresponda.

72. Así pues, como producto jurídico del macrocaso, la sanción propia se proyecta de forma simultánea sobre lo previamente conocido y lo que hasta ahora sale a la luz, y así sintetiza, en un solo juicio, la respuesta estatal al injusto, comprendido en sus reales dimensiones. Asimismo, la sanción propia combina la reacción social a la barbarie, al mismo tiempo que reacciona al deseo de cambio y reconciliación. Reprocha la comisión de delitos y las afectaciones provocadas por los actores del conflicto⁹³, pero a la vez premia las contribuciones a los derechos de las víctimas. De modo que en esta sanción sin precedentes se decantan y funden el juicio del pasado violento y la posibilidad de un mañana mejor. La sanción propia tiene, por esa razón, un objeto distinto (más amplio) que el de la sanción ordinaria y es el dispositivo transicional por antonomasia, en tanto da cierre total y definitivo a un capítulo del conflicto.

73. Indudablemente, al momento de imponer la sanción propia la SeRVR debe precisar las conductas, con condena ordinaria en firme, que fueron subsumidas en el juicio y sanción transicionales por la máxima responsabilidad en el crimen de sistema. Para ello, debe hacerse con antelación el inventario de los procesos y condenas que quedarán bajo los efectos absorbentes de la sentencia de la SeRVR. Esta tarea le corresponde a la SRVR, como la principal encargada de la instrucción del macroproceso. Por esto, al presentar la resolución de conclusiones, debe conformar el inventario de condenas contra los máximos responsables, para que quede claro cuáles hechos ya fueron procesados en la JPO y van a verse automáticamente sustituidos con

⁹³ En la mayoría de las veces, la JEP castiga a estas personas por cometer crímenes internacionales. Esto es, por incurrir en faltas tan graves que son prohibidas y censuradas por el conjunto de las naciones.

la sanción de la SeRVR. Si la SRVR omite incluir en ese listado algún hecho, la Sección, en la evaluación de correspondencia, deberá exigirle que subsane el error.

74. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que uno de los objetivos del macroproceso es “encausar” múltiples violaciones a un grupo reducido de personas –los máximos responsables–, sin que, en tales decisiones, se haya considerado relevante distinguir entre los hechos concretos que fueron o no objeto de sentencias ordinarias. Al contrario, las sentencias que se refieren a continuación parecen intencionalmente no hacer esa diferenciación, teniendo en cuenta que el objetivo del procedimiento, consistente con el principio de selección, es esclarecer integralmente un fenómeno delictivo, lo que supone no introducir segmentaciones de ningún tipo. Con esto queda más que demostrado que la sanción propia es totalizante.

75. En la Sentencia C-579 de 2013 –pertinente, para estos efectos, porque se refiere a una reforma constitucional que luego integró la premisa mayor del juicio de constitucionalidad efectuado al acto que creó la JEP–, la Corte valoró la constitucionalidad del AL1/12 (conocido como el Marco Jurídico para la Paz) y sostuvo que para afrontar la criminalidad de sistema se requiere estructurar macroprocesos, los cuales son compatibles con la Carta Política. Lo anterior, porque le permite al Estado cumplir sus objetivos más eficientemente y asegura un grado satisfactorio de justicia, teniendo en cuenta las limitaciones estatales en escenarios como ese. La Corte estableció la premisa menor del juicio de constitucionalidad en los siguientes términos: “[e]l sistema planteado por el Acto Legislativo **no consiste en la simple reunión de casos, sino que implica la construcción de macroprocesos en torno a una serie de elementos comunes [...]**” (énfasis añadido)⁹⁴. Luego, al efectuar el juicio de constitucionalidad propiamente dicho, agregó que, “*para cumplir de manera diligente con la obligación de garantía de los derechos humanos deben buscarse estrategias que permitan hacer más eficaz el sistema penal encausando varias violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario en un solo proceso, con el objeto de dar una respuesta más pronta a cada una de las víctimas [...]*” (énfasis añadido)⁹⁵. Finalmente, sentenció que en los macroprocesos se reúnen todos los delitos atribuibles al máximo responsable del crimen de sistema:

[L]a posibilidad de centrar la investigación, juzgamiento y la sanción en los máximos responsables tiene una consecuencia adicional y es que en este esquema el Estado tiene la obligación de encausar los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática e imputarlos efectivamente en virtud de su participación en el plan o política a sus máximos responsables. Esta estrategia resulta coherente con el componente de macrocriminalidad de los delitos internacionales, pues en estos la imputación no

⁹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013. Fundamento 8.2.6.

⁹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013. Fundamento 8.3.2.



solamente dependerá del desarrollo concreto de los elementos del delito, sino también de la participación en el contexto colectivo del crimen, lo cual hará que la investigación se oriente hacia los máximos responsables, en quienes en principio se configurará la imputación colectiva. || [...] [T]odas esas graves violaciones a los derechos humanos tienen máximos responsables que deben ser juzgados y sancionados, aunque de manera conjunta con unas imputaciones de delitos que reúnan varias violaciones” (negrilla original, subrayado añadido)⁹⁶.

76. Luego, en la Sentencia C-674/17, la Corte retomó estas consideraciones en el control de constitucionalidad que realizó al AL1/17, y precisó que estas le aplicaban integralmente a la JEP, por tratarse de un sistema especial que daba aplicación al principio de selección ya consagrado en la Constitución. En esa ocasión, la Corte fue enfática en que la lógica de la JEP, respecto de los crímenes no susceptibles de amnistía, atribuibles a los máximos responsables, no es la del caso a caso, sino la de la investigación por patrones y el enjuiciamiento de la criminalidad de sistema. En esa ocasión, la Corporación sostuvo que,

[E]l Acto Legislativo 01 de 2017 optó por crear un nuevo sistema que responde a **una lógica y a un régimen especial**, diseñado para un escenario que presenta particularidades y especificidades que justifican un tratamiento diferenciado. [...] Así, por ejemplo, la legislación penal se ampara en el modelo de persecución individual de los delitos, mientras que el Acto Legislativo responde a un paradigma distinto, basado en la necesidad de **develar y enfrentar las estructuras y los patrones del conflicto armado**, y de sancionar a los máximos responsables y de los crímenes más graves y representativos” (énfasis añadido)⁹⁷.

77. En acápites siguientes de esa misma sentencia, el Tribunal añadió que, “[...] en escenarios complejos, el fenómeno delictivo obedece a estructuras y a patrones de criminalidad que **constituyen la auténtica fuente de conflictos**, por lo cual, el Estado se debe centrar, más que en sancionar uno a uno los delitos, **en develar la problemática en toda su complejidad e integralidad, y en atacar el fenómeno de base**” (énfasis añadido)⁹⁸. Asimismo, la Corte explicó que existe una conexión intrínseca entre los principios de selección y estricta temporalidad. Si la JEP no pudiera seleccionar contra quién ejerce la acción penal, por qué hechos lo hace y cuál es la estrategia investigativa, judicial y punitiva más adecuada para ese fin –o sea, la de los macrocasos–, tampoco podría cumplir con sus objetivos dentro de un plazo razonable. Según el Tribunal, la JEP,

[...] se enfoca, según los artículos transitorios 5 y siguientes, en quienes tuvieron la mayor responsabilidad en los crímenes más graves y representativos, lo cual

⁹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013. Fundamento 8.3.2.

⁹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-674/17. Fundamento 5.3.2.4.1.

⁹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-674/17. Fundamento 5.3.2.4.2.



significa que [...] **no debe activar sus funciones investigativas y judiciales respecto de todos los delitos** cometidos en el marco del conflicto armado, sino **únicamente en relación con aquellos que tienen mayor gravedad y representatividad**, para imputarlos a quienes pueden ser considerados como máximos responsables. Este modelo de punición orientado **a las macroestructuras de la criminalidad y no a la penalización individual**, y basado en la **selectividad**, permite reafirmar el carácter temporal de la JEP (énfasis añadido)⁹⁹.

78. Finalmente, en la Sentencia C-80/18, la Corporación examinó la constitucionalidad del entonces proyecto de ley estatutaria de la JEP y reiteró, una vez más, lo que previamente había considerado sobre el Marco Jurídico para la Paz. Pero más importante aún, explicó que, “[c]omo consecuencia de la selección y atribución de los casos más graves y representativos a los máximos responsables, la JEP deberá privilegiar la construcción de macroprocesos **lo cual excluye, en principio, la investigación caso a caso**” (énfasis añadido)¹⁰⁰. En esa misma decisión, el Tribunal profundizó sobre el principio de selección y recordó que, de cara al cumplimiento de los deberes del Estado, la JEP debe ejercer sus atribuciones de modo que logre ofrecer el mayor grado de justicia. Y esto supone incrementar el número de hechos atribuibles en sus macroacusaciones. Según la Sala Plena, este principio es “[...] un mandato de **maximización** de la justicia, por lo que la selección debe ser aplicada como herramienta orientada a la mayor garantía posible de justicia dentro de un plazo razonable. En función de dicha facultad, y en este contexto, la JEP debe, como sea posible en dicho plazo razonable, atribuir responsabilidad **sobre la mayor cantidad** de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario” (énfasis añadido)¹⁰¹.

El respeto a la cosa juzgada material no exige introducir rupturas procesales a los macrocasos

79. La providencia apelada se fundamenta en el argumento de que quienes han sido previamente juzgados en la JPO por determinados hechos, mediante una sentencia firme, tienen el derecho de no ser enjuiciados ni sancionados nuevamente por las mismas conductas por parte de la JEP. De manera que, si los crímenes por los cuales han recibido condenas se subsumen en un macrocaso, necesariamente el juez debe ordenar la ruptura del procedimiento, idealmente antes de que comience la fase de juicio en la SeRVR, y en seguida remitir, por esos delitos específicos, a las personas concernidas a la SR, donde podrán recibir la sustitución de la pena, si cumplen las demás condiciones previstas para ello.

⁹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-674/17. Fundamento 5.4.9.

¹⁰⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-80 de 2018. Fundamento 4.1.5.3.

¹⁰¹ Corte Constitucional. Sentencia C-80 de 2018. Análisis del art. 19.



80. Este argumento carece de fundamento por varias razones. En primer lugar, parte de la suposición errónea de que los procesos ordinario y transicional tienen el mismo propósito y comparten, en consecuencia, el mismo objeto. Esta premisa equivocada es la base para argumentar el desconocimiento de la cosa juzgada material y la presunta violación del debido proceso, particularmente de la garantía del *non bis in idem* o prohibición de la doble incriminación. En este punto, ya debe haber quedado absolutamente claro que el ámbito de actuación judicial de la JEP es considerablemente mayor al de la JPO. En términos generales, la JEP no se enfoca en investigar, juzgar o sancionar delitos individuales. Su enfoque está orientado a perseguir a los máximos responsables de los crímenes de sistema, conforme a lo establecido por la Constitución, la ley y la interpretación que de éstas han realizado de forma consistente y extensa la Corte Constitucional y la SA. Por ende, si la SeRVR, como autoridad de primera instancia en el tratamiento de los macrocasos, impone una sanción a alguien que ya ha sido sentenciado por ciertos actos constitutivos de esos crímenes de sistema, no estaría repitiendo el juicio, sino llevando a cabo uno nuevo y más amplio, en relación con la máxima responsabilidad que presuntamente detenta dicho sujeto en el liderazgo o desarrollo del crimen de sistema.

81. En este escenario específico, la sentencia emitida en el proceso ordinario se integra como parte fundamental de un macroproceso y una macrosentencia transicional, se transforma su enfoque y se alinea con el objetivo superior de la paz. Este objetivo se centra en poner fin a los procesos judiciales asociados al conflicto y en cumplir con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia. En lugar de constituir una violación de la cosa juzgada, la mencionada transmutación implica un reconocimiento de la misma. La sentencia ordinaria adquiere importancia como componente esencial para el proceso transicional, ya que generalmente contiene elementos de verdad y de determinación de responsabilidades, previamente examinados y avalados por el juez competente. Esto la convierte en un insumo valioso de cara a la persecución del crimen de sistema.

82. Aun así, en este contexto se podría argumentar que si bien el juicio llevado a cabo por la JEP no es idéntico al realizado por la JPO, ya que es más amplio, sí lo abarca, lo cual resultaría en una duplicación del proceso penal, al menos en relación con el hecho específico que fue objeto de la decisión de la justicia ordinaria. Sin embargo, esta afirmación tampoco es correcta. En dicho escenario, la sanción que la SeRVR profiere al finalizar el macroproceso *absorbe* las penas ordinarias que están siendo ejecutadas o que están pendientes de ejecución. Con lo cual, reafirma su existencia e importancia. No obstante, esto no implica revisar, reabrir o reiniciar el proceso penal. Respecto a esas conductas específicas, la sanción dictada por la JEP no constituye un nuevo castigo, sino



más bien una pena transicional de carácter *sustitutivo*, que opera automáticamente en los casos de los máximos responsables sentenciados por dicha Sección, mejora su situación jurídico-penal y conduce a maximizar los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación, ya garantizados, en una primera fase, en la justicia penal ordinaria. La sentencia condenatoria que marcó el fin del proceso penal ordinario y significó un avance en la lucha contra la impunidad se mantiene, por ello, intacta. La única diferencia radica en que la sanción impuesta ya no es la misma, sino una de índole transicional, sujeta a condiciones y más favorable y beneficiosa para todas las partes. En lugar de empeorar su situación penal, el máximo responsable obtiene un tratamiento que reduce el tiempo de condena, que modifica la pena privativa de la libertad por una de carácter restaurativo, o que hace ambas cosas. La víctima, por su parte, recibe en una escala superior verdad, reconocimiento y reparación respecto del crimen de sistema que éste integra.

83. En resumen, la sanción impuesta por la SeRVR en el marco de un macroproceso no busca duplicar o reabrir el proceso penal ordinario, sino integrarlo a un procedimiento más amplio, al tiempo que ofrecer un tratamiento transicional más favorable y restaurativo para aquellos condenados mediante sentencia en firme por algunos hechos del crimen de sistema. Esta actuación no vulnera los derechos de los máximos responsables y de sus víctimas, sino que los fortalece, asegurando a su vez una justicia que contribuya al proceso de reconciliación y a la construcción de paz.

Las rupturas procesales alteran indebidamente los macrocasos y, como resultado de ello, afectan negativamente el funcionamiento de la JEP, así como vulneran los derechos de quienes comparecen y participan en ella

84. Expuestas las finalidades de la JEP, las competencias que tiene para desarrollarlas, la manera en que lo ha hecho y las implicaciones, en estas materias, de la cosa juzgada material, es el momento de explicar por qué las rupturas procesales, como aquella decretada mediante Auto de ponente TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-001 del 7 de febrero de 2023, son incompatibles con todo lo anterior y deben, en consecuencia, prevenirse y revocarse, si llegan a ser decretadas.

85. Ante la ruptura procesal, la SRVR o la SeRVR difícilmente pueden reorientar el proceso judicial hacia la consecución del objetivo de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, pues dado que tendrían el deber de preservar la naturaleza individual de ciertas causas, entonces no estarían en condiciones óptimas para hacer una valoración general de la violencia de sistema ni sintetizar la respuesta del Estado en órdenes y actos únicos, que contribuyan a darle cierre al conflicto armado, que posibiliten la reparación actual y completa, que definan integralmente la situación jurídica de los comparecientes



y permitan su reincorporación social definitiva, y que ofrezcan suficientes garantías de no repetición.

86. Estas funciones –que se aspira a cumplir principalmente a través del desarrollo y conclusión de los macrocasos y de las sentencias que les ponen término– perderían coherencia y posibilidades de elaboración completa y sistemática, de aceptarse la tesis de la ruptura procesal, puesto que simplemente se cedería el paso a la resolución y conocimiento del caso individual, amén de que inclusive en materia de sustitución el papel del juez transicional deja incólume la actuación judicial ordinaria y solo se ocupa de sustituir la sanción ordinaria por la transicional si se dan los presupuestos para ello.

87. Con ocasión de la ruptura procesal, la SRVR y la SeRVR difícilmente pueden abordar la realidad de la guerra en su cabal dimensión, pues conforme se proponen abordar amplios fenómenos delictivos, compuestos por muchos hechos, algunos con condena y otros sin ella, encuentran inmediata y radicalmente mutiladas sus posibilidades cognitivas y de gestión por cuenta del carácter si se quiere intangible de las decisiones de la JPO.

88. La prevalencia de tales decisiones, expresada en lo que sería su carácter definitivo, de no ser por la posibilidad en todo caso reducida de sustituir el castigo impuesto por uno alternativo y más favorable, acaba con la autonomía de la Sala y la Sección para definir los universos delictivos a trabajar y los insumos requeridos para el cumplimiento de esa tarea.

89. La JEP no sería, según esto, titular de una competencia verdaderamente exclusiva y excluyente, pues habría hechos que obligatoriamente tendría que tramitar con la asignación de penas sustitutivas, impuestas caso a caso, sin poder determinar, conforme a la visión macroscópica que le compete, si hicieron parte de un patrón macrocriminal y si de ellos puede inferirse la comisión de un crimen de sistema, atribuible a un máximo responsable. Por el contrario, con ocasión del mencionado entendimiento sobre la naturaleza y campo aplicativo de la sustitución penal, la JEP quedaría subordinada a las conclusiones de otras autoridades.

90. Claramente, si una parte sustancial del macrocaso –aquella que coincide con las sentencias ordinarias y condenatorias en firme– indefectiblemente se debe desagregar de éste y seguir la ruta individual de la sustitución de la sanción penal, ello quiere decir que la JEP solo tendría competencia para ocuparse del segmento de la consecuencia del ilícito penal (por la vía de la sustitución de la sanción), pues la determinación llevada a cabo por la justicia ordinaria de la conducta penal en su integridad, el establecimiento



de responsabilidad por los hechos precisos y la valoración sobre la eventual inserción del delito en fenómenos más amplios, se habrían tornado inalterables y enteramente oponibles a esta jurisdicción.

91. La apreciación general de los hechos y la elaboración de patrones y contextos, base de imputaciones dentro del macrocaso respectivo, sufriría una amputación severa si la potestad juzgadora, pero sobre todo explicativa y develadora de la verdad perteneciente a la JEP sobre las conductas que en él se integran, terminara supeditada forzosamente a lo ya establecido por la justicia ordinaria, alojándose en su órbita solamente el margen puramente residual –y, en últimas, también dependiente de la voluntad contingente del mismo perpetrador para reconocer responsabilidad– de sustituir la sanción penal de la ordinaria por una transicional. Ante esta eventualidad, la JEP quedaría reducida a mera instancia del proceso judicial ordinario, con la diferencia que puede disponer de mecanismos transitorios para que la resolución sea un poco más rápida y beneficiosa.

92. La estructura, finalidad, elementos y dispositivos de imputación y sanción que integran un macrocaso, por ser éste la manifestación por excelencia del quehacer judicial de la JEP, reflejan, en lo procedimental y sustantivo, los poderes de prevalencia y absorción que el derecho transicional le reconoce. De hecho, tal como se vio, la configuración del macrocaso es uno de los medios que le permiten a la JEP absorber competencia exclusiva sobre las conductas asociadas al conflicto armado en los términos de la ley. Para este efecto, las sentencias en firme de la justicia ordinaria le sirven de insumo, entre otros, pero ninguna de ellas, aparte de ser material para moldearlo y utilizarlo eficazmente en la construcción dialógica de la verdad y de la asignación de responsabilidades, despliega capacidad de resistencia frente al poder de absorción competencial.

93. De modo que la exigencia de anteponer la ruptura procesal para que las conductas ya juzgadas por la justicia ordinaria y en firme se excluyan del macrocaso y de su curso normal enderezado a imponer sanciones propias por la responsabilidad referida a patrones y aplicable a máximos responsables que capturan un universo de hechos criminales, sólo con el fin de que en lugar de producir el fenómeno de la *absorción*, la relación entre justicia transicional y ordinaria se reduzca a un *solo punto de intersección* representado por el eventual trámite de sustitución de la sentencia por parte de la SR, significa desvirtuar el diseño constitucional, estatutario y procedimental de la justicia transicional, así como la erosión de sus atributos de autonomía, prevalencia y poder de absorción competencial.



94. En ese contexto, la JEP ya no puede cumplir a cabalidad la misión que le fue confiada, pues ha quedado despojada de sus atributos constitucionales y legales más básicos, por más que exista cosa juzgada constitucional sobre ellos.

95. Pero esto no es todo. La ruptura procesal de los macrocasos, además de contrariar, según lo visto, la arquitectura y la naturaleza misma de la JEP, también conduce a otros resultados, esta vez concretos, que también son problemáticos, en la medida en que ponen en tensión los principios del ordenamiento y los derechos de las partes. La plenaria de la SeRVR advirtió buena parte de esas cuestiones en la providencia que se anula.

96. Una de estas otras consecuencias de la ruptura procesal consiste en atribuir a dos Secciones de primera instancia –la SeRVR y la SR– la competencia para decidir la situación jurídica de la misma persona por hechos enmarcados en el mismo crimen de sistema, lo cual duplica los trámites sin una justificación adecuada. La repetición de esfuerzos es, en general, perjudicial para cualquier entidad pública, ya que hacer dos veces lo mismo equivale a consumir dos veces los mismos recursos. Los jueces no están exentos de este riesgo. Por esta razón, el Código General del Proceso establece que es deber de la autoridad judicial "*procurar la mayor economía procesal*"¹⁰². Y si las instituciones de la normalidad tienen esta obligación, las de la transición la tienen aún más. En la JEP, el principio de economía procesal orienta, por disposición estatutaria, la adopción de las reglas de procedimiento (y, se sobreentiende, su aplicación)¹⁰³.

97. En el caso de los máximos responsables, la SeRVR administra justicia cuando dicta sentencia e impone la sanción propia. Así, se satisfacen los objetivos de la JEP, en particular los de proporcionar verdad plena, reparar a las víctimas y definir la situación jurídica de los responsables. Por lo tanto, no es necesario (no es procesalmente razonable) que la SR asigne tratamientos transicionales a estas personas por hechos específicos, cuando ya han recibido tratamientos por el fenómeno que los engloba, ni que las penas ordinarias que recibieron les sean sustituidas, dado que la JEP las sancionó con una condena general, automáticamente sustitutiva, absorbente y más favorable¹⁰⁴.

98. También es cierto que la duplicación de los procedimientos de la JEP aplaza la definición de la situación jurídica de los máximos responsables y los mantiene *sub judice*,

¹⁰² Código General del Proceso, art. 42, inc. 1, num. 1. Procurar "la mayor economía procesal" es tratar de alcanzar el resultado que se pretende con el procedimiento con el mínimo de actividad judicial, a fin de optimizar esfuerzos y recursos, así como agilizar la resolución de las controversias de competencia del juez.

¹⁰³ L1957/19, art. 76.

¹⁰⁴ Las características de la sanción propia serán abordadas más adelante en el presente auto.



incluso después de ser procesados por el crimen de sistema. La ley prevé que quienes comparecen ante esta Jurisdicción están sometidos al régimen de condicionalidad durante su existencia. O sea que mientras opere la JEP deben respetar ciertas condiciones para mantener los beneficios que recibieron de ella. Entre estas, la de no volver a delinquir. Pero, según la teoría que respalda la ruptura procesal, los máximos responsables estarían sometidos a dicho régimen de una forma diferente. Su situación jurídica no queda totalmente definida hasta que la SR resuelva, en primera instancia, sobre todas las condenas ordinarias, a través del proceso de sustitución transicional. Por tanto, es muy probable que, como consecuencia de ello, tengan que comparecer durante un periodo sustancialmente superior al inicialmente previsto para el macrocaso, que ya de suyo es considerable. Estar permanentemente en una condición procesal indefinida y sin cierre puede representar una pesada carga, que naturalmente es incompatible con el debido proceso y las finalidades y bases del AFP. No cabe duda de que la comparecencia incesante erosiona la tranquilidad e impide alcanzar la seguridad jurídica, además de que perturba o retrasa las tareas restaurativas y reparadoras.

99. Con la multiplicación de los procedimientos, las víctimas también se ven compelidas a participar en trámites paralelos y, en los casos de muchas de ellas, esto no es posible por razones de tiempo y recursos, lo que puede frustrar las expectativas de reparación. Ante la imposibilidad de canalizar sus observaciones, peticiones y propuestas en un único proceso, las víctimas tendrían que asegurar su intervención en tantos procedimientos como los que lleve a cabo la JEP. Y si no son capaces de hacerlo, entonces el carácter restaurativo de la justicia transicional se desvanece. La restauración, como es obvio, no se refleja exclusivamente en el ámbito de la sanción penal. También determina el procedimiento y es fruto de él. Los procesos de la JEP son en sí mismos restaurativos¹⁰⁵. Por tanto, si la víctima no puede participar en ellos, pierde posibilidades de ser reparada. Con su ausencia, se vuelve un sujeto general y abstracto, que solo existe en los discursos de los otros, a medida que se refieren a lo que les conviene o no a “las víctimas”, sin rostro ni nombre ni habla.

100. Los reprocesos también retrasan la impartición de justicia. Las dilaciones judiciales, por lo general, obran en perjuicio de los derechos de comparecientes y víctimas a acceder a la justicia y a que se defina su situación jurídica de forma oportuna. Pero, además, la mora es especialmente grave en una jurisdicción estrictamente temporal. Si la JEP estuviera obligada a tramitar individualmente todas o una parte relevante de los casos concretos de los máximos responsables –incluida la sustitución

¹⁰⁵ Sobre el carácter restaurativo del proceso transicional, *ver* JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019.



de las penas ordinarias respecto de hechos concretos–, difícilmente podría cumplir con sus objetivos dentro de su vigencia constitucional. En particular, el de contribuir a la reincorporación de los comparecientes y el de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, del cual hace parte el derecho a la reparación.

101. Durante la negociación del AFP, las FARC-EP expresaron su aspiración de resolver dentro de un término razonable la situación jurídica de los desmovilizados. La intención de varios guerrilleros era participar en política. Pasar de las armas a la democracia y seguir defendiendo, ahora en el foro público, las propuestas de reforma que antes habían intentado conseguir por la fuerza. La individualización de los procesos, con ocasión de la ruptura procesal del macrocaso, acaba con ese propósito, en tanto complejiza el ejercicio judicial y pospone su conclusión para un futuro extenso e incierto.

102. Por otro lado, para que se dé la reparación deben concurrir múltiples factores. Dos son esenciales. Debe haber alguien que repare y con capacidad de reparar, y alguien que sea reparado y todavía pueda beneficiarse de ese acto. Si la Jurisdicción no avanza rápidamente en las tareas a su cargo, y en cambio asume nuevas y gruesas responsabilidades, corre el riesgo de postergar el cumplimiento de algunos de sus deberes para el ocaso de su existencia. Y si, llegado ese momento, logra su cometido, puede, incluso, que ello sea ya demasiado tarde. Como lo ha señalado la SA, la estricta temporalidad tiene una doble dimensión. Además de su faceta institucional y más obvia, la otra es humana. Quienes comparecen ante la JEP y quienes participan en sus trámites en calidad de víctimas, han experimentado en sus cuerpos el peso de la guerra. Y eso, en muchos casos, ha menguado su salud y su capacidad, tanto para dar, como para recibir. Con el paso del tiempo, esa fragilidad existencial puede agravarse y restarle sentido de oportunidad a la reparación y a todo el procedimiento.

103. Tan es así, que al referirse al principio de selección y la instrucción de los macroprocesos, la Corte Constitucional fue enfática en sostener que es precisamente por los límites temporales que enfrenta, que la JEP debe aplicar integralmente el modelo punitivo que le es propio, como solución a lo que, de lo contrario, podría ser su fracaso. Dijo la Corte,

Adicionalmente, dado el modelo de punición establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, y dado el rol institucional asignado a la Jurisdicción Especial para la Paz, este organismo debía tener un carácter transitorio, ya que este organismo se enfoca, según los artículos transitorios 5 y siguientes, en quienes tuvieron la mayor responsabilidad en los crímenes más graves y representativos, lo cual significa que la JEP no debe activar sus funciones investigativas y judiciales respecto e todos los delitos cometidos en el marco del conflicto armado, sino



únicamente en relación con aquellos que tienen mayor gravedad y representatividad, **para imputarlos a quienes pueden ser considerados como máximos responsables**. Este modelo de punición orientado a las macroestructuras de la criminalidad y no a la penalización individual, y basado en la selectividad, **permite reafirmar el carácter temporal de la JEP** (énfasis añadido)¹⁰⁶.

104. Concluir que los máximos responsables son candidatos a la sustitución de las penas ya impuestas supone, además, que está dentro de la capacidad y de las posibilidades temporales de la JEP multiplicar los procedimientos y definir la situación jurídica de esas personas por una fracción de los hechos que componen el crimen de sistema. Para resolver sobre la sustitución transicional, dice la ley, la SR debe consultar el concepto de la SRVR¹⁰⁷ sobre si hubo o no reconocimiento pleno de verdad y responsabilidad, y con base en éste determinar el tipo de sanción sustitutiva aplicable (propia o alternativa)¹⁰⁸. Esto quiere decir que, con ocasión de los eventuales procesos de sustitución para los máximos responsables, la SRVR tendría que realizar consideraciones adicionales y proferir las providencias correspondientes. Esta cuestión no es menor. La elaboración de tales conceptos puede agravar la congestión judicial que vive la SRVR en un momento crítico, cuando debería enfocarse en concluir los macroprocesos, habida cuenta de que pronto vencerá el plazo legal y razonable para hacerlo¹⁰⁹. De manera que sustituirles las penas a los máximos responsables no afecta, exclusivamente, el funcionamiento de la SR. Incide notablemente en las dinámicas de otros órganos la JEP, así como en el ejercicio de la función judicial dentro de la estricta temporalidad a la que está sujeta la Jurisdicción.

105. Pero aun cuando esa visión del ordenamiento conduzca a resultados concretos, en la forma de la sustitución de las sanciones, la duplicidad no deja de ser problemática. Puede conducir a la imposición de penas diferentes, si las Secciones de primera instancia del Tribunal valoran de forma distinta el reconocimiento de verdad y responsabilidad, efectuado por los máximos responsables del conflicto. Podría, por ejemplo, darse el caso de que la SeRVR considere que la persona reconoció verdad y responsabilidad plena ante la SRVR por el crimen de sistema, lo cual la hace candidata a recibir una sanción propia. Pero, al mismo tiempo, la SR podría llegar a la conclusión opuesta, tras analizar una conducta determinada del patrón, y sostener que el

¹⁰⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-674/17. Fundamento 5.4.9.

¹⁰⁷ El lit. a) del art. 97 de la L1957/19 ordena que, una vez la SR reciba la solicitud de sustitución, remita al solicitante a la SRVR “para que comparezca ante ella”; órgano que luego le presentará un informe o concepto a la Sección con “el resultado de la comparecencia del solicitante”. Lo anterior, como insumo para decidir si la sustitución se hace por una sanción propia o alternativa.

¹⁰⁸ Dicen el art. 11 trans. del AL 1/17 y el lit. a) del art. 97 de la L1957/19 que la SR impondrá sanciones propias o alternativas “[...] dependiendo del momento en el que [la persona] efectúe tal reconocimiento [...]”.

¹⁰⁹ En relación con el plazo con el que cuenta la JEP, y aquel, más específico, con el que cuentan algunos de sus órganos, *ver* JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 364 de 2023.

reconocimiento ante la Sala no fue, en realidad, completo. La SR prepararía, así, una sanción alternativa, supeditada a que el sujeto reconozca ante ella lo que falta. Y si eso no ocurre, entonces el escenario sería aún más incierto, pues, ante la imposibilidad de asignar sanciones sustitutivas, la Sección podría eventualmente estimar que la pena ordinaria se mantiene y es ejecutable, sin beneficios de ningún tipo. En cualquiera de estos escenarios, la contradicción es latente y puede ser incorregible. La SA no siempre va a estar en condiciones de enmendar desigualdades e incoherencias como estas, ya que ejerce sus competencias de control y unificación por virtud del recurso de apelación, y este no siempre se presenta.

106. La ruptura procesal y la duplicidad de procedimientos que deriva de ella también puede atentar contra el derecho a la igualdad. Uno de los requisitos para acceder y permanecer en el procedimiento dialógico es aceptar responsabilidad por el crimen de sistema. Sin embargo, aunque todos los máximos responsables cumplieran con este requisito, algunos de ellos se verían obligados, con ocasión de la ruptura procesal y la consecuente activación de la ruta de sustitución de la sanción penal, a afrontar más procesos y a recibir más penas, sin que esta diferencia de trato esté justificada. Los niveles de responsabilidad serían más o menos los mismos. Todos serían, por definición, "máximos". Los delitos también compartirían la condición de "graves y representativos", pues fue por ello que la SRVR los priorizó en sus macrocasos. La única diferencia radicaría en la existencia de condenas previas. Pero eso, por sí mismo, no parece ameritar un mayor reproche o una consecuencia jurídico penal menos favorable en el contexto de la transición. Todo lo contrario. Quienes gozaban, previamente a ser condenados por la JEP, de total impunidad al todavía no haber sido sentenciados o conseguir injustamente un fallo absolutorio¹¹⁰, objetivamente deben más que quienes empezaron a saldar sus cuentas con la justicia, cumpliendo la sanción que quedó en firme.

107. De suerte que, si hay lugar a establecer un tratamiento dispar entre los máximos responsables, este bien podría en algunos casos ser el opuesto a aquel que plantean quienes defienden la ruptura procesal. En vez de reprocharles a ciertos máximos responsables el haber sido hallados culpables y someterles a más de un procedimiento, esta circunstancia debería ser tenida en cuenta a su favor, como un primer paso de esclarecimiento, de justicia y, en algunos casos, de redención de pena.

¹¹⁰ Sobre las circunstancias excepcionalísimas en las cuales la Jurisdicción puede levantar la cosa juzgada que pesa sobre una sentencia penal ordinaria de carácter absolutorio y emitir un nuevo juicio, en aras de dar continuidad a la impunidad en hechos graves y representativos, *ver* JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencias TP-SA 126 de 2019 y 377 de 2023, y Autos TP-SA 795 de 2021 y 1422 de 2023.



108. Finalmente, la idea de que debe romperse la unidad procesal y habilitarse el trámite de la sustitución de las penas para los máximos responsables, sería un error, en tanto serviría para condenar a los máximos responsables a cumplir una sanción por cada delito, obligándolos a resarcir una por una a todas las víctimas. Y si fuera así, los esfuerzos de los sancionados, naturalmente limitados por el tiempo y la capacidad de cada uno, se agotarían rápidamente, con lo cual muchas personas quedarían sin medidas de restauración. En cambio, si no hay tal ruptura y el macroproceso permanece inalterado y en camino a rendir todos sus frutos, la restauración se aplicará en el momento presente y en función del *colectivo* de víctimas. Esto permitiría a la sanción tener un impacto positivo y tangible en la vida de las personas, y darse en el marco de una estricta temporalidad, en su doble dimensión institucional y humana¹¹¹.

Principal campo de aplicación del tratamiento transicional de la sustitución de la sanción penal

109. El apoderado de CARRETERO DÍAZ le pidió a la SA reivindicar el debido proceso para los máximos responsables y señalar que el macroproceso no admite rupturas como la que decretó la magistrada de la SeRVR en el Auto TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-001 de 7 de febrero de 2023. Pero, además, requirió el pronunciamiento de la Sección sobre el verdadero ámbito de aplicación de la sustitución transicional de penas. En su opinión¹¹², este tratamiento está reservado a quienes no son máximos responsables de crímenes de sistema, pero sí imputables por hechos concretos, graves y representativos, esto es, por crímenes que la ley considera expresamente como no amniables¹¹³. Y es verdad que la SA no ha indicado quiénes son realmente los beneficiarios de la sustitución de penas, aun cuando necesariamente tiene que haber algunos, pues en la JEP no pueden existir dispositivos inútiles, dado que, si los hubiera,

¹¹¹ Según la jurisprudencia de la SA, la estricta temporalidad tiene una dimensión institucional, referida a la vigencia de la Jurisdicción, y una humana, ligada a la capacidad y disponibilidad de los comparecientes y las víctimas para reparar y ser reparados, respectivamente. Ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022. Párr. 614. En esa ocasión, la Sección debía definir si el recurso de apelación procedía de manera irrestricta frente a todas las decisiones de la JEP. Determinó que eso no era posible por varias razones, entre ellas, por la estricta temporalidad de esta Jurisdicción, en sus dos dimensiones.

¹¹² Puntualmente, el abogado señaló que “[u]na decisión revocatoria y aclaratoria del auto impugnado podría ayudarnos a comprender, que la vía de la sustitución debe concebirse como la estrategia jurídica para dar tratamiento a aquellos que, sin ser máximos responsables y no haber tenido una participación determinante, no son responsables del crimen de sistema sino de episodios delictivos concretos que construyen el fenómeno criminal, pero tratándose de quienes SI han sido convocados, la naturaleza del delito impone la preservación de la unidad procesal”. Fl. 1340.

¹¹³ Según el parágrafo del art. 23 de la L1820/16, “[e]n ningún caso serán objeto de amnistía o indulto los delitos que correspondan a las conductas siguientes: || a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amniables”. Y así lo reitera, en los mismos términos, el art. 42 de la L1957/19.

las instituciones de la Jurisdicción serían artificiosas y la interpretación judicial de la Constitución y la ley desconocería los principios *democrático* y de *conservación del derecho*¹¹⁴.

110. Hasta el momento, la SA ha descartado que los máximos responsables de los macrocasos en curso, determinados o determinables dentro del respectivo trámite en un momento ulterior, sean candidatos a la sustitución individual y transicional de las penas, pues es a ellos a quienes, mediante la ruptura procesal del Subcaso Norte de Santander del Macrocaso 3, se pretendía aplicar erróneamente dicho dispositivo. Por lo tanto, para dar respuesta completa al recurso, en los términos del inc. 6º del art. 14 de la L1922/18, que obliga a la Sección a “*decid[ir] únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*”, ésta debe ejercer su función de cierre hermenéutico y establecer unos primeros lineamientos sobre la materia.

Rasgos esenciales de la sustitución de la sanción penal, como primera clave interpretativa para delimitar su campo de aplicación

111. La Constitución y la ley se han encargado de delinear las características medulares de la sustitución de la sanción penal. Ella básicamente entraña un tratamiento transicional que resuelve, en primera instancia, la SR¹¹⁵. Esa Sección toma la pena impuesta en la ordinaria, mediante decisión ejecutoriada, y la cambia (la sustituye) por una sanción propia o alternativa de la JEP¹¹⁶. En cualquier caso, quien recibe la sustitución obtiene un beneficio, pues o bien logra reducir el tiempo de condena con una sanción transicional y más favorable, o consigue reemplazar el castigo punitivo por uno propio y restaurativo, que además de ser potencialmente más corto, no lo priva de la libertad, sino que se la restringe¹¹⁷. A título de contrapartida, el compareciente debe reconocer verdad y responsabilidad plena, y, si la sanción

¹¹⁴ Según la Corte Constitucional, los órganos judiciales deben “interpre[tar] las normas en el sentido de preservar al máximo posible las disposiciones emanadas del legislador, en virtud del respeto al principio democrático”. En eso consiste el principio de *conservación del derecho*. En la presente ocasión, la SA tiene el deber de darle un sentido útil a sus fuentes normativas, incluyendo aquellas que establecen y regulan el trámite de la sustitución transicional de las penas. Sobre el contenido y aplicación del referido principio, *ver, entre otros*, Corte Constitucional. Sentencia C-633/16. En esa oportunidad, la Sala Plena resolvió las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el Gobierno Nacional a un proyecto de reforma fiscal. Al determinar su competencia para analizar la constitucionalidad de los proyectos de ley, basándose en las decisiones del Congreso en respuesta a las objeciones del Gobierno, la Corte resaltó la necesidad de preservar la voluntad democrática y el proceso legislativo, y subrayó que el proyecto se mantiene en pie, salvo aquellos artículos sobre los cuales las cámaras no llegaron a un acuerdo luego de recibir las objeciones planteadas por el Gobierno.

¹¹⁵ Según el art. 11 trans. del AL1/17, la “[...] Sala de Revisión del Tribunal para la Paz [...] decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria [...]”. Lo mismo señala el lit. a) del art. 97 de la L1957/19, con una formulación más precisa, que alude a la “Sección”, no a la “Sala” de Revisión.

¹¹⁶ El art. 11 trans. del AL1/17 establece que la SR decide sobre la sustitución “[...] imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz [...]”, y así lo repite el lit. a) del art. 97 de la L1957/19.

¹¹⁷ Según los art. 11 trans. del AL1/17 y 97, lit. a), de la L1957/19, la sanción sustitutiva será propia o alternativa “[...] dependiendo del momento en el que [el compareciente] efectúe [e]l reconocimiento [de verdad y responsabilidad]”.

sustitutiva es propia, debe, además, restaurar a las víctimas mediante trabajos, obras y actividades con contenido reparador, bajo un régimen de condicionalidad estricto¹¹⁸.

112. No es viable la sustitución de una pena dispuesta por la justicia ordinaria por otra sanción *ordinaria* de la JEP¹¹⁹. Así, quien niega verdad y responsabilidad no puede acceder a la sustitución. En los casos en los cuales sí procede el tratamiento, el tipo de sanción a imponer depende del momento en el que se efectúa el reconocimiento de verdad y responsabilidad¹²⁰. Si ocurre en la SRVR, la sanción será propia. Si sucede después y ante la SR, será alternativa¹²¹.

113. Tampoco procede la sustitución de la sanción penal frente a personas que no han sido condenadas en firme. Si no media una condena impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, no se da el presupuesto indispensable para aplicar el tratamiento, pues no habría pena ordinaria alguna susceptible de ser sustituida por una transicional y más favorable. Quien hasta ahora está siendo investigado o cuenta con una condena de primera instancia, cuya apelación no se ha desatado, es candidato para recibir la renuncia a la persecución penal, siempre que cumpla las demás condiciones para ello, como se expondrá luego.

114. Por otro lado, el ordenamiento dispone que la SDSJ eleva la petición de sustitución ante la SR¹²² y esta Sección, por su parte, debe consultar el concepto de la SRVR¹²³ sobre si hubo o no reconocimiento pleno de verdad y responsabilidad, para después adoptar la decisión mediante sentencia, dado que una sentencia en firme solo

¹¹⁸ Ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1366 de 2023 y Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023. En esas dos decisiones, la SA se refirió a los deberes de restauración en cabeza de los comparecientes y a los mecanismos institucionales a través de los cuáles pueden cumplir con estas obligaciones.

¹¹⁹ El art. 11 trans. del AL1/17 y el lit. a) del art. 97 de la L1957/19 señalan expresamente que la sustitución de la pena procede “[...] siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva [...]”. Por ello, la sanción sustitutiva solo puede ser propia o alternativa.

¹²⁰ Dicen el art. 11 trans. del AL 1/17 y el lit. a) del art. 97 de la L1957/19 que la SR impondrá sanciones propias o alternativas “[...] dependiendo del momento en el que [la persona] efectúe tal reconocimiento [...]”.

¹²¹ El lit. a) del art. 97 de la L1957/19 lo sugiere así, cuando señala que la SR “[p]rocederá a la sustitución una vez la Sala de Verdad informe a la Sección de Revisión el resultado de la comparecencia del solicitante. Si este hubiera declarado verdad, completa, detallada y exhaustiva se impondrán las sanciones propias. En caso contrario, si el reconocimiento de verdad se efectúa ante la Sección de Revisión, se impondrán las sanciones alternativas”.

¹²² El párr. 58 del punto 5.2.1 del AFP y los arts. 11 trans. del AL 1/17 y 97, el lit. a), de la L1957/19 únicamente mencionan a la SDSJ como el órgano competente para remitir la solicitud de sustitución a la SR. Sin embargo, el art. 52 de la L1922/18 agrega que la SRVR también puede enviar la solicitud. La SA se pronunciará sobre este supuesto más adelante.

¹²³ El lit. a) del art. 97 LEJEP ordena que, una vez la SR reciba la solicitud de sustitución, remita al solicitante a la SRVR “para que comparezca ante ella”; órgano que luego le presentará un informe o concepto a la Sección con “el resultado de la comparecencia del solicitante”. Lo anterior, como insumo para decidir si la sustitución se hace por una sanción propia o alternativa.

puede sustituirse a través de una providencia equivalente. Al igual que cualquier otra sentencia, la que decide la sustitución es apelable¹²⁴.

115. Las anteriores disposiciones indican que, en el marco del trámite de sustitución de sanciones, la SR sigue, por regla general, la lógica del proceso penal ordinario, que es diferente de la de los macrocasos. La legislación sustantiva y procesal de la JEP dispone que es función de la SR sustituir sanciones *preexistentes*¹²⁵. Por lo cual, su misión central consiste en sustituir la pena que ya impuso el juez ordinario, usualmente por hechos concretos, para, en su lugar, establecer una nueva, en principio igual de acotada, con las condiciones pertinentes.

116. La regulación procesal confirma que, al tratarse de un procedimiento básicamente individual, la sustitución de la sanción penal es, por definición, procedente en los casos de personas cuya situación jurídica es definida por la JEP caso por caso. Según la Constitución y la ley, el tratamiento de la sustitución está a cargo de la SR, pero se inicia por *solicitud* de la SDSJ¹²⁶. Es decir que, inicialmente, solo pueden aspirar a este beneficio quienes comparecen ante esa Sala de Justicia, como para que ella esté en condiciones de elevar una solicitud en sus casos. La SDSJ sigue, en principio, la metodología del caso a caso, la cual no cambia con ocasión de eventuales acumulaciones y decisiones colectivas, puesto que incluso en ese escenario, sin duda deseable, el compareciente recibe una decisión transicional por cada uno de los delitos que cometió o fue acusado de cometer. Por ello, es apenas normal que los procesos que llegan al foro de la SDSJ para la definición de la situación jurídica, sean instruidos con esa lógica, así ésta luego los remita a la SR, en donde es previsible que esta concepción del procedimiento continúe, en procesos acotados como el de la sustitución de la sanción penal.

117. Finalmente, la ley dispone, con absoluta claridad, que la renuncia a la persecución penal y la sustitución de la sanción penal se excluyen mutuamente, y solo donde no opera la primera, puede hacerlo la segunda. Así lo prescriben los art. 11 trans. del AL 1/17 y 97, lit. a), de la L1957/19.

¹²⁴ Conforme al num. 11 del art. 13 de la L1922/18, las sentencias de la JEP son apelables. Según la jurisprudencia de la SA, son “sentencias” las providencias que resuelven el objeto del proceso, así los órganos de la JEP no sean consistentes en el uso de este sustantivo. Como actos de cierre, las sentencias tienen doble instancia, por mandato de la Constitución. Ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022. Párr. 415 y ss.

¹²⁵ Los art. 11 trans. del AL1/17 y 97, lit. a), de la L1957/19 refieren que es deber de la SR “[...] decidi[r] sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz [...]”.

¹²⁶ El AFP, en el párr. 58 del punto 5.2.1, y los art. 11 trans. del AL1/17 y 97, lit. a), de la L1957/19, señalan que la solicitud provendrá de la SDSJ. El art. 52 de la L1922/18 agrega un supuesto complementario, y es que la sustitución la puede requerir la SRVR. La SA se pronunciará sobre este último evento más adelante.



118. Para entender este último punto y su significancia, es indispensable referir los rasgos esenciales de la renuncia a la persecución penal, antes de determinar a quiénes les aplica la sustitución de la sanción penal.

Rasgos esenciales de la renuncia a la persecución penal, como tratamiento preferente a la sustitución de la sanción penal y segunda clave interpretativa para delimitar su campo de aplicación

119. Según los art. 11 trans. del AL 1/17 y 97, lit. a), de la L1957/19, la sustitución de la sanción penal procede cuando *no* lo hace la renuncia a la persecución penal¹²⁷. De hecho, esto es lo primero que mencionan ambas normas. De ahí que el tratamiento de la sustitución sea subsidiario, por mandato del poder de reforma constitucional y del legislador estatutario. Solo después de que el operador jurídico descarta otro mecanismo que, se infiere, estudia primero porque es principal, es posible activar el de la sustitución.

120. La renuncia es un dispositivo válido en contextos de transición, por ser un arreglo constitucional y legal que maximiza la justicia cuando entra en tensión con otros principios del ordenamiento, entre ellos la paz. Define la situación jurídica de los comparecientes por medios no sancionatorios y posibilita su libertad. De esta manera, favorece la reconciliación nacional y habilita la reincorporación oportuna y en tiempo presente de los exintegrantes de las FARC-EP. Asimismo, es consecuente con el principio de la amnistía más amplia posible para quienes no participaron o colaboraron con la mencionada guerrilla, en los eventos en que la renuncia funge como equivalente funcional de dicho tratamiento y se proyecta sobre delitos que revisten un menor grado de gravedad comparativa¹²⁸. Pero, sobre todo, la renuncia ofrece a las víctimas el mayor grado posible de justicia efectiva dentro de un plazo razonable, sin imponer una carga imposible al sistema judicial, que de lo contrario se vería desbordado con la masividad de los crímenes del conflicto. En otras palabras, este dispositivo permite cumplir la obligación de investigar, juzgar y sancionar los crímenes de la guerra de forma óptima, habida cuenta de las condiciones fácticas existentes. Frente a los hechos más graves y representativos, la renuncia procede solo cuando, conforme a la *debida diligencia*

¹²⁷ Los artículos 11 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017 y 97, literal a), de la Ley 1957 de 2019 establecen que “[c]uando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz [...]”.

¹²⁸ Sobre la equivalencia funcional entre el primer tipo de RPP (la inmediata) y la amnistía, *ver* JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021. Párr. 93 y ss., así como Corte Constitucional. Sentencia C-80/18. Fundamento 4.1.5.2. Sobre cómo el principio de la amnistía más amplia posible no cobija todos los crímenes del conflicto, *ver*, en la misma sentencia de la Corte, el fundamento 4.1.5.1.



exigible, se asegura el componente irreductible de estos deberes, lo cual sucede mediante el enjuiciamiento de algunos responsables –por definición, los más responsables– (*infra* párr. 126 y ss.).

121. En relación con la debida diligencia, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos, cuando analizó la constitucionalidad del art. 19 de la L1957/19, que establece el principio de selección y posibilita la renuncia a la persecución penal:

La renuncia a la persecución penal como consecuencia de la no selección de que trata el presente artículo aplica tanto para los miembros de las FARC-EP que suscribieron el Acuerdo, para miembros de la Fuerza Pública e, inclusive, para *terceros* o *civiles* –particulares o agentes del Estado–, y procede respecto de graves violaciones a los derechos humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Sobre estas conductas existe una obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar. Por consiguiente, se deben establecer los hechos con la *debida diligencia* y en un *plazo razonable* atribuir responsabilidad, estableciendo los casos en que procedería la *renuncia a la persecución penal*. En cualquier caso, como se dijo, la JEP está en la obligación de seleccionar a los máximos responsables de los hechos más graves y representativos que tengan la connotación de crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, crímenes de lesa humanidad y genocidio (énfasis añadido)¹²⁹.

122. Más adelante, en la misma decisión, la Corte volvió a considerar las implicaciones de la debida diligencia y señaló que “[e]n ningún caso la JEP puede dejar de seleccionar ‘los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática’ (art. 66 transitorio C.P.). Esto *sin perjuicio* de entender que la JEP debe *propender* a la selección de la *mayor cantidad de hechos que sea posible investigar en un plazo razonable*” (énfasis añadido).

123. En cualquier caso, el acceso y mantenimiento de la renuncia a la persecución penal quedan condicionados a un régimen de obligaciones. Quien recibe el beneficio debe aportar verdad plena y reconocer responsabilidad, si la tiene. Cuando los hechos son graves y representativos, este régimen es estricto y supone, además, la obligación de reparar, independientemente de que los hechos hayan sido priorizados. Por todas estas razones, es apenas razonable que, si se dan los requisitos para su aplicación, la renuncia a la persecución penal sea preferente a la imposición de penas, incluidas las de carácter sustitutivo.

124. Hay, al menos, tres tipos de renuncia a la persecución penal¹³⁰. Una es inmediata e independiente de la selección en la SRVR. Es espejo de la amnistía y busca equilibrar

¹²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-80/18. Análisis del art. 19.

¹³⁰ A este respecto, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-80/18, cuando trataba sobre el principio de selección. Dijo, puntualmente, que “[s]e resalta la importancia de distinguir el alcance de la renuncia a la persecución



y hacer simétrico el trato para los agentes del Estado, miembros de la Fuerza Pública y terceros que cometieron delitos de baja gravedad relativa. El segundo tipo de renuncia es exclusiva para quienes, siendo menores de edad, cometieron delitos del conflicto¹³¹. El tercer y último tipo de renuncia es *post selección*. Opera luego de que la SRVR o la SDSJ determinan quiénes no son máximos responsables de los hechos priorizados, y se aplica sobre delitos graves y representativos, o sea, no amnistiabiles, en el trámite que se surte ante la SDSJ.

125. La renuncia a la persecución penal, en cualquiera de sus modalidades, extingue la sanción penal. Así lo disponen los art. 42, inc. 1, y 47, inc. 5, de la L1820/16, y 45 de la L1957/19, y lo reafirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-80/18¹³². De hecho, cuando la Corte controló la constitucionalidad de ambas disposiciones, no advirtió incompatibilidad alguna con la Carta Política. Es más, se remitió a lo por ella establecido sobre la amnistía, que también extingue la sanción penal impuesta (conocida, técnicamente, como amnistía impropia o indulto), por considerar que, en ese aspecto, los tratamientos eran idénticos¹³³.

126. La admisibilidad constitucional de la renuncia a la persecución penal depende de dos condiciones concurrentes. En primer lugar, que los hechos no amnistiabiles ya hayan sido o vayan a ser ulteriormente atribuidos al máximo responsable del crimen de sistema del que hacen parte esencial. Solo cuando el Estado cumple con el deber irreductible de investigar, juzgar y sancionar los graves crímenes contra los derechos

penal en caso de no *selección*, de la renuncia a la persecución penal como tratamiento diferenciado para agentes del Estado. La *renuncia a la persecución penal* como tratamiento diferenciado aplicable a agentes del Estado se predica de delitos sobre los cuales la obligación de investigar, juzgar y sancionar admite excepciones, pues se trata de hechos distintos a graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en tanto la renuncia a la persecución penal de casos no seleccionados se predica de delitos no amnistiabiles. || La renuncia a la persecución penal como tratamiento diferencial y simétrico para agentes del Estado para delitos amnistiabiles se fundamenta en el artículo 6.5. del Protocolo II de los Convenios de Ginebra, en el inciso primero del artículo transitorio 66 de la Constitución y en el artículo transitorio 21 del Acto Legislativo 01 de 2017. En cambio, la renuncia a la persecución penal de los casos no seleccionados opera para graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y está fundamentada en el inciso cuarto del artículo transitorio 66" (fundamento 4.1.5.3). Sobre esta misma diferencia, hizo hincapié la SA en la Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021.

¹³¹ Esta forma de renuncia está regulada en la L1957/19, art. 64; L1820/16, art. 28, num. 10, y L1922/18, art. 49, inc. 5. La SA, por su parte, se ocupó de fijar unos primeros criterios interpretativos al respecto en la Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, párr. 104 y ss.

¹³² Al analizar la constitucionalidad del art. 19 de la L1957/19, que establece el principio de selección pero, también, la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento de algunos responsables de crímenes graves y representativos, la Corte Constitucional dispuso que "La *amnistía*, la *renuncia a la persecución penal* como tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, responsables de hechos diferentes a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (regulada por los artículos 45 y subsiguientes del proyecto de ley y de la Ley 1820 de 2016), y la *renuncia al ejercicio de la acción penal* de que trata el artículo 19 bajo estudio, **extinguen la acción penal**, y su aplicación se encuentra condicionada al cumplimiento de un conjunto de obligaciones previas, diferenciadas dependiendo de si se trata de miembros de grupos armados ilegales, miembros de la Fuerza Pública, o civiles –agentes del Estado o particulares–" (énfasis añadido).

¹³³ Ver Sentencias C-80/18, análisis del art. 45, y C-7/18, análisis de los arts. 41, 42 y 46.



humanos y el DIH, mediante el procesamiento de quien detenta el mayor nivel de responsabilidad, puede renunciarse a la persecución penal de los otros partícipes.

127. El art. 45 de la L1957/19 regula estatutariamente la renuncia a la persecución penal y proscribte expresamente aplicar este mecanismo a “[d]elitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma”¹³⁴. Es decir que estos delitos, como tales, no son susceptibles de renuncia, aunque sí lo puedan ser algunos de sus responsables, mientras haya al menos una persona –la más responsable– que responda por el fenómeno delictivo más amplio y, sin duda, más grave y lesivo. Si la JEP renunciara a perseguir penalmente a *todos* los involucrados en hechos no amnistiables, al final posiblemente no quedaría nadie para responder penalmente por esos crímenes, y eso podría representar un grado inaceptable de impunidad. Pero no ocurre así cuando la Jurisdicción enjuicia al máximo responsable del crimen de sistema.

128. La Corte Constitucional ha validado expresamente esta interpretación del ordenamiento. Cuando controló la constitucionalidad del AL1/12 en la Sentencia C-579 de 2013, habilitó a las instituciones de justicia transicional para renunciar a la persecución penal frente a determinadas personas, siempre que los hechos graves y representativos en los que hayan participado, probada o presuntamente, sean imputados al máximo responsable del crimen de sistema asociado. Específicamente, la Corte sostuvo lo siguiente:

El pilar fundamental reconocido en esta ponencia es la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, [...] **por lo cual si solamente se enjuicia a los máximos responsables y no a otros autores de estos delitos este pilar fundamental se limita, aunque no se sustituye**, por las siguientes razones: ||
(i) En primer lugar, la **concentración de la responsabilidad en los máximos responsables** no implica que no se vayan a investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, **sino que respecto de estos solamente se va a sancionar a los máximos responsables**. [...] Por lo anterior, en este contexto [...] toda grave violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario constitutiva de delito de lesa humanidad, genocidio o crimen de guerra cometido de manera sistemática **debe ser vinculada a un**

¹³⁴ Esta prohibición también se encuentra contemplada en el parágrafo 2 del artículo 19 de la L1957/19, que señala: “En ningún caso podrá renunciarse al ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos no amnistiarles, según lo establecido en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016”.



máximo responsable. En este esquema ninguno de estos crímenes quedará en la impunidad [...] (énfasis añadido)¹³⁵.

129. Más adelante, la Corte Constitucional llegó a la misma conclusión con ocasión del control abstracto de constitucionalidad que cumplió respecto de las leyes 1820/16 y 1957/19, con lo que quedó claro que sus consideraciones son enteramente aplicables a la JEP. En la primera oportunidad, al fijar el bloque temático sobre “*los derechos de las víctimas y el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario*”, la Corte afirmó que,

Bajo el marco normativo vinculante y, se insiste, en un momento de *transición*, el deber de investigar, juzgar y sancionar y los derechos de las víctimas sufren tensiones con facetas de otros principios y derechos constitucionales, que deben ser debidamente ponderadas con miras a lograr una paz estable y duradera. || Sobre el deber de investigar, juzgar y sancionar caben las siguientes precisiones en el actual contexto de *transición*: (i) la obligación de investigar recae de manera innegociable sobre el Estado y frente a las graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que se remiten, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a los crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y genocidio en los términos del Estatuto de Roma; y (ii) la amnistía, indulto o, la renuncia a la persecución penal constituyen instrumentos válidos, siempre y cuando se sujeten a las exigencias previstas en la Constitución (frente a amnistías e indultos, que se atiende a su procedencia solamente frente a la categoría de delitos políticos y conexos), no se desconozca el mínimo reductible del deber de investigar, juzgar y sancionar, y se garanticen al máximo los derechos interdependientes, inalienables y universales de las víctimas. || **El juzgamiento y la sanción pueden dirigirse a los máximos responsables.** Aunado a lo anterior, (iii) se ha admitido la posibilidad de adoptar criterios de priorización y selección en la investigación y juzgamiento, con el fin de cumplir objetivos tales como desvelar estructuras y patrones de macrocriminalidad (énfasis añadido)¹³⁶.

130. En la segunda ocasión, al considerar el principio de selección, la Corporación estableció que,

¹³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-579/13. Fundamento 8.3.2, num. iv). Luego, en la misma sentencia, la Corte añadió que, “[s]i bien algunos casos de renuncia condicionada a la persecución penal pueden limitar el pilar fundamental [de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y al DIH], esta limitación no sustituye la constitución por las siguientes razones: || En primer lugar, en virtud del propio texto del Marco Jurídico para la Paz se establecen unos límites estrictos de la propia norma como la imposibilidad de renunciar a la persecución penal de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática por sus máximos responsables. || En este punto, como ya se dijo, el bloque de constitucionalidad señala que al cese de las hostilidades el pilar fundamental se circunscribe a los delitos de lesa humanidad, al genocidio y a los crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, por lo cual, la limitación de este pilar no se presenta porque no se investiguen, juzguen y sancionen todas esas graves violaciones a los derechos humanos, sino concretamente porque no se sancionen a los menos responsables de los delitos de lesa humanidad, de los crímenes de guerra y del genocidio, lo cual como ya se dijo no implicará que el delito no se investigue o juzgue **sino que se imputará y sancionará en cabeza de sus máximos responsables**” (énfasis añadido) (fundamento 8.3.2, num. v).

¹³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-7/18. Párr. 392 y ss.



La facultad de selección se basa en el reconocimiento de que las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario por investigar podrían desbordar la capacidad de la JEP para hacerlo, así como de la existencia de miles de responsables. En consecuencia, se faculta al Estado a centrar la investigación en los hechos más graves y representativos **atribuyéndole la sanción a los máximos responsables y aplicándoles los tratamientos que enuncia el artículo transitorio 66, incluyendo, la renuncia condicionada a la persecución penal de otros responsables** (énfasis añadido)¹³⁷.

131. La SA, por su parte, también ha señalado de forma enfática que la renuncia a la persecución penal es procedente cuando la JEP hace justicia en los hechos graves y representativos mediante el enjuiciamiento del máximo responsable. En la Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, la Sección tenía que resolver si un integrante de la fuerza pública podía obtener el referido tratamiento, habida cuenta de que participó en la comisión de un homicidio contra persona protegida, pero sin detentar, aparentemente, la máxima responsabilidad en el fenómeno criminal de los “falsos positivos”. Para decidir sobre el recurso de apelación, la SA planteó unas primeras consideraciones generales sobre este beneficio, y dispuso lo siguiente:

El ordenamiento transicional prohíbe renunciar a la persecución penal frente a los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática (L 1820, art. 23, pará., lit. a; L 1957/19, art. 19, pará. 2). Y para cumplir con ese imperativo, la JEP tiene que: (i) investigar, conforme a criterios de priorización, los hechos más graves y representativos; (ii) seleccionar a los máximos responsables, sin perjuicio de su facultad de selección de otros sujetos menos responsables, y (iii) definir la situación jurídica de todos los demás. **Al investigar los hechos más graves y representativos, juzgar y sancionar a los máximos responsables, y definir la situación jurídica del conjunto restante de personas, la JEP garantiza que no haya impunidad** para los crímenes graves y representativos, y cumple las obligaciones estatales de ofrecer seguridad jurídica a los antiguos perpetradores dentro del conflicto, de una parte, y respetar, proteger y garantizar los derechos de las víctimas, de otra; todo conforme a un debido proceso (énfasis añadido)¹³⁸.

132. La segunda condición para que opere la renuncia a la persecución penal, consiste en la falta de capacidad del Estado para investigar, perseguir y castigar al conjunto pleno de los responsables. La preferencia del referido tratamiento parte de la premisa de que la JEP no tiene los recursos ni el tiempo de existencia para iniciar, continuar o culminar la persecución penal en todos los casos del conflicto, considerando su magnitud y complejidad, de una parte, y lo dispendiosas que resultan las tareas de

¹³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-80/18. Fundamento 4.1.5.3.

¹³⁸ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021. Párr. 22.



investigación, enjuiciamiento, sanción y ejecución de la sanción penal, de otra. De ahí la necesidad imperiosa, atestiguada también por la Corte Constitucional, de que la Jurisdicción se concentre en unas pocas personas –las más responsables– y sobre ellas ejerza a cabalidad la acción penal, desde el alcance transicional, para a su turno aplicar mecanismos alternativos y no sancionatorios respecto de todos los otros comparecientes, que, en cualquier caso, quedan obligados a realizar aportes a los derechos de las víctimas, en aras de acceder y mantener el tratamiento más favorable recibido.

133. A este respecto, en la ya citada Sentencia C-80 de 2018, la Corte Constitucional se refirió a los desafíos de la justicia transicional, e indicó lo que sigue a continuación:

[L]as herramientas de selección y priorización buscan enfrentar un reto de los procesos de justicia transicional. Al referirse a las estrategias de priorización, en su informe del 2014, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Verdad, Justicia y Reparación, Pablo de Greiff, señaló: *“Los países en transición, ya sea que salgan de un régimen autoritario, de una situación de conflicto o de una combinación de ambos se caracterizan por la comisión de un gran número de crímenes con la participación de, posiblemente, varios miles de personas y que han dejado tras de sí un número ingente de víctimas. Hay casos en que, al inicio de una transición, podría ser imposible procesar y sancionar a los responsables sobre todo si se tienen en cuenta las limitaciones de credibilidad, capacidad y recursos a que casi inevitablemente se enfrenan los poderes judiciales después de la represión o el conflicto, sobre todo en contextos en que la institucionalización es débil”*. Este asunto fue referido y profundizado por la Corte en la Sentencia C-579 de 2013. || **Colombia no está exenta de dicho desafío.** De acuerdo con el Registro Único de Víctimas, se han reportado 10.066.241 hechos ocurridos desde 1985 en el marco del conflicto armado, que incluyen abandono de tierras, acto terrorista, amenaza, confinamiento, desaparición forzada, desplazamiento forzado, homicidio, violencia sexual, lesiones personales físicas y psicológicas, minas antipersona, pérdidas de bienes muebles o inmuebles, secuestro, tortura y reclutamiento de niños y niñas || **Una estrategia de priorización, basada en criterios de derechos humanos, puede contribuir a mejores resultados** (énfasis añadido)¹³⁹.

134. Luego, fue más enfática, al momento de determinar la constitucionalidad del art. 19 de la L1957/19 que, entre otras cosas, regula la renuncia a la persecución penal. Agregó que,

No llevar a cabo la selección podría conducir a un desconocimiento de los derechos de las víctimas, en tanto el volumen de los posibles responsables y hechos podría exceder la capacidad de la jurisdicción especial, y, por tanto, resultaría **imposible garantizar a las víctimas el acceso a la justicia**. Más aún, cuando este tipo de estrategias penales han sido ampliamente reconocidas no

¹³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-80/18. Fundamento 4.1.5.3.



solo como oportunas sino **necesarias** cuando se están afrontando escenarios de **violaciones masivas**, como las que se evidencian en el caso colombiano (énfasis añadido)¹⁴⁰.

135. Ahora bien, muy excepcionalmente, cuando la persona ya ha sido investigada, juzgada y sancionada en la JPO, cuando reviste un grado de responsabilidad cercano al máximo y cuando lo único que se solicita a la JEP es un trato más favorable y coherente con esa realidad procesal, la renuncia a la persecución penal desconocería, eventualmente, el deber de hacer justicia. Eliminar la condena impuesta judicialmente en un caso especialmente grave y determinado, y contra una persona altamente responsable, cuando lo único que falta es la ejecución de la pena, puede llevar a desconocer los esfuerzos institucionales previos, a la vez que representar un retroceso, por lo menos parcial, en los avances ya obtenidos en la lucha contra la impunidad.

136. Las personas que no fueron condenadas mediante una decisión en firme en la justicia ordinaria, sino apenas procesadas por ella o, a lo sumo, condenadas en primera instancia, se encuentran, por tanto, en una situación claramente distinta. En sus casos, la instrucción o el juicio no han concluido, o la sanción no les ha sido impuesta, o no se ha iniciado la ejecución de la misma. Todo o algo de esto está pendiente. Por lo cual, correspondería a la JEP completar esas tareas, en su calidad de nuevo juez natural. Pero es obvio que la Jurisdicción no podría hacerlo, por las razones ya expuestas. En tales circunstancias, la renuncia a la persecución penal estaría, en principio, justificada, y habría lugar a aplicar el principio de selección, tal y como ha sido conceptualizado por la Corte Constitucional y la SA en su jurisprudencia.

137. Ahora bien, cabe aclarar que estos últimos comparecientes sólo podrán acceder a la renuncia a la persecución penal u otro tratamiento de carácter no sancionatorio si cumplen las condiciones previstas para ello, incluida la de aportar verdad plena, reconocer responsabilidad –cuando en realidad les asiste alguna– y reparar el daño –condicionado al mismo supuesto–. Si no lo hacen y, por el contrario, permanecen silentes o hacen aportes insuficientes a los derechos de las víctimas, se arriesgan a los desenlaces desfavorables que contempla el ordenamiento. Estos pueden consistir, inclusive, en la salida de la JEP sin beneficios, evento en el que los procesos penales ordinarios se reanudarán en los términos previstos en la ley.

Sobre los principales destinatarios de la sustitución de la sanción penal

¹⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-80/18. Análisis del art. 19.

138. Las fuentes normativas de la JEP no establecen con nitidez a quién le aplica la sustitución transicional de la pena y por qué. Pero esto puede determinarse a partir de una interpretación sistemática del ordenamiento, en tanto ofrece dos claves interpretativas para precisar el campo de aplicación del mencionado tratamiento: la sustitución de la sanción penal opera en la lógica del caso a caso y sólo procede cuando no lo hace la renuncia a la persecución penal o un beneficio equivalente, que es prevalente, en virtud del principio de la amnistía más amplia posible. Estas dos consideraciones permiten descartar, al menos como regla general, a varios grupos de comparecientes como candidatos a la sustitución de las penas, tal como pasa a mostrarse ahora.

139. Para comenzar, la sustitución de la sanción penal no aplica a los exintegrantes y excolaboradores de la guerrilla de las FARC-EP que fueron condenados por la JPO por cometer delitos amnistiables, pues para ellos existe la amnistía, que conduce a la definición no sancionatoria de la situación jurídica, condicionada a la realización de aportes a los derechos de las víctimas y, en particular, al esclarecimiento de la verdad. Para quien cometió delitos políticos o conexos, la amnistía es el dispositivo espejo a la renuncia a la persecución penal. Dentro de sus efectos, se encuentra la extinción de “[...] *la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas*”¹⁴¹, entre otros.

140. La sustitución tampoco procede para los terceros, agentes estatales no armados y miembros de la Fuerza Pública que fueron condenados por cometer crímenes de menor gravedad comparativa y, por ello, susceptibles de renuncia a la persecución penal *inmediata*, como equivalente funcional a la amnistía y dispositivo simétrico para quienes no hicieron parte ni colaboraron con las FARC-EP¹⁴². Al igual que la amnistía, la renuncia a la persecución penal no viene acompañada de la imposición o mantenimiento de una pena, sino de la definición no sancionatoria, aunque condicionada, de la situación jurídica. El acceso y mantenimiento de este tratamiento también dependen de la realización de aportes a la verdad. La renuncia a la persecución penal tiene efectos similares a la amnistía, ya que conduce a extinguir “[...] *la acción y la sanción penal, así como la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible y la responsabilidad derivada de la acción de repetición*”¹⁴³, entre otros.

¹⁴¹ L1820/16, art. 41.

¹⁴² Ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021. Párr. 93 y ss.

¹⁴³ L1820/16. Art. 42.



141. La sustitución de la sanción penal no les aplica a quienes fueron condenados por cometer delitos no amnistiados, si éstos se subsumen en los macrocasos de la SRVR. Bien sea porque el tratamiento correspondiente es el de la sanción impuesta, en primera instancia, por la SeRVR, como consecuencia de su participación en el crimen de sistema en calidad de máximos responsables y del enjuiciamiento posterior a través de un macrocaso, o porque lo pertinente es aplicar la renuncia a la persecución penal *post-selección*. Esto último es procedente si la SRVR determinó que el sujeto no reviste la calidad de máximo responsable y lo seleccionó negativamente como partícipe no determinante y candidato a la definición no sancionatoria de la situación jurídica, o porque resulta evidente que no se trata de un máximo responsable y la SDSJ lo constata directamente, sin necesidad de un pronunciamiento previo de la SRVR¹⁴⁴. En cualquiera de estos dos eventos, el acceso y mantenimiento de la renuncia quedan estrictamente condicionados a los deberes de aportar verdad y restaurar¹⁴⁵.

142. La SA ya ha tenido la oportunidad de referirse en extenso a la renuncia a la persecución penal *post selección*. En la sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023 –ya citada–, la Sección tenía que determinar el tratamiento aplicable a diecisiete partícipes no determinantes, previamente seleccionados de forma negativa por la SRVR en el macrocaso conjunto 3 y 4. Resolvió que lo correspondiente, en esos casos, era que la SDSJ renunciara a la persecución penal, con independencia de si los comparecientes tenían sentencias condenatorias en firme. Al plantear sus consideraciones generales sobre el mencionado beneficio transicional, la Sección señaló que este tratamiento, entendido “[...] *en sentido amplio, esto es, como expresión que engloba distintos mecanismos no sancionatorios de definición de la situación jurídica, procede frente a **partícipes no determinantes** por violaciones de los derechos humanos o infracciones graves del DIH, siempre que el caso haya sido priorizado y la SRVR haya determinado que no se trata de un máximo responsable*” (énfasis añadido)¹⁴⁶. Luego agregó lo que sigue:

[L]a RPP no procede frente a los más graves crímenes, excepto que dichos crímenes sean imputados a los máximos responsables y se les imponga la sanción correspondiente. En esos eventos, los partícipes no determinantes objeto de selección negativa podrán acceder a la renuncia a la persecución penal, bajo un régimen de condicionalidad que maximice el derecho de las víctimas, por cuanto el delito será procesado y sancionado en cabeza de los máximos

¹⁴⁴ Según la jurisprudencia de la SA, la aplicación de la renuncia a la persecución penal procede cuando no hay razones objetivas para concluir, ni siquiera para sospechar, que a determinado compareciente le asiste máxima responsabilidad en los patrones de macrocriminalidad del conocimiento actual o potencial de la SRVR. Ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1350 de 2023. Párr. 43 y ss.

¹⁴⁵ Sobre el deber de restaurar, bajo el régimen de condicionalidad estricto que es propio a la renuncia a la persecución penal frente a delitos no susceptibles de amnistía, ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencias interpretativas TP-SA-SENIT 1 de 2019 y 5 de 2023, así como los Autos TP-SA 1350 y 1366 de 2023. Ver, también, Corte Constitucional. Sentencia C-80/18, fundamentos 4.1.5.3 y 4.1.8.3.

¹⁴⁶ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023. Párr. 149.



responsables. En ese sentido, no existe ninguna vulneración del deber internacional y constitucional del Estado de investigar y sancionar los crímenes más graves. Los partícipes no determinantes de esos delitos podrán acceder a beneficios no sancionatorios condicionados, como la renuncia a la persecución penal, **aunque cuenten con condenas ejecutoriadas** o estén siendo procesados por graves crímenes por la justicia penal ordinaria. Por lo tanto, la SDSJ podrá aplicarles la RPP para los partícipes no determinantes condenados o procesados por la justicia penal ordinaria por graves crímenes, que no hayan sido seleccionados por la SRVR, siempre que reconozcan verdad y responsabilidad (énfasis añadido)¹⁴⁷.

143. Así las cosas, se dan los presupuestos para identificar **el principal campo de aplicación de la sustitución transicional de la sanción penal**. Este mecanismo cobija a quienes fueron condenados en la JPO, mediante providencia en firme, por cometer delitos no susceptibles de amnistía o su equivalente, cuando los hechos *no* han sido *efectivamente* priorizados por la SRVR, en el marco de la debida diligencia que le es exigible. Tal situación se presenta cuando las conductas delictivas no conforman los universos a los cuales se refirió o se referirá la SRVR de forma precisa y definitiva, y sobre los cuales sentará sus conclusiones sobre la ocurrencia de los crímenes de sistema y la máxima responsabilidad asociada. La determinación de los alcances de los macrocasos depende, por tanto, de su configuración y extensión real.

144. Para los efectos de la sustitución transicional de la sanción penal deviene en principio irrelevante el nivel de responsabilidad que detenta el condenado, comoquiera que él debe ser tratado como *partícipe* a secas, en tanto la SRVR no lo ha denominado de una forma más precisa. Los casos de estas personas deben ser resueltos de forma individual y oportuna a través del dispositivo de la sustitución por encontrarse por fuera de la priorización efectiva y no poderse integrar dentro de un macrocaso en curso, así como también porque *no* son candidatos para recibir la renuncia a la persecución penal, ya que este tratamiento no estaría justificado en concreto, como pasa a precisarse.

145. En primer lugar, los partícipes de delitos no amnistiables y hasta ahora no priorizados de forma efectiva no pueden recibir el indulto ni la renuncia a la persecución penal *inmediata*, habida cuenta de la gravedad de los hechos por los que fueron sentenciados y la exclusión legal de dichas conductas del universo de lo amnistiable, en sentido *lato*.

146. De otra parte, cuando al término de la etapa de instrucción la SRVR no ha podido ocuparse de determinado macrocaso, ni tiene, por ello, posibilidad de señalar si hubo

¹⁴⁷ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023. Párr. 152. Estas consideraciones fueron antecedidas por planteamientos realizados, en el mismo sentido, en la Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, y luego precedidas por aquellas contenidas en los Autos TP-SA 1350 y 1366 de 2023.

un patrón y si ese patrón da muestras de un crimen de sistema, difícilmente puede establecer quién es su máximo responsable. En situaciones así, en las que jurídicamente “no existe”, para los efectos judiciales de la transición, un máximo responsable, todas las personas involucradas en los hechos son *partícipes*¹⁴⁸ (determinantes o no) y la renuncia a la persecución penal frente a ellas carece, en principio, de justificación, pues la SRVR no ha ejercido ni va a ejercer, por lo pronto, su poder de selección global y de primer orden¹⁴⁹ para seleccionar a quien va a investigar, juzgar y sancionar por el crimen de sistema.

147. El esquema que acaba de exponerse, que consiste –se insiste– en mantener las sanciones penales ordinarias dictadas contra quienes cometieron delitos no amnistiables no priorizados en los macrocasos en curso de la SRVR, aunque sustituyéndolas, ofrece respuestas certeras a las víctimas y permite una comprensión adecuada del cumplimiento del estándar internacional de investigar, procesar y juzgar los crímenes no amnistiables del conflicto armado.

148. El deber internacional del Estado colombiano se satisface en aquellos casos en los que sus autoridades judiciales imponen condenas contra los responsables de los hechos, así esto ocurra en el marco del proceso penal ordinario y luego se proyecte en la JEP. En estos eventos, la Jurisdicción Especial impide la impunidad y mantiene incólume el cumplimiento del deber internacional y la debida diligencia que le corresponde por dos vías. Primero, porque respeta las condenas en firme contra los máximos responsables seleccionados –las cuales se verán automáticamente sustituidas (absorbidas) por la sanción propia que dicte la SeRVR– y les agrega otras más, que no tienen un antecedente equiparable en la JPO, habida cuenta de su responsabilidad en el fenómeno delictivo más amplio, que se concretó a partir de los patrones macrocriminales descubiertos. En segundo lugar, también respeta, aunque sustituidas, las sanciones impuestas a todos los partícipes de crímenes no susceptibles de amnistía

¹⁴⁸ En la legislación transicional, el vocablo “partícipe” alude a quien toma parte, presunta o probadamente, en la comisión de un delito del conflicto. No se refiere a un modo de intervención específico, como el de “determinador” o “cómplice”. Por lo cual, en la JEP no es extraño referirse a los autores como partícipes determinantes o no determinantes.

¹⁴⁹ El art. 19 de la L1957/19 designa dos autoridades judiciales, dentro de la JEP, con competencia para aplicar en primera instancia los criterios de selección: la SRVR y la SDSJ. Lo dispone expresamente: “Principio de selección. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, aplicarán criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos”. En la sentencia C-80 de 2018, la Corte Constitucional interpretó este artículo del entonces proyecto de ley estatutaria conforme a la Constitución, y señaló que las facultades de selección a cargo de estas dos Salas no se deben entender como de ejercicio simultáneo, sino de aplicación consecutiva. Primero, la SRVR efectúa una selección de primer orden, que la Corte calificó como *global*. Luego, la SDSJ realiza una selección de segundo orden, que se da en otro momento, y la cual denominó como *individual*. La SA, como órgano de cierre hermenéutico de la JEP, ha introducido ajustes y precisiones a esta visión, pero, en principio, la ha aplicado porque se encuentra vinculada por ella y porque, además, ofrece una reconstrucción razonable del orden jurídico. Ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencias TP-SA-RPP 230 de 2021 y TP-SA-SENIT 5 de 2023.



que, a pesar de la debida diligencia investigativa, no hayan podido ser priorizadas y procesadas por la SRVR, por cuanto desbordaron efectivamente los límites de la priorización.

Aspectos procesales básicos de la sustitución de la sanción penal

149. Resta por precisar algunas cuestiones procedimentales básicas de la sustitución de la sanción penal. Las normas de implementación del AFP refieren de manera consistente que la SDSJ es la autoridad que *solicita* la sustitución de penas. Pero también es cierto que otras disposiciones del ordenamiento señalan que el requerimiento proviene del directamente interesado, a cuya petición la Sala de Justicia luego le da traslado. El lit. a) del art. 97 de la L1957/19 se refiere a quien será beneficiado por la sustitución de penas como el *solicitante*, al paso que el art. 52 de la L1922/18 asume que la solicitud de sustitución es antecedente al trabajo de la Sala, cuando establece que "[l]a solicitud de sustitución será **remitida** por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a la Sección de Revisión o por la Sala de Reconocimiento [...]" (énfasis añadido).

150. De manera que, por virtud del ordenamiento, para que proceda la sustitución pueden darse dos supuestos, no necesariamente concurrentes. Primero, mediante el ejercicio de la facultad oficiosa del juez transicional y, en particular, de la SDSJ, como autoridad encargada de resolver la situación jurídica de quienes comparecen ante ella, mediante la presentación de la solicitud de sustitución. O, segundo, mediante la activación rogada del trámite por petición del directamente interesado, quien, ante la imposibilidad objetiva de recibir la renuncia a la persecución penal u otro tratamiento no sancionatorio, reclama para sí la sustitución de la pena, mediante escrito dirigido a la Sala de Justicia, para que ésta le dé el correspondiente traslado.

151. Por lo general, la posibilidad de obtener beneficios transicionales a través de un tratamiento jurídico especial y más favorable depende, principalmente, de la iniciativa del interesado, incluso si es un compareciente forzoso, como un ex integrante de las FARC-EP o un miembro activo o retirado de la fuerza pública. El primer y más fundamental compromiso con las víctimas es la disposición a comparecer ante la JEP y participar en sus procesos. Por tanto, resulta indispensable que el individuo demuestre, aunque sea mínimamente, su interés en recibir los tratamientos que administra esta Jurisdicción. Si ese interés no se manifiesta y, por el contrario, queda desvirtuado con ocasión de una actitud pasiva y silenciosa, puede entenderse razonablemente que la persona no está dispuesta a cumplir el régimen de condicionalidad necesario para acceder o mantener la sustitución de la sanción penal.

152. Las solicitudes de sustitución a instancia de parte deben presentarse dentro de un *plazo razonable*, establecido en función de los términos perentorios para la finalización del trabajo de la SRVR, conforme a la debida diligencia que le es exigible. A medida que la Sala se aproxima al final del espacio temporal para completar su labor principal, va siendo más claro qué hechos graves y representativos del conflicto quedaron efectiva y definitivamente priorizados y seleccionados, y cuáles no. En este contexto, las condiciones para la sustitución de la sanción penal se hacen cada vez más evidentes para los partícipes de los hechos no priorizados. Según lo establecido por la Constitución, este plazo culmina en el segundo semestre de 2025¹⁵⁰. En cualquier tiempo, pero con mayor razón, una vez finalizada la fase de priorización y selección, quienes aspiren a la sustitución transicional de las penas y aún no hayan presentado la solicitud correspondiente deben hacerlo de manera *oportuna*. A este respecto es necesario tener en cuenta que, si se dan los presupuestos para declarar un incumplimiento al régimen de condicionalidad, la JEP podrá disponer la respectiva remisión del caso a la justicia penal ordinaria, para que allí se reinicie el cumplimiento de las condenas impuestas. Las conductas cometidas no pueden quedar impunes ni las sentencias ordinarias suspendidas indefinidamente, especialmente cuando se ha establecido claramente que el único tratamiento aplicable en la JEP sería el de la sustitución.

153. Nada de lo anterior obra en perjuicio de la facultad que el ordenamiento le reconoce a la SDSJ para solicitar de oficio la sustitución, en un tiempo igualmente prudencial y colindante a la culminación de la fase de priorización y selección en la SRVR. La apertura de los macrocasos define, en principio, los contornos del ejercicio de la facultad de priorización y selección, así como permite el ejercicio de la potestad de solicitar oficiosamente ante la SR la sustitución de condenas en firme respecto de los crímenes más graves y representativos inicialmente no priorizados.

154. Es obvio que la SDSJ no está *obligada* a remitirle a la SR a todos los partícipes de hechos no amnistiables y no priorizados, como tampoco lo está de canalizar en esa

¹⁵⁰ Según el art. 15 trans. del AL1/17, “[...] el plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP [...]”. Y, de acuerdo con el art. 8 de la L1922/18, la UIA tiene hasta 30 meses para formular la imputación. Razón por la cual, para que dicha Unidad cuente con la posibilidad material y real de cumplir y ejecutar sus competencias, la SRVR debe terminar con la instrucción de los macroprocesos por lo menos dos años y medio antes del décimo aniversario de la JEP. Así lo estableció la SA en la Sentencia TP-SA 364 de 2023, en la que, entre otras cosas, determinó que la SRVR había vulnerado el plazo razonable y desconocido sus propios compromisos frente a la priorización del Macrocaso 10. En esa decisión, la Sección tuvo en cuenta sus decisiones previas, así como la jurisprudencia que, sobre este mismo punto, ha proferido la SRVR. Ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 287 de 2022, y JEP. Salas de Justicia. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas. Auto 103 de 2022.



dirección todas las solicitudes que reciba de los comparecientes. Las disposiciones correspondientes tienen un carácter aparentemente imperativo. El artículo 52 de la Ley 1922 de 2018, por ejemplo, señala que “[l]a solicitud de sustitución **será** remitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a la Sección de Revisión [...]” (énfasis añadido). Esta norma da a entender que la SDSJ no puede prescindir de solicitar la sustitución de la pena. No obstante, la solicitud no puede ser forzosa, sino sujeta al cumplimiento de varios requisitos. El primero y más obvio, es que el caso sea de la competencia de la JEP. Segundo, que esté condenada en firme. Tercero, que la condena haya sido por delitos no susceptibles de amnistía. Cuarto, que esos delitos no se subsuman en un macrocaso abierto o finiquitado. Y quinto y, último, que el sujeto no haya terminado de ejecutar la pena ordinaria que pretende le sustituyan¹⁵¹.

155. También hay que definir si la SDSJ es el único órgano autorizado para remitir a la SR la solicitud de sustitución de la pena. El art. 52 de la L1922/18 establece que “[l]a solicitud de sustitución será remitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a la Sección de Revisión o por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas [...]” (énfasis añadido). Esta norma agrega un supuesto no previsto en el AFP ni en el AL1/17 ni en la L1957/19, y es que la sustitución puede ser requerida por las dos Salas. En este punto, debe ser absolutamente claro que la SRVR no está autorizada para solicitar la sustitución de penas a favor de máximos responsables ni de hacerlo, por regla general, frente a partícipes no determinantes de crímenes de sistema abordados por macrocasos priorizados. Frente a los primeros, la sustitución, como tratamiento independiente, simplemente no procede, pues lo que corresponde es que sean juzgados por el fenómeno delictivo más amplio y que reciban una sanción que automáticamente sustituya (absorba) las que obran en su contra. Frente a los segundos, el mecanismo procedente es, por definición, la renuncia a la persecución penal, pues dado que el máximo responsable va a ser sentenciado por la JEP, es constitucionalmente permitido, en la mayoría de los casos, renunciar a perseguir a todos los otros, en aras de facilitar el tránsito hacia la paz.

156. Así las cosas, cuando la SRVR decida ejercer la *facultad* de elevar o trasladar la solicitud de sustitución, debe concentrarse en remitir a personas que fueron condenadas por hechos no amnistiables y que *no* se subsumen en los macrocasos priorizados. Tal sería el evento de aquellos que comparecen ante ella por cierto crimen de sistema, ya

¹⁵¹ Según el artículo 28, numeral 2, de la L1820/16, es responsabilidad de la SDSJ “[d]efinir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto de la Jurisdicción Especial para la Paz, **incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción**” (énfasis añadido). Por lo cual, antes de proceder a trasladar la solicitud de sustitución de las penas y dar curso al trámite correspondiente en la SR, la SDSJ debe verificar que subsista el objeto de la petición, en el sentido de que todavía haya una pena susceptible de ser sustituida.



sea en calidad de máximos responsables o de partícipes no determinantes, y, adicionalmente, poseen condenas por hechos ajenos al macrocaso, los cuales se revelan en las diligencias adelantadas por la SRVR. De este modo, la Sala de Reconocimiento *puede* adelantarse a la Sala de Definición, a fin de avanzar oportunamente el procedimiento subsiguiente ante la SR, e inyectarle celeridad y economía al trámite.

157. Lógicamente, la SRVR no está obligada a profundizar en investigaciones sobre conductas no relacionadas con los macrocasos priorizados, ya que su enfoque se centra en éstos. Sin embargo, de cara al ejercicio de la anotada facultad en el trámite de sustitución, sí adquiere la responsabilidad de realizar ciertas indagaciones mínimas sobre los hechos que opta por remitir. Este deber forma parte del seguimiento activo del régimen de condicionalidad, donde aportar a la verdad plena deviene fundamental¹⁵². Dicho proceso, característico de la labor del juez transicional, permite a la Sala considerar la remisión a la SR, así como emitir el concepto requerido, según lo previsto en los artículos 11 trans. del AL1/17 y 97, lit. a), de la L1957/19. Es esencial que la SRVR tenga un conocimiento general de las actividades delictivas de quien rinde versión voluntaria ante ella, si su propósito es informar adecuada y oportunamente a la SR sobre posibles condenas relacionadas con hechos no priorizados y que podrían ser reemplazadas por sanciones de la JEP. Esta Sala, más que las otras, tiene a su disposición elementos de contraste, especialmente pertinentes si el caso no priorizado guarda alguna relación con hechos que sí lo fueron. Además, sólo a partir de un conocimiento básico como este, la SRVR puede evaluar si la persona reconoció verdad y responsabilidad plena respecto de las acciones que le valieron la condena, lo que determinaría su idoneidad para recibir una sanción propia de carácter individual y sustitutivo.

158. Cuando la SRVR es quien da curso a la solicitud de la sustitución de penas, necesariamente debe adjuntar al acto de remisión el referido concepto. Carecería de sentido que la Sala enviara al eventual beneficiario a la SR, para luego volverlo a recibir, a efectos de que realice su reconocimiento de verdad y responsabilidad, para, finalmente, remitirlo de nuevo a la Sección, ahora sí con el fin de que obtenga el tratamiento de la sustitución. Dado que la persona comparece ante la SRVR en el

¹⁵² Según el art. 20 de la L1957/19, para “el tratamiento especial de la JEP”, expresión genérica que incluye todos los mecanismos de justicia transicional, “[...] es necesario aportar verdad plena [...]. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición”. Como se ve, este deber no se limita a entregar información sobre delitos puntuales, seleccionados al arbitrio del compareciente o requeridos por la JEP para el desarrollo de un trámite en particular. Por el contrario, la exigencia se predica de todos los crímenes del conflicto armado que el sujeto haya cometido o de los que tenga noticia de su comisión.

momento en que ésta da trámite a la solicitud de sustitución, ella debe aprovechar dicho espacio para de una vez conceptuar sobre las contribuciones efectuadas por el sujeto.

159. En todos los demás aspectos, el procedimiento que se sigue ante la SR, una vez formulada o trasladada la solicitud de sustitución de la sanción penal por la SDSJ o la SRVR, es el mismo. Tan pronto la SR recibe la solicitud, inicia el trámite de sustitución de la pena. Lo primero que debe hacer, es “[...] remiti[r] al solicitante a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas para que comparezca ante ella”. Y solo cuando recibe el informe con “[...] el resultado de la comparecencia del solicitante”, puede determinar la sanción aplicable. Esta actuación, como ya se dijo, deviene innecesaria cuando la solicitud proviene de la propia SRVR. Ahora bien, si la persona reconoció verdad y responsabilidad ante la Sala, la SR debe imponerle una sanción propia. Si no lo hizo, pero luego efectuó el reconocimiento directamente ante la Sección, la sanción aplicable será alternativa. Y si nunca reconoce haber participado en los hechos o lo hace de manera defectuosa, entonces lo procedente es que la SR le niegue el tratamiento, sin perjuicio de que también ordene su salida de la JEP sin beneficios.

160. En cualquier caso, las sanciones propias o alternativas de carácter sustitutivo tendrán una duración mínima de 2 años y una máxima de 5. Este es el rango punitivo previsto en el art. 129 de la L1957/19 para quienes cometieron delitos no amniables, pero en calidad de partícipes *no* determinantes. Y tiene sentido que sea así, pues, por una parte, quien no ha sido catalogado por la autoridad competente –esto es, por la SRVR– como máximo responsable, debe ser considerado partícipe no determinante, para los efectos de la sanción, dado que las normas no contemplan expresamente la categoría más amplia de *partícipe* no calificado. Por la otra, debe haber proporcionalidad con los máximos responsables de los crímenes de sistema detectados en los macrocasos priorizados, quienes merecen sanciones más severas, de 5 a 8 años.

161. Sin perjuicio de lo anterior, la SR puede imponer una sanción propia de tipo sustitutivo y con una duración de 5 a 8 años a una persona involucrada en la comisión de delitos no susceptibles de amnistía y *no* priorizados, si la SRVR, en el concepto que le presenta como insumo durante el trámite de sustitución, o la Sección directamente, en la apreciación que hace del caso, advierte que está ante un máximo responsable de un crimen de sistema. Esta posibilidad, sin duda muy excepcional, solamente puede darse si la SRVR o la SR cuentan ya, sin necesidad de acudir a mayores recaudos probatorios, con la información necesaria para arribar a la mencionada conclusión, aun cuando no se haya llevado a cabo un macroproceso que abarque los hechos cuyas penas se van a sustituir. Así puede suceder si la información pertinente y actualmente



disponible proviene de los macrocasos en curso; si la máxima responsabilidad es evidente y no se requiere, en consecuencia, de un ejercicio de esclarecimiento sofisticado; si la persona que en realidad la detenta la reconoce libre, informada e integralmente, o si la máxima responsabilidad ya fue demostrada y determinada de forma suficiente en la JPO. En cualquiera de estas u otras circunstancias equivalentes, la persona concernida tendrá derecho a objetar la calificación de máxima responsabilidad y la consecuente dosimetría de la sanción transicional impuesta, al cabo del trámite de sustitución, mediante la interposición del recurso de apelación.

162. Cabe advertir que, si la sanción es propia y supone, por tanto, la realización de trabajos, obras y actividades de contenido reparador, la SR debe ordenar que ésta se cumpla en el marco de los planes, programas y proyectos institucionales para la reparación que le corresponde implementar al Gobierno Nacional, cuando estén disponibles y resulten pertinentes¹⁵³. Solo si no concurren estas dos hipótesis, entonces ella debe determinar el contenido de la sanción propia aplicable, así como la restricción efectiva de derechos que le es inherente, de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 127, 134 y 141 de la L1957/19.

163. También es importante señalar que, si tanto la SeRVR como la SR imponen al mismo sujeto, en el marco de las competencias de cada una, sanciones propias por el crimen de sistema y por hechos concretos no priorizados en los macrocasos, respectivamente, deberán coordinarse entre sí, a efectos de acumular los castigos y evitar que superen la restricción de 8 años, prevista en el art. 126, inc. 2, de la L1957/19, como el periodo máximo de cumplimiento de las sanciones propias.

164. Finalmente, con el objeto de establecer pautas y herramientas para asegurar la aplicación armonizada, adecuada y efectiva de la sustitución de la sanción penal, de acuerdo con las consideraciones sobre el campo de aplicación de esta figura en la JEP, la SA dispondrá la creación de un *mecanismo de articulación* entre la SR, la SDSJ y la SRVR. El propósito de este mecanismo es que los mencionados órganos de la JEP puedan llegar a un entendimiento específico, oportuno y actualizable sobre los delitos no amniables del conflicto armado que no se subsumen en los once macrocasos en curso. De este modo, se podrá delinear de forma más precisa el grupo de comparecientes que caen bajo la competencia de la SR y respecto de los cuales, en principio, procede la sustitución de la pena, siempre y cuando se cumplan los demás

¹⁵³ Sobre la necesidad institucional de que las actividades de restauración se realicen por conducto de planes, programas y proyectos institucionales a cargo del Gobierno Nacional, ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENTIT 5 de 2023. Párr. 184 y ss.



requisitos establecidos para ello. Este mecanismo será liderado por la SR y contará con el respaldo de la Secretaría Ejecutiva, quien le brindará el apoyo debido.

V. RESUMEN DE LA DECISIÓN

165. En aras de facilitar la comprensión y el cabal cumplimiento del presente auto, la SA sintetiza las consideraciones expuestas en los capítulos antecedentes en forma de enunciados, los cuales expone a continuación:

165.1. La sustitución de la sanción penal dictada, mediante sentencia en firme, por la justicia ordinaria respecto de una persona seleccionada por la SRVR como máximo responsable del crimen de sistema relacionado con los hechos de la condena, se efectúa mediante la imposición de una sanción propia a instancias de la SeRVR al concluir, en primera instancia, el macrocaso priorizado. Esta sanción absorbe automáticamente las condenas preexistentes, sin necesidad de un trámite posterior o concomitante.

165.2. Como regla general, con la excepción aplicable en situaciones o casos de la más extrema gravedad y colindantes en sentido de proximidad con la máxima responsabilidad, la SDSJ renuncia a la persecución penal –como beneficio específico y expresión genérica de tratamientos definitivos de carácter no sancionatorio– frente a los *partícipes no determinantes* de los crímenes no susceptibles de amnistía cuando las conductas se enmarcan en los macrocasos priorizados por la SRVR, con independencia de que los responsables hayan sido condenados por la justicia ordinaria mediante providencias en firme. En estos casos, el crimen de sistema relacionado es atribuido a su máximo responsable y, con ello, se posibilita constitucionalmente la renuncia a la persecución penal respecto de todos los demás. En cualquier evento, la obtención y mantenimiento del beneficio de la renuncia a la persecución penal están sujetos al cumplimiento de un régimen de condicionalidad estricto, tal como se desarrolló en la Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023.

165.3. La sustitución de la sanción penal se aplica principalmente a los *partícipes –determinantes o no–* de los crímenes no amniables cuando, pese a la debida diligencia exigible a la SRVR, sus condenas en firme desbordan los límites de la priorización efectiva de los macrocasos abiertos. En este evento, la SR puede ordenar, en primera instancia, la sustitución individual de la sanción penal, en tanto la renuncia a la persecución penal –como beneficio específico y expresión genérica de tratamientos definitivos de carácter no sancionatorio– no estaría, en principio, justificada en concreto, por no haber determinado la JEP el crimen de sistema relacionado con los hechos que dieron lugar a la condena ni habérselo atribuido a su máximo responsable.



La obtención y mantenimiento del beneficio de la sustitución de la sanción penal quedan sujetos al cumplimiento del régimen de condicionalidad correspondiente.

165.4. El trámite de la sustitución de la sanción penal ante la SR es de carácter mixto. Puede iniciar de oficio, por solicitud de la SDSJ o de la SRVR, o por petición de parte, elevada por el condenado ante cualquiera de las dos Salas de Justicia.

165.5. Por lo general, la posibilidad de obtener beneficios transicionales a través de un tratamiento jurídico especial y más favorable depende, igualmente, de la iniciativa del interesado dado que a este se le reconoce legitimidad para solicitar el trámite respectivo. Las solicitudes de sustitución a instancia de parte deben presentarse dentro de un *plazo razonable*, establecido en función de los términos perentorios para la finalización del trabajo de la SRVR, conforme a la debida diligencia que le es exigible. En cualquier tiempo, pero con mayor razón una vez finalizada la fase de priorización y selección – prevista para el segundo semestre de 2025–, quienes aspiren a la sustitución transicional de las penas y aún no hayan presentado la solicitud correspondiente deben hacerlo de manera *oportuna*. A este respecto, es necesario tener en cuenta que, si se dan los presupuestos para declarar un incumplimiento al régimen de condicionalidad, la JEP podrá disponer la respectiva remisión del caso a la justicia penal ordinaria, para que allí se reinicie el cumplimiento de las condenas impuestas.

165.6. En los eventos en los que el trámite de sustitución sea iniciado por solicitud de la SDSJ, esta debe concentrarse en establecer la improcedencia de la renuncia a la persecución penal y remitir a la SR a los comparecientes condenados por hechos no amnistiables que *no* se subsumen en los macrocasos priorizados por la SRVR. Esto se hace posible gracias al deber de la Sala de realizar un estudio comprensivo de la situación procesal de estas personas a efectos de definir su situación jurídica.

165.7. En los eventos en los que el trámite de sustitución sea iniciado por solicitud de la SRVR, esta debe concentrarse en remitir a la SR a los comparecientes condenados por hechos no amnistiables que *no* estén subsumidos en los macrocasos priorizados, pero de los cuales tenga noticia con ocasión de las diligencias en curso. Esto se hace posible gracias al deber de la Sala de llevar a cabo indagaciones *mínimas* sobre casos no priorizados, como parte esencial del seguimiento activo del régimen de condicionalidad, que supone recibir los aportes efectuados por los comparecientes a la verdad plena. En aras de la economía y celeridad procesal, la SRVR adjuntará al acto de remisión el concepto mencionado por el lit. a) del art. 97 de la L1957/19, y le indicará a la SR si el condenado reconoció verdad completa, detallada y exhaustiva, pero sin que



esto suponga la realización de actividades de investigación y de contrastación complejas sobre hechos que no se enmarcan en los macrocasos en curso.

165.8. En cualquier caso, antes de elevar la solicitud de sustitución o de darle traslado a aquella formulada por el compareciente, la SDSJ o la SRVR evaluarán el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que el caso sea de la competencia de la JEP; (ii) que esté condenada en firme; (iii) que la condena haya sido por delitos no amnistiados; (iv) que esos delitos no se subsuman en un macrocaso abierto o finiquitado o que, de hacerlo, no proceda la renuncia a la persecución penal por cualquier causa, y (v) que el condenado no haya terminado de ejecutar la pena ordinaria que pretende le sustituyan.

165.9. En los trámites de sustitución, la SR establecerá el tipo de sanción (propia o alternativa) en función del momento en que los comparecientes realicen los aportes a la verdad plena y reconozcan responsabilidad. La SR también determinará la duración de la sanción propia o alternativa en función de la modalidad de la participación del compareciente en el crimen no amniable por el que fue condenado en la justicia penal ordinaria. Por regla general, la SR ordenará, en primera instancia, la imposición de una sanción propia o alternativa de 2 a 5 años a quienes comparecen ante ella como partícipes en crímenes no susceptibles de amnistía y no priorizados en un macrocaso. No obstante, excepcionalmente la SR aumentará la duración de la sanción sustitutiva a un rango de 5 a 8 años si, a partir de la información que ya está disponible en la JEP y de las características del caso y la persona, determina que se trata de un máximo responsable de un crimen de sistema.

165.10. Cuando la SR impone una sanción propia de carácter sustitutivo, debe ordenar que ésta se cumpla en el marco de los planes, programas y proyectos institucionales para la reparación que le corresponde implementar al Gobierno Nacional, cuando estén disponibles y resulte pertinente. De lo contrario, ella debe determinar el contenido de la sanción propia aplicable, así como la restricción efectiva de derechos que le es inherente, de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 127, 134 y 141 de la L1957/19.

165.11. Si tanto la SeRVR como la SR imponen al mismo sujeto, en el marco de las competencias de cada una, sanciones propias por el crimen de sistema y por hechos concretos no priorizados en los macrocasos, respectivamente, deberán coordinarse entre sí, a efectos de acumular los castigos y evitar que superen la restricción de 8 años, prevista en el art. 126, inc. 2, de la L1957/19, como el periodo máximo de cumplimiento de las sanciones propias.



En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación,

VI. RESUELVE

Primero.- ANULAR, por las razones expresadas, el Auto TP-SeRVR-RC-AI-No. 001 del 20 de abril de 2023, a través del cual la plenaria de la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad decretó la nulidad del Auto de ponente TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-001 del 7 de febrero de 2023.

Segundo.- RECONOCER la validez de todo lo actuado hasta la fecha en el Subcaso Norte de Santander del Macrocaso 3, desde que la plenaria de la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad profirió el Auto TP-SeRVR-RC-AI-No. 001 del 20 de abril de 2023, por las razones expuestas en este auto.

Tercero.- REVOCAR, por las razones expresadas, el Auto de ponente TP-SeRVR-RC-AS-ZACHR-001 del 7 de febrero de 2023, que decretó la ruptura procesal del Subcaso Norte de Santander del Macrocaso 3 respecto de los señores Alexander Carretero Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.180.048; Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.008.446; Rafael Antonio Urbano Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.633; Gabriel de Jesús Rincón Amado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.947, y Sandro Mauricio Pérez Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.415.821.

Cuarto.- DISPONER la creación inmediata de un mecanismo de articulación entre la Sección de Revisión, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, para establecer, cuando se considere necesario, pautas y medios adecuados de armonización de sus competencias con miras a activar de manera ágil y expedita las competencias relativas a la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria. La Sección de Revisión será la responsable de coordinar el mecanismo. La Secretaría Ejecutiva prestará el apoyo necesario para su buen desarrollo.

Quinto.- En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente a la primera instancia para lo de su competencia.

Sexto.- COMUNICAR el contenido de esta providencia a la Sección de Revisión, a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, y a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.



Séptimo.- ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado digitalmente)

RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA

Magistrado

Presidente de la Sección de Apelación

(Firmado digitalmente)

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Magistrado

(Ausente por situación administrativa)

SANDRA GAMBOA RUBIANO

Magistrada

(Firmado digitalmente)

PATRICIA LINARES PRIETO

Magistrada

(Firmado digitalmente)

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Magistrado

(Firmado digitalmente)

LIDIA MERCEDES PATIÑO YEPES

Secretaria

